

339
24'



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

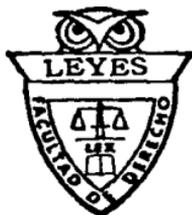
GENEALOGIA DEL PODER JUDICIAL
MEXICANO

T E S I S

PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

EL C. RENE GOMEZ SANTOS



MEXICO, D. F.

1992

FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

CAPITULO I.-

CONCEPTO DEL PODER.

- 1).- EN LA CIENCIA POLITICA**
- 2).- EN EL DERÉCHO.**

CAPITULO II.-

CARACTERISTICAS DEL PODER JUDICIAL.

- 1).- OBJETO.**
- 2).- NATURALEZA.**
- 3).- FINES.**
- 4).- METODOS.**

CAPITULO III.-

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL PODER JUDICIAL.

- 1).- EN LA CONSTITUCION DE CADIZ DE 1812**
- 2).- EN LA CONSTITUCION DE APATZINGAN DE 1814.**
- 3).- EN LA CONSTITUCION DE 1824.**
- 4).- EN LA CONSTITUCION DE 1836.**
- 5).- EN LA CONSTITUCION DE 1843.**

6).- EN LA CONSTITUCION DE 1847.

7).- EN LA CONSTITUCION DE 1857.

CAPITULO IV.-

EL PODER JUDICIAL COMPARADO.

1).- EN EL REGIMEN PRESIDENCIAL.

2).- EN EL REGIMEN PARLAMENTARIO.

CAPITULO V.-

INTEGRACION DEL PODER JUDICIAL EN LA CONSTITUCION DE 1917.

1).- LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

2).- LOS TRIBUNALES CODEGIADOS DEL CIRCUITO.

3).- LOS TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO.

4).- LOS JUZGADOS DE DISTRITO.

5).- EL JURADO POPULAR GENERAL.

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFIA.

INTRODUCCION .

La constitución política de los estados unidos mexicanos, es el resultado de prolongadas luchas históricas del pueblo. Puede decirse que cada una de sus normas refleja la vida de nuestro pueblo; la constitución ha evolucionado desde su promulgación mediante sucesivas reformas hasta acabar su modernización o actualización de sus instituciones progresistas, porque nuestros legisladores han estado siempre concientes de que México es un país en constante desarrollo, no solo desde el punto de vista económico y social, sino también desde el punto de vista jurídico-cultural; porque es la constitución la que mantiene vigentes las grandes libertades de la persona humana en el régimen de las garantías individuales, junto con el régimen de las garantías sociales y como institución protectora y de verdadero control de las primeras, se encuentra establecido en los artículos 103 y 107 primordialmente bajo la forma de juicio de amparo un sistema de defensa para la protección de las garantías individuales del hombre.

El objetivo fundamental es hacer ver que el Tribunal Superior no solamente señale simples normas legales y ahí termine su función, sino que sea más que un tribunal; que sea en realidad un tercio del gobierno porque el poder y la dignidad de nuestra Suprema Corte produce en muchos la sensación de que se haya más distante del hombre corriente que los otros dos aspectos del gobierno es decir el Ejecutivo y el Legislativo. No obstante el Presidente y el Congreso parecen estar más cerca de nosotros que la Suprema Corte, una de las razones es que somos nosotros quienes hemos elegido al Presidente y a los miembros del Congreso, no así a los Ministros de la Corte.

Por lo que debe llegar el momento en que ya no tiene sentido ignorar a la suprema Corte, por cuanto está se encuentra mucho más cerca de todo lo que a veces se cree porque el fin de la ley no es servirse así misma, no se ha

implantado un enorme sistema legal sólo para dar trabajo a jueces y abogados, tiene un propósito y se comprende perfectamente cual es el propósito de la ley es servir a la justicia, lo que significa permitir lo que cada hombre tenga lo que por derecho le corresponda y nada más, por lo que si un mexicano desea comprender a su país no puede darse el lujo de contemplar a la Suprema Corte desde afuera como algo indiferente.

Es por eso que el estudio del poder judicial atrajo mi atención trayendo como consecuencia la elaboración de este trabajo, el cual tal vez adolezca de imperfecciones, por lo cual pido a mis posibles lectores lo juzguen con benevolencia y comprensión, ya que se han escrito obras enteras por autores de indiscutible competencia y por supuesto muy por arriba de la preparación que puede tener un pasante de nuestra querida facultad.

CAPITULO I

CONCEPTO DE PODER.

1.- EN LA CIENCIA POLITICA.

2.- EN EL DERECHO.

EL PODER EN LA CIENCIA POLITICA.

Dentro del universo de las relaciones sociales, los fenómenos sociales y los fenómenos políticos son solo una parte del total, por tanto, la ciencia política es una ciencia de la realidad social, concebida esta como la sociedad en movimiento; el movimiento histórico, ya que sólo el hombre tiene historia. Porque la historia de nuestra civilización nos muestra desde hace más de veinticuatro siglos, se ha venido desarrollando una intensa vida política y ante los cambios mundiales presentes la política constituye un elemento esencial de la civilización contemporánea.

“Conviene siempre conocer la historia de toda ciencia; pero la importancia del conocimiento histórico se revela especialmente en las disciplinas filosóficas, ya que en éstas, el presente no se entiende sin el pasado, y el pasado revive en el presente. Los problemas filosóficos hoy discutidos, son esencialmente los mismos que se presentaron, bien que en forma embrionaria, a los pensadores de la antigüedad. El examen de los filosóficos, se ofrece como una serie de experimentos lógicos, donde podemos ver bien pronto qué conclusiones se obtienen partiendo de ciertas premisas, y poder sacar partido de ellas, llegar a un sistema más perfecto, evitando los errores cometidos, y aprovechar los progresos ya realizados”.¹

Por lo tanto la política, contempla fundamentalmente la actividad como base social, tendiente a conciliar la diversidad de intereses de una comunidad, mediante el ejercicio del poder.

Para los griegos la política abarcaba todos los fenómenos estatales (ciudades-estados), y comprendía tanto las instituciones, como las actividades políticas; destacando las doctrinas de Platón y Aristóteles, ya que sus doctrinas constituyen el comienzo de nuestra tradición de pensamiento político; sin

¹GIORGIO DEL VECCHIO. Filosofía del Derecho. 9a. edición. Bosch Barcelona. 1974. Pág. 1.

embargo entre los griegos solo participaban en el quehacer y la teoría política unos cuantos personajes, no todos, solo los ciudadanos griegos, ya que había capas sociales totalmente marginadas de la actividad política; entre los griegos la política tenía un carácter ilimitado, tanto en la actividad como en la teoría.

Sin embargo, entre los griegos la política ocupaba un lugar en la jerarquía del conocimiento; les importaba saber cuál era la naturaleza de la política y que fines debía de perseguir.

Aristóteles dice que la política es una ciencia soberana, lo máximo, y que su objeto eran las ciudades-estado. Las ciudades-estado comprenden todas las actividades humanas y por tanto deben estar reguladas por la política, y se plantea el problema de cuáles son los títulos de poder justificables en el Estado, y la de cómo, en caso de ser más de uno, puedan acomodarse, de tal modo que todos resulten compatibles; y emprende el estudio de las formas de gobierno que son: la monarquía, la oligarquía y la democracia como formas puras; y como impuras, la tiranía a el despotismo y la anarquía. Los ideales morales, supremacía de la ley, la libertad, igualdad de los ciudadanos, el gobierno con arreglo a derecho, el perfeccionamiento de los hombres en una vida civilizada, son siempre para Aristóteles los fines para los que debe existir el Estado.

Para Platón la política es el dominio del gobierno a través de la inteligencia, es decir, la realeza del genio y la soberanía de la sabiduría; para expresar estas ideas se ha creado el término sofocracia, poder de la sabiduría, o poder del sabio; es decir, el poder debe recaer sobre los que saben. Los medios sofocráticos de adquisición del poder proceden, naturalmente, del mismo punto de vista. Para que el Estado sea bien gobernado, es necesario que los filósofos se hagan reyes o que los reyes se hagan filósofos, para asegurar la duración de la sofocracia, será necesario reclutar hereditariamente una élite de sabios, el poder y su transmisión se deben a cualidades personales y no a instituciones.

La política determina para los griegos, cuales son las ciencias en las ciudades y cuales las que el ciudadano debe aprender y hasta donde. La política aparece así como ordenadora de la comunidad en la vida griega.

Para los griegos la política tenía como objetivo o como finalidad, vivir bien para vivir los ciudadanos; es decir, para la vida buena; en consecuencia, el pensamiento político entre los griegos se dirigía en el buen vivir, en la consecución de la felicidad, pretendían acomodar las acciones humanas a la virtud, por esto, la meta de la política, es decir, un orden político que permita el desarrollo de la virtud, y que establezca los medios para alcanzarlo; se pretende buscar cual es el estado mejor, el Estado ideal.

La política fue para los griegos, filosofía política, pero también fue sociología política y técnica política, es decir, la mejor forma de hacerse el poder; en resumen, los griegos se preguntaron cual de los regímenes concretos es el mejor, y en último término, cuál es el sistema más perfecto, de hecho, no distinguieron entre filosofía política y ciencia política, buscaban en última instancia un régimen justo, sin olvidar a todos los grandes pensadores de esa época y las corrientes filosóficas que surgieron.

Con el influjo del cristianismo, el valor de la persona, protagonista fundamental de los fenómenos políticos, se pone en primer lugar por ser semejante a Dios, y en consecuencia hay una delimitación entre el saber teológico del saber político; también con la influencia cristiana se adopta una aptitud con muchísima influencia platónica.

Durante el cristianismo toma gran fuerza el mensaje evangélico y se viene a reafirmar la trascendencia divina y sitúa a Dios fuera de la naturaleza visible y por encima de ella; a una mitología le substituye una metafísica. El eclesiástico, los salmos y otros libros de la Biblia, establecen que Dios es el poder soberano, la majestad y el principio de toda dominación; los reyes deben

obedecer sus órdenes, los príncipes de la tierra tienen así un poder legítimo que no debe ser ejercido ni arbitraria ni egoístamente, porque Dios les pedirá severas cuentas, el príncipe por lo tanto, no debe abandonarse al lujo ni a la voluptuosidad, debe estar en todo momento atento al bien del pueblo que Dios le confía, y su justicia será bendecida por Dios.

El cristianismo agrega las más radicales transformaciones resultantes de su idea acerca de la persona, la naturaleza religiosa y moral de ésta hace que no pueda aceptar cualquier acto que le proponga o le imponga el Estado, y el apóstol afirma que el poder ha sido establecido por Dios y no por el diablo, porque el poder está hecho para el bien.

“Santo Tomás de Aquino formula su teoría del poder en un encuadramiento de dos silogismos.

Mayor: La sociedad es una exigencia de la naturaleza del hombre, ser moral, razonable, religioso, social.

Menor: Para vivir en sociedad se necesita una autoridad superior que ordene a cada miembro con vistas al bien común.

Conclusión: Así pues, la autoridad es una exigencia de la naturaleza, porque el fin no se puede alcanzar sin el mismo.

Mayor: Pero las exigencias de la naturaleza proceden de Dios, que es su autor.

Menor: La actividad es una exigencia de la naturaleza.

Conclusión: Luego, la autoridad procede de Dios.”²

²MARCEL PRELOT. Historia de las Ideas Políticas. E. D. la ley Buenos Aires. 1971. Págs. 217 y 218.

“La idea de que el poder viene de Dios ha sostenido durante “tiempos oscuros” a una monarquía arbitraria e ilimitada; esta representación errónea de la Edad Media está sólidamente anclada en las mentes ignorantes, sirviendo de cómodo terminus a quo para desarrollar a continuación la historia de una evolución política hacia el terminus ad quem de la libertad”.¹

Con el renacimiento la construcción medieval de la doble autoridad del Papa y el emperador, se viene abajo; el Estado soberano nace de la lucha de los príncipes territoriales, para la consecución del poder absoluto, dentro de su territorio en contra del emperador y del Papa en la exterior, y en contra de los estamentos en lo interior.

Es el momento histórico de aparición y consolidación de los estados nacionales, España, Francia, Inglaterra, Portugal, etc., y esto supone necesariamente una nueva forma de extender y de actuar, la política pasa a ser considerada como la lucha por la adquisición del poder, y la conservación y acrecentamiento del mismo.

La separación entre elementos morales y políticos que latía en las concepciones medievales se actualiza, se hace real; es en este momento que tiene importancia la obra de Maquiavelo.

“Aquel en que un ciudadano, no por crímenes ni violencia, sino gracia al favor de sus compatriotas, se convierte en príncipe. El Estado así constituido puede llamarse Principado Civil. El llegar a él no depende por completo de los méritos o de la suerte; depende más bien, de una cierta habilidad propiciada por la fortuna, y que necesita, o bien del apoyo del pueblo, o bien del de los nobles, porque en toda ciudad se encuentran estas dos fuerzas contrarias, una de las cuales lucha por mandar y oprimir a la otra que no quiere ser mandada ni oprimida. y del choque de las dos corrientes surge una de estos tres efectos: o principado, o libertad o licencia.

¹ BERTRAND DE JOUVENEL. El Poder, editorial Nacional, Madrid, España, 1974, Págs. 36 y 37.

El Principado pueden implantarlo tanto el pueblo como los nobles, según que la coacción se presente a uno, o a otros. Los nobles, cuando comprueban que no pueden resistir al pueblo, concentran toda la autoridad en uno de ellos y lo hacen príncipe, para poder, a su sombra, dar rienda suelta a sus apetitos. El pueblo cuando a su vez comprueba que no puede hacer frente a los grandes, cede su autoridad a uno y lo hace príncipe para que lo defienda, pero el que llega al principado con la ayuda de los nobles se mantiene con más dificultad que el que ha llegado mediante el apoyo del pueblo, porque lo rodean se consideran sus iguales, y en tal caso se le hace difícil mandarlos y manejarlos como quisiera; mientras que el que llega por el favor popular es única autoridad, y no tiene derecho a nadie o casi nadie que no esté dispuesto a obedecer. Por otra parte, no puede honradamente satisfacer a los grandes, sin lesionar a los demás; pero en cambio, puede satisfacer al pueblo, porque la finalidad del pueblo es más honesta que la de los grandes, queriendo éstos oprimir y aquél no ser oprimido.”

Por lo que no debe verse en la política exclusivamente la lucha por el poder, pues tal lucha es para el político tan solo una etapa previa, una primera fase de su tarea. La política abarca también los aspectos de la creación, y el ejercicio del poder político que es el que nos interesa, y este, se ha tornado en una cuestión aguda en nuestro tiempo y esto se debe a dos razones, por un lado el hombre pretende no introducir o aceptar absolutos en su vida, y además porque cada vez más la sociedad pierde espontaneidad en sus movimientos y aparece así ordenada y planificada; pedimos acción y no inactividad a la comunidad política, y por esto el poder siempre ha aparecido como necesario y en consecuencia es un motivo de constante preocupación. Maurice Haurio define el poder como una libre energía con conciencia de superioridad, dirigida hacia un fin.

El poder, como es lógico, limita el lograr de los seres humanos, por eso cuando en el poder hay un sentido de empresa, el objetivo a cumplir queda

* MAQUIAVELO, NICOLÁS. El Príncipe, Ed. Porrúa, Décima Edición, México, 1989, págs. 16 y 17.

justificado en el ejercicio del poder; en cambio, cuando el objetivo a cumplir aparece traicionado, posiblemente desconocido, el poder político se presenta como algo innecesario y pernicioso.

Sin embargo, la experiencia ha demostrado que el poder es necesario para la vida de los que viven en sociedad, como un instrumento de integración y conservación, cuando el poder está institucionalizado y concretado es garantía de la libertad, porque el poder político liga al súbdito y al gobernante, y compromete más al gobernante que al gobernado, pues al gobernante le obliga la realización de una empresa, con un sentido más profundo de racionalidad y libertad. La libertad supone entrega conciente y racionalidad significa conocimiento exacto de los límites de hasta donde es legítimo el actuar, y por tanto puede postular obediencia. La posibilidad de que no se le obedezca dota al poder político de una gran originalidad, que plantea la existencia de una institución, de un orden y una jerarquía que las crea para cumplir un fin.

Ha llegado el momento de definir a la política, cosa que no haremos, porque este concepto tiene variados alcances, pues en la actualidad hay definiciones sociológicas, jurídicas, económicas, históricas, filosóficas, etc. Y sus acepciones se han multiplicado, al grado de que se habla de política de salarios, de transporte, cultural, etc. Pero según los conocedores y estudiosos de este campo, viene de la raíz griega polis (ciudad), politeia (conjunto de ciudadanos), política (la constitución), politike (las cosas políticas) y diremos que es una ciencia, porque cuenta con métodos para llegar al conocimiento exacto y razonado de las cosas por sus principios y causas.

En conclusión diremos que la sociedad, no es el resultado milagroso del juego de las distintas fuerzas, ni son estas las que producen espontáneamente el orden social, sino el consumo de energía de una parte que somete a la otra; ya que el objeto de la política son los hechos sociales en cuanto se relacionan con el poder político o con el gobierno que tiene como finalidad, el organizar y

determinar la vida de la comunidad conforme a un plan en un lugar y tiempo determinado y bajo unas normas. Porque la realidad política de nuestra época nos manifiesta elocuentemente el hecho de que las naciones donde existe una gran fragmentación o división política, una intensa y agitada actividad partidista, son débiles y su poder político es escaso, y no llegan a tener una gran trascendencia internacional. Por el contrario, las naciones más poderosas de nuestro tiempo, y las que ejercen hegemonía sobre otras, presentan todas ellas un panorama político unificado, tranquilo y sereno. Los Estados Unidos, la nación más poderosa de nuestros días e Inglaterra, que aún conserva el rango de gran imperio, presentan un sistema bipartidista, conforme a la cual casi toda la totalidad de las fuerzas políticas de esas naciones se agrupan en solo dos partidos; en los Estados Unidos se reparten el poder político en forma casi absoluta, los partidos Republicano y Demócrata; en Inglaterra entre los Torys y los Laboristas. En la recién extinguida Unión Soviética, el sistema unipartidista permitió la conjugación de todas las fuerzas en un solo movimiento, el unipartidismo, que garantiza cuando se estructura debidamente el establecimiento de una disciplina y una conveniente armonización de los diversos sectores y tendencias sociales en lo político.

La cohesión política lograda coactivamente en la recién extinguida Unión Soviética y espontáneamente en los Estados Unidos e Inglaterra, merced al gran espíritu práctico anglosajón, es la circunstancia que les permite (a la extinta Unión Soviética, hoy Rusia) lograr su engrandecimiento político, su expansión territorial, su influjo en otras naciones, las coloca en posibilidad de realizar un papel de gran importancia en el desenvolvimiento de la humanidad, sin olvidar el papel que juegan las nuevas potencias, como lo son, la recién unificada Alemania, Francia, Japón, Italia y China; he aquí la importancia de la genealogía.

EL PODER EN EL DERECHO.

El derecho constituye un elemento esencial en la estructura del estado, no es posible instaurar y mantener un orden estable de convivencia social, si para ser obedecido, el poder hubiera de apelar en cada caso a la fuerza, al prestigio, etc., por el contrario, precisa convertirse en autoridad aceptada como legítima, que actúa y es obedecida a través de causas normalmente conocidos; el derecho es el vínculo indispensable para ésta legitimación y normalización. Esto nos hace ver que el derecho es un orden jurídico y que resulta un elemento necesario en todo Estado este derecho requiere ineludiblemente ir acompañado, o inspirado de bases éticas, ya que una organización social y política como es el estado, solo permanece y se estabiliza en la medida en que encarna una serie de valores, como son la paz, la justicia, el bien común, etc.; en suma, no es posible el estado sin el derecho la estructura del estado incluye siempre, como el elemento necesario, un orden jurídico.

Sin embargo, subsiste siempre una tensión entre estado y derecho, pues, aunque estrechamente vinculados, son entidades no reducibles la una a la otra. El derecho apoya al poder del Estado legitimando su acción, y canalizando la obediencia, pero al mismo tiempo lo limita; surge aquí el tema de explicar el sometimiento del poder del estado al derecho, problema especialmente difícil para aquellas teorías positivistas, para las que el orden jurídico es creación meramente estatal.

Por eso el poder que surge dentro de una sociedad, necesariamente ha de ser institucionalizado. El poder social requiere ser institucionalizado para ser racionalizado en su ejercicio, para ser aplicado de manera conveniente, planeada, a la solución de los diversos problemas sociales. Es por este motivo que las instituciones sociales pueden ser modificadas o reemplazadas, pero

jamás totalmente abolidas; una sociedad sin poder institucionalizado, sería una sociedad amorfa.

San Agustín en su obra "La ciudad de Dios", nos dice que la misión de la autoridad es hacer reinar la justicia y con ese fin ha sido otorgado el poder al rey; ya que la justicia es anterior al poder, inmutable, eterna, soberana, común en el espacio y en el tiempo, se impone a todos los países, a todas las instituciones, a todas las conciencias.

Para Francisco Suárez, el poder de un príncipe o de un magistrado, emana del derecho legítimo ordinario de la nación o de la comunidad.

"Ningún rey o monarca tiene o ha tenido (según ley ordinaria) inmediatamente de Dios o por divina institución, el principio político, sino mediante la voluntad de los hombres.

Esta potestad gubernativa, políticamente considerada en sí, sin duda que procede de Dios, como dije; no obstante que esté en éste hombre, es por donación de la misma república, como se ha probado; luego, por este título es de derecho humano. Además que el régimen de tal república o provincia sea monárquico, es por institución de los hombres, como se ha demostrado arriba; luego también, el mismo principado proviene de los hombres, de lo cual es también el mismo principado proviene de los hombres, de lo cual es también señal el pacto o convenio entre el reino y el rey, la potestad de éste es mayor o menor; luego, absolutamente hablando procede de los hombres."⁵

"Porque en toda sociedad, dijo Aristóteles, y lo cual reafirma León Duguit, en todo grupo humano siempre hay los que mandan y los que obedecen, los que ordenan y los que acatan, los que toman las decisiones y las aplican; los primeros son los gobernantes y los segundos los gobernados, por lo tanto "en principio existe una creencia en la necesidad del poder en general que la realidad social, tal como es percibida directamente por los hombres,

⁵ ALVEAR ACEVEDO CARLOS. Manuel de Historia de las Culturas. Ed. Jus, Décima Sexta Edición., México, 1984 págs. 346 y 347.

contiene en si misma la idea de jefe, autoridad, poder; es algo realmente importante en la materia. En la sociedad el poder aparece como un fenómeno tan natural como el agua al fuego, el granizo a la lluvia en el universo físico.”

“Por eso este poder debe revestir ciertas formalidades, para que quien lo ejerza, sus actos tengan el carácter de legítimos; para aquellos que creen que el poder ha de ser ejercido por un monarca de linaje real, el poder es legítimo si se halla en manos del descendiente de los reyes procedentes. Para aquellos que creen que el poder debe reposar en la elección, los gobernantes son legítimos si emanan de elecciones libres.”⁷

Estamos entonces, ante el poder político, que es el ejercido por los gobernantes del estado, el cual es materia de estudio en este trabajo; además hay que considerar que cualquier relación jurídica es una relación societaria que se da mínimamente entre dos sujetos a través de un objeto, en toda sociedad se distinguen los dirigentes de los dirigidos; los dirigentes son los que constituyen la autoridad; es decir, existen los gobernantes y los gobernados; los gobernantes son unos poco encargados de convenir el esfuerzo común, con miras de conseguir el bien común. Es por eso que la idea de autoridad conlleva la idea de prestigio de alguien que tiene una superioridad reconocida, la autoridad implica un prestigio moral, y en toda sociedad siempre hay alguno que tiene poder de autoridad para proponer determinadas normas jurídicas que deben ser observadas, siendo las notas esenciales de la autoridad las siguientes; la expresión personal de una capacidad, la acción que se ejerce sobre personas o cosas que entran en el área de influencia del autor, la finalidad de ejercer esa acción y el reconocimiento de la acción ejercida. Por lo que debemos entender como autoridad, aquella virtud que permite a una persona, proponer unos criterios, una doctrina, una misión, una sumisión o una obediencia, sin que intervenga como elemento determinante para el acatamiento, la evidencia intrínseca de las propuestas que se enuncian, o la bondad del comportamiento que se ordena.

⁶ DUVERGER MAURICE, Instituciones Políticas y de Derecho Constitucional, Ed. Ariel, Barcelona España, 1970, pág. 28.

⁷ DUVERGER MAURICE, Ob. Cit., pág. 29.

El problema filosófico de la autoridad se encamina a su justificación, a su origen y a sus relaciones con la fe, la libertad, la razón o el poder. La autoridad en su origen aparece como la dimensión de algunos seres humanos y como la peculiaridad equitativa, a la manera de ser, modo de ser de unas personas sobre otras.

Para los estoicos que afirman la igualdad entre los hombres, afirman que esta pretendida igualdad no alcanza, o no se refiere a las facultades superiores del hombre, y afirman que el alma algunos la tienen de oro, otros de plata y otros de hierro. Estiman que los que la tienen de oro, son las autoridades por naturaleza, ya que en ellos la racionalidad es el componente fundamental y por tanto, son aptos para mandar y ordenar lo conveniente.

Para los pitagóricos, la autoridad descansaba en la doctrina del maestro, y dan por supuesto que su enseñanza atesora la verdad y que en el orden político son aptos para gobernar.

Para los cristianos, la autoridad en la sociedad procede de Dios, que ha querido que el hombre sea sociable, y en consecuencia, una autoridad que la guíe; sin embargo, deja a la libre voluntad de los hombres la forma de gobierno, y a la persona que ha de ejercer la autoridad.

Más adelante este estilo de pensamiento afirma que la autoridad tiene un rango de superioridad en la autoridad que reclama respeto y acatamiento.

En el siglo XIX y XX, las corrientes que niegan la existencia de una autoridad de la sociedad, son los anarquistas y parcialmente el pensamiento marxista, cuando afirma que en el advenimiento del sistema comunista, no habrá estado ni derecho y, por tanto, no habrá autoridad.

La autoridad, no solo no es identificable o confundible con el poder,

sino que, autoridad y poder son dos nociones complementarias si no opuestas; desde una perspectiva filosófica, el poder reside en la fuerza, la cual puede tener un origen racional o irracional.

Mientras que la autoridad se funda siempre en el reconocimiento voluntario querido, consentido racionalmente de un modo expreso o tácito. Por lo que la autoridad no solo no se opone a la libertad, sino que la supone, una oposición entre los dos conceptos implica una idea equivocada de la autoridad, confundiéndola con el poder o con una idea falsa de la libertad, por lo que vale decir que la autoridad no se opone a la libertad sino que la supone.

Entre las cosas o bienes que la autoridad, por serlo, ha de acrecentar en la fuerza de su misma etimología o derivación de su "ageret" (aumentar), se encuentra la libertad, su ejercicio y sus posibilidades reales; cabalmente la autoridad en sentido propio y riguroso, se ejerce en función de la libertad individual, no coarta las libertades, ni que la libertad de unos haga imposible o envidiable la libertad de otros.

Para que la libertad no se use como un poder o presión indirecto u oculto, la autoridad es siempre si es autoridad, y se ejerce como tal, un servicio a la libertad, ya que se supone que la autoridad es aceptar para ese fin; es decir, como gufa en el auténtico ejercicio de la libertad.

La raíz de toda libertad reside en la razón, y es la razón la que exige la autoridad, una autoridad conforme a la razón; la sanción, la norma jurídica, tanto por razones de su fin, como por su carácter de relación societaria, postula la existencia de una autoridad cuya función es dirigir a la sociedad, y ésta tiene la posibilidad de ejercer la función coercitiva para mantener el orden social establecido.

La coerción constituye un dato real de la norma pero la coacción, entendida en sentido amplio como toda sanción, externa, prevista, organizada

y aplicada por la autoridad pública, con miras a asegurar el orden social, denota como hemos mencionado, un dato real de la norma jurídica. En la sanción, como dato real, pretende expresar si el fin del derecho, o de la norma jurídica, es exclusivamente sancionar, o por el contrario, persigue otros fines.

Los autores sensatos de la filosofía del derecho expresan que la sanción, como dato real de la norma jurídica, entraña que la norma prevea una consecuencia o sanción, la cual puede ser un premio o un castigo.

En conclusión de este capítulo, diremos que el objetivo de toda sociedad es alcanzar un estilo de vida que tutele y garantice del mejor modo posible las exigencias de la naturaleza humana las exigencias de una armónica convivencia de los individuos que integran una sociedad; el derecho constituye una meta, un fin, con carácter de medio y que persigue una finalidad ulterior; para entender esto; debemos entender que el derecho no es un fin en si mismo, sino un instrumento o una herramienta para conseguir fines o metas superiores que la sociedad ha impuesto y que para conseguirlos requiere del eficaz auxilio y ayuda que es el derecho; para subrayar la importancia que tiene el derecho podríamos si es valedero, decir que tiene las características de un requisito "sine qua non" sin el cual no es posible conseguir las metas preestablecidas.

CAPITULO II

CARACTERISTICAS DEL PODER JUDICIAL.

- 1.- OBJETO.**
- 2.- NATURALEZA.**
- 3.- FINES.**
- 4.- METODOS.**

OBJETO DEL PODER JUDICIAL.

“Todo hombre, dice Aristóteles, está naturalmente ansioso de saber”. Es este deseo de saber lo que ha movido a la humanidad a buscar respuestas frente aquello que no comprende o delante de aquello que le causa admiración; o bien, a buscar el medio para vencer lo que le produce miedo. A todo ser humano le inquieta su origen, le preocupa su relación con otros seres, su puesto dentro del mundo y, sobre todo, quiere saber el porqué del sufrimiento, del dolor y de la muerte. Se inquieta sobre su propia muerte, pero también encontrar la felicidad, alcanzar el bien y gozar de la belleza. Estas son las cosas que mueven al hombre a adoptar una actitud frente a la vida, frente a su vida. Al hombre no le basta con vivir, quiere entender lo que vive encontrarle un sentido una explicación.

Hay un momento en la vida de los seres humanos en el que se admira de todo aquello que le rodea; se da cuenta que vive en el mundo, que forma parte de él, y que tanto el mundo como él al vivir en sociedad deben ser explicados.

Por lo que el hombre es un ser social por naturaleza, y así razona la mejor forma de su convivencia social (Aristóteles). El hombre es un ser social en virtud de un contrato, porque pacta para vivir en sociedad y lograr así dominar la naturaleza, por lo que el hombre entrega a la sociedad todos sus derechos y ésta se los devuelve en garantías (Rousseau).

Por lo que en toda sociedad hay normas de derecho ya que éstas son producto de ella misma, por lo cual el hombre es un ser social por indigencia porque necesita de los demás para existir, y para continuar perfeccionándose, desarrollarse para llegar a su plenitud, aportar, dar a los demás y darse a los demás; por lo que el egoísmo lo lleva a ser mal equilibrado emocionalmente.

Viviendo el hombre en sociedad tiene tres tipos de actitud en su vida: trabaja, investiga y reflexiona adquiriendo así tres tipos de conocimiento, técnico, científico y humanístico.

El hombre trabaja cuando actúa y produce bienes útiles, para su subsistencia, es una conducta exterior y cuantificable con resultados prácticos con los cuales se adquiere experiencia.

El conocimiento técnico que adquiere el hombre es un saber que esta en continuo progreso y revisión, debido al avance tecnológico de la ciencia contemporánea, así el hombre ha aprendido a intervenir activamente en el dinamismo de la naturaleza, para potenciarla al máximo, y darle un servicio en su propio beneficio.

Además de trabajar el hombre investiga, actúa sin producir nada tangible directamente, desarrolla una actitud interior no cuantificable encaminada a conocer mejor la naturaleza, en consecuencia de ésta actitud el hombre conoce la ciencia, que viene a ser el saber ordenado, sistemático y cierto de las causas de los fenómenos naturales o sociales, y de los factores que influyen en su dinamismo, así el científico utiliza su experiencia y su razón con el fin de garantizar la certeza de sus conclusiones.

El hombre también reflexiona sin producir aparentemente nada al reflexionar el hombre se “esperan revelaciones extraordinarias o bien se le deja indiferente a un lado como un pensar que no tiene objeto. Se le mira con respeto, como el importante que hacer de los hombres insólitos o bien se le desprecia como el superfluo cavar de unos soñadores. Se la tiene por una cosa que interesa a todos y que por tanto debe ser en el fondo simple y comprensible o bien, se la tiene por tan difícil que es una desesperación el ocuparse con ella. Lo que se presenta bajo el nombre de filosofía proporciona

en realidad ejemplos justificativos de tan opuestas apreciaciones.⁷⁸

es frecuente que ante ciertos temas los hombres de ciencia y los filósofos expresen: Yo se de eso, eso lo conozco bien, éste tema cae bajo los parámetros de mi ciencia; es así como toda ciencia tiene un objeto que explicar, éste es de dos tipos el material y el formal. Estos son los dos aspectos, las dos caras, los dos perfiles que explican una misma realidad.

El objeto material de una ciencia, es lo que cae bajo su consideración; varias ciencias pueden tener un mismo objeto material pero no por eso son una misma ciencia, por ejemplo el hombre es estudiado por la Química, la Física, la Biología, la Psicología, la Filosofía, la Sociología, el Derecho, la Política, etc., el viene hacer el objeto materia de su estudio, pero toda ciencia tiene dentro de la materia que estudia, un aspecto algo particular por investigar, es lo que viene hacer el objeto formal.

Por lo que el objeto formal de Poder Judicial, de acuerdo a la teoría de la división de poderes es aplicar la ley al caso concreto, y de acuerdo con el Artículo 21 de la carta magna imponer las penas, por lo que los tribunales de justicia son considerados los baluartes de la constitución, limitando a otras autoridades las usurpaciones de la ley suprema.

⁷⁸JASPERS, KARL. La Filosofía. México, editorial Fondo de Cultura Económica, 1970, Pág. 151.

NATURALEZA DEL PODER JUDICIAL.

La naturaleza del poder judicial es la de realizar la función jurisdiccional propiamente dicha y la de control de Constitucionalidad; la función jurisdiccional propiamente dicha que la Constitución otorga a los tribunales federales figuran las que entrañan en cuanto a su ejercicio, una función que se desarrolla análogamente a la que despliegan en los procesos de orden común, pues tiene por finalidad la resolución de un problema jurídico que puede o no ser constitucional, sin que dichos tribunales se sitúen en una relación de hegemonía sobre los demás órganos del estado y sin que pretendan el equilibrio entre ellos mediante el control de sus actos.

La función judicial propiamente dicha de los tribunales federales consiste, por ende, en resolver controversias jurídicas de diferente naturaleza sin perseguir ninguno de los objetivos indicados, traducéndose su ejercicio en los llamados juicios federales, esencialmente distintos del amparo, y que pueden ser civiles, mercantiles, penales, administrativos, conociendo de ellos en primera instancia los Jueces de Distrito que tiene función jurisdiccional y de control de constitucionalidad, y en segunda instancia los tribunales Unitarios de Circuito, cuya función sólo es meramente jurisdiccional.

Por lo que respecta a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esta desempeña la función Judicial propiamente dicha en competencia originaria o sea en única instancia, en los casos a que se refieren los Artículos 105 y 106 constitucionales que delimitan la competencia de la Suprema Corte del Artículo 104 de la Constitución; si hemos hablado de las competencias originaria y única instancia, ha sido por que la Suprema Corte tratándose de la función judicial propiamente dicha, es por que en esa forma y aspectos la realiza, pues actualmente no existe tercera instancia, además la Suprema Corte es tribunal revisor de las sentencias en los juicios administrativos.

readquiriendo la competencia originaria.

La verdadera esencia del Poder Judicial radica cuando realiza el control de constitucionalidad, mediante el Juicio de Amparo cuya teleología es el control de Constitucionalidad y la protección del gobernado frente al poder público, por lo que esto es el objeto lógico y jurídicamente del Juicio de Amparo, en nuestro régimen de derecho la finalidad del Juicio de Amparo se ha ampliado, por que el Artículo 14 su párrafo tercero y cuarto y el Artículo 16 ambos de la Carta Magna, indirectamente han ensanchado la teleología del Juicio de Amparo, al consagrar la garantía de legalidad. En efecto, estos artículos a través de los conceptos causa legal de procedimiento y fundamentación y motivación de la misma, contiene la garantía frente a las autoridades en general. De ahí que cualquier acto de autoridad independientemente de la materia que se emita o del órgano estatal del que provenga, al no ajustarse o al contravenir la ley secundaria que deba normarlo, viola por modo concomitante dicha garantía, haciendo procedente el amparo, que en este caso conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito cuya función es meramente de control de legalidad.

“Encontramos, pues las siguientes diferencias principales que median entre la naturaleza jurídica de ambas funciones:

1.-Al ejercitar la función de control Constitucional, el Poder Judicial se coloca en una relación política, de poder a poder, con las demás autoridades del Estado, federales y locales, mientras que cuando desempeña la función judicial propiamente dicha, no surge esa relación.

2.- El objetivo primordial histórico y jurídico de la función de control constitucional, consiste en la protección y el mantenimiento del orden constitucional, realizados en cada caso concreto que se presente. En cambio, la otra función, o sea la judicial, no tiene dicha finalidad inmediata y primordial, ya que no tiende a impartir dicha protección, sino a resolver el problema de derecho que se presente, sin que se tenga la mira de salvaguardar el régimen Constitucional violado por actos de autoridades estatales.

3.- Por consiguiente, al desempeñar la función de control constitucional, el Poder Judicial Federal se erige en organismo tutelador del orden creado por

la ley fundamental: en cambio cuando la función que desarrolla es la judicial propiamente dicha, se le concibe con carácter de mero juez, como mera autoridad jurisdiccional de simple resolución del conflicto de derecho que se suscite, sin pretender primordialmente, como ya se dijo, conservar la integridad y el respeto a la Constitución.”

*BURGOA ORIHUELA IGNACIO. Derecho Constitucional Mexicano, Editorial Porrúa Quinta edición. México, 1984, Pág 808 y 809.

FINES DEL PODER JUDICIAL.

La finalidad del Poder Judicial es aplicar la recta administración de justicia, ya que es condición de vida en toda sociedad y su importancia se acentúa en regímenes como el nuestro donde impera un Estado de derecho, porque un Estado sin derecho sería una sociedad amorfa, para salvaguardar el orden jurídico imperante y realizar tan difícil y ardua tarea, se encomienda al Poder Judicial realizarla, quien es competente para inutilizar los actos de autoridad que son contrarios a la ley suprema.

Al aplicar la ley el Poder Judicial, aplica la justicia que ordena toda actividad social al bien común, regulando así las relaciones de integración del ser social, comprendiendo no sólo los actos de las personas individuales, sino también la actividad de las distintas formas de asociación entre el individuo y la comunidad, sociedades intermedias que son también partes como los hombres agrupados en ellas.

Como órgano del Estado el Poder Judicial tiene también como finalidad, garantizar a los individuos, personas físicas y morales la seguridad jurídica por implicar, el orden, la eficacia y la justicia. El orden es el plan general expresado por la legislación vigente en una comunidad; pero no cabe hablar de seguridad jurídica allí donde existe un orden legal teórico, un orden legal ineficaz, es decir, una legislación que no es observada por los particulares, y que tampoco se cumple por parte de las autoridades, en nuestro derecho, las garantías son los valuartes del gobernado, tales como son la libertad, la igualdad, la propiedad y la seguridad jurídica, por lo que cuando una persona es afectada por actos de autoridad o leyes puede ocurrir ante los órganos judiciales federales a pedir la protección de la unión; ya que la actuación del hombre en sociedad está sujeta a normas de conducta ya sean estas morales, religiosas o jurídicas destacando estas últimas, porque la mayoría de los actos

que realiza el hombre en sociedad son regulados por el derecho, este es creado para regular la vida de los ciudadanos y como consecuencia, crear un orden en la sociedad, si el derecho no interviene para armonizar y conciliar los intereses humanos, la estabilidad de la sociedad peligra.

El orden social sólo es posible si se cumple con los fines del derecho, que tiene como valores fundamentales, la justicia, la tan repetida seguridad jurídica, el bien común, siendo la finalidad más importante del derecho la realización de la justicia, sólo así, tiene sentido hablar de derecho.

La seguridad jurídica no implica solamente la protección al individuo en su persona y sus bienes, establece también un justo equilibrio entre los derechos de la persona y los derechos de la sociedad; el bien común implica el bienestar individual de cada uno de los miembros que integran una comunidad, por lo que el Poder Judicial a través del Juicio de Amparo realiza la finalidad de hacer efectivas las garantías individuales.

Cabe pues, concluir que el Poder Judicial tiene como finalidad la seguridad jurídica, la justicia, aplicar el orden legal eficaz y justo y que por consecuencia, desde un punto de vista racional, busca la seguridad jurídica, la justicia y el bien común del gobernado.

METODOS DEL PODER JUDICIAL.

Una vez dictada por el Estado, la ley debe ser aplicada, y para ello es ineludible interpretarla, constituyendo esta última función, la más elevada y difícil misión del juzgador.

Interpretar la ley estriba en descubrir el pensamiento del legislador. Es casi unánime la opinión de que las clases de interpretación van en razón del sujeto, de los medios para realizarla, y de los resultados a que se arriba.

Con relación al sujeto, al interprete, a su fuente o desde el punto de vista subjetivo, la interpretación se divide en:

Doctrinal, científica o privada, es la realizada por los científicos o doctos, para desentrañar la voluntad de la ley, su relevancia, dependerá como es natural, del prestigio, de la autoridad del intérprete.

La interpretación judicial, forense, usual o jurisprudencial, es la que se lleva a cabo por los tribunales, desentrañando la voluntad de ésta, la cual es obligatoria únicamente para el caso concreto a que se refiere, es decir, no tiene eficacia generalizadora.

Lo referente a la jurisprudencia encuentra su reglamentación en los Artículos 192 a 197 de la Ley de Amparo, reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decreta el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del

orden común de los Estados y del Distrito Federal, y Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales o federales.

Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustenten en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por catorce Ministros, si se trata de jurisprudencia del Pleno, o por cuatro Ministros en los casos de jurisprudencia de las Salas.

También constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados."¹⁰

"La jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los Tribunales Unitarios, los Juzgados de Distrito, los Tribunales Militares y Judiciales del Fuero Común de los Estados y del Distrito Federal, y los Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales o federales.

Las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los Magistrados que integran cada Tribunal Colegiado."¹¹

Se observa de la lectura de los Artículos 192 y 193 ., que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o Salas puede constituir jurisprudencia, la que puede interrumpirse o modificarse, pues el Artículo 194, de la mencionada Ley de Amparo, reza: "La jurisprudencia se interrumpe dejando de tener carácter, siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario por catorce Ministros, si se trata de la sustentada por el Pleno; por cuatro, si es de una Sala, y por unanimidad de votos tratándose de la de un Tribunal Colegiado de Circuito.

En todo caso, en la ejecutoria respectiva deberán expresarse las razones en que se apoya la interrupción, las cuales se referirán a las que se tuvieron en consideración para establecer la jurisprudencia relativa.

Para modificar la jurisprudencia se observarán las mismas reglas

¹⁰ Artículo 192. LEY DE AMPARO.

¹¹ Artículo 193. LEY DE AMPARO.

establecidas por esta ley, para su formación.

“Cuando las Salas de la Suprema Corte de la Justicia sustenten tesis contradictorias en los Juicios de Amparo de su competencia, cualquiera de dichas Salas o los Ministros que las integren, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la misma Suprema Corte de Justicia, la que decidirá funcionando en Pleno cuál es la tesis que debe observarse. El Procurador General de la República, por sí o por conducto del Agente que al efecto designare, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días.

Las resoluciones que se dicten no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias.

El Pleno de la Suprema Corte deberá dictar la resolución correspondiente dentro del término de tres meses, y deberá ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el Artículo 195.

Las Salas de la Suprema Corte de Justicia y los Ministros que las integran y los Tribunales Colegiados de Circuito y los Magistrados que las integran, con motivo de un caso concreto podrán pedir al Pleno de la Suprema Corte o a la Sala correspondiente que modifiquen la jurisprudencia que tuviesen establecida, expresando las razones que justifiquen la modificación; el Procurador General de la República, por sí o por conducto del Agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días. El pleno o la sala correspondiente resolverán si modifican la jurisprudencia, sin que su resolución afecte las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias que integraron la tesis jurisprudencial modificada. Esta resolución deberá ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el Artículo 195 de la Ley de Amparo.”¹²

“Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o los Magistrados que la integran, o las partes que intervienen en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá cual tesis debe prevalecer. El Procurador General de la República, por sí o por conducto del Agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días.

¹² Artículo 197. LEY DE AMPARO.

La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias contradictorias.

La Suprema Corte deberá dictar la resolución dentro del término de tres meses y ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195 de la Ley de Amparo."¹³

Por interpretación auténtica o legislativa, debe entenderse la que realiza la ley, cuando se dicta, o bien la que es realizada por la ley posterior, para explicar su propio contenido, originándose así dos clases de interpretación auténtica.

La contextual o simultánea, y la posterior o ley interpretativa.

En cuanto a los medios, la interpretación se clasifica en:

- a).- Gramatical, literal o filosófica, y
- b).- Lógica, teleológica o ideológica.

La interpretación gramatical consiste en buscar la voluntad de la ley por el significado literal del texto.

La jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido: "Una interpretación de la ley que sólo atendiese a la redacción gramatical de un precepto legal, que contiene un error técnico de impresión, sólo conduciría, a consecuencias funestas."¹⁴ "Si se admite que los países de legislación escrita se debaten irremediamente entre la tragedia jurídica de la inmovilidad (que por su naturaleza es la característica de la ley preceptiva) y la perenne movilidad de la sociedad que dentro de esa ley se desenvuelve, entonces tendrá que admitirse también que no es posible el aceptar como medio o sistema interpretativo de una ley, el que descansa sobre la vieja tesis construida sobre el criterio inmóvil, meramente letrista y gramatical, porque ello equivaldría a entorpecer la evolución social siempre en constante progreso, sino el que deriva de la nueva tesis móvil y progresiva que permite interpretar los preceptos legislativos, hasta donde su texto lo admite, alrededor de las modernas ideas advenidas al campo de la ciencia jurídica y de las recientes formas y necesidades aparecidas en la vida social."¹⁵ "Una

¹³ Artículo 197. LEY DE AMPARO.

¹⁴ Boletín de Información Judicial, IX, P. 10. Año 1962.

¹⁵ Semanario Judicial de la Federación, CIV, p. 984 año 1964.

hermenéutica jurídica que pretendiese hacer la interpretación gramatical de un precepto legal, sólo conduciría a consecuencias funestas. Bien sabido es que, de acuerdo con los principios que norman la interpretación de la ley, cuando su redacción no es clara es decir, cuando gramaticalmente resulta oscura, el intérprete debe atender al espíritu que inspira a todo el catálogo jurídico, es decir, debe hacer una interpretación sistemática del ordenamiento jurídico."¹⁶

Por lo que respecta a la interpretación, teleológica esta consiste en buscar la voluntad de la ley; la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dicho: "De acuerdo con nuestra técnica legislativa, doctrina y jurisprudencia, toda norma legal debe interpretarse armónicamente sin darle a sus términos mayor alcance del que naturalmente tiene, y además, en todo caso debe prevalecer la voluntad o intención del legislador."¹⁷

Hasta ahora nos hemos limitado a definir la labor interpretativa y a señalar su fin, más nada sabemos de los métodos de que el intérprete debe valerse; ya que el método de cada ciencia debe ser adecuado a su objeto.

La interpretación es un arte, y consecuentemente posee una técnica especial, pero como toda técnica supone el correcto empleo de una serie de medios, para la obtención de ciertos fines, resulta pues indispensable estudiar los métodos interpretativos, ya que el buen éxito de la actividad del intérprete dependerá de la idoneidad de los procedimientos que utilice; por lo que el método es el conjunto de reglas que el espíritu se impone para dirigirse en la búsqueda de la verdad; o bien, el conjunto de procedimientos racionales para la investigación y demostración de lo verdadero.

En lo que toca a la cuestión metodológica, las discrepancias de los autores no son menos profundas que en lo que atañe al concepto de la interpretación, y a la definición del sentido de la ley, y es que la idea que del sentido de la ley se tenga necesariamente influye sobre la lección de los procedimientos interpretativos, si se considera que la interpretación posee como fin el descubrimiento de la voluntad del legislador.

¹⁶ Semanario Judicial de la Federación, CXIX, p. 2612. Año 1966.

¹⁷ Semanario Judicial de la Federación, CXV, pp. 359-360. Año 1964.

Por lo que los métodos son numerosísimos. La diferencia entre ellos derivan fundamentalmente de la concepción que sus defensores tienen acerca de lo que debe entenderse por sentido de los textos, así como las doctrinas que profesan sobre el derecho en general.

Los diversos pensadores y escuelas de interpretación parten de concepciones metodológicas completamente distintas. No es pues extraño que los métodos que proponen difieren de manera tan honda.

En conclusión los procedimientos o medios de que se vale el hombre para tener éxito, son más bien contingentes que necesarios en apoyo a estos cabe recordar los métodos más conocidos empleados por los filósofos y científicos: la mayéutica de Sócrates, la dialéctica de Platón, la Lógica de Aristóteles, la disputa de los escolásticos, la inducción de Bacon, la duda metódica de Descartes, la intuición de Bergson, el método fenomenológico de Husserl. Sin embargo, observando atentamente las características de esos métodos, se descubren procedimientos racionales tales como la inducción, la deducción, el análisis y la síntesis que constituyen las vías del entendimiento en su marcha hacia la verdad.

CAPITULO III

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL PODER JUDICIAL.

- 1.- EN LA CONSTITUCION DE CADIZ DE 1812.**
- 2.- EN LA CONSTITUCION DE APATZINGAN DE 1814.**
- 3.- EN LA CONSTITUCION DE 1824.**
- 4.- EN LA CONSTITUCION DE 1836.**
- 5.- EN LA CONSTITUCION DE 1843.**
- 6.- EN LA CONSTITUCION DE 1847.**
- 7.- EN LA CONSTITUCION DE 1857.**

EL PODER JUDICIAL EN LA CONSTITUCION DE 1812.

“La Constitución que expidieron las Cortes de Cádiz, jurada en España el 19 de Marzo de 1812, lo fue en Nueva España el 30 de Septiembre del mismo año. Suspendida por el Virrey Venegas poco después, fue restablecida por Calleja al año siguiente en algunas de sus partes: elecciones de ayuntamiento, de diputados para las cortes de España y de representantes para las Juntas Provinciales, así como en lo referente a las audiencias. El decreto de Fernando VII de 4 de Mayo de 1814, que restauraba el sistema absolutista al desconocer lo hecho por las Cortes, fue publicado en Nueva España el 17 de Septiembre del mismo año, con lo que concluyó por lo pronto la precaria y limitada vigencia de aquella Constitución.”¹⁴

Durante la colonia en México, coincide con los tres siglos del absolutismo Español, en la colonia el Virrey y la Audiencia tenía a cargo los órganos de gobierno y administración, el Virrey era la máxima autoridad política y administrativa, era gobernador del reino, jefe de las fuerzas militares, presidente de la audiencia, máximo órgano judicial, vicepatrono de la iglesia, autoridad religiosa, súper intendente de la real hacienda, instancia suprema en materia fiscal y también presidía las distintas secciones de las instituciones coloniales, la actividad legislativa estaba también a su cargo, ya que el ejercía la facultad reglamentaria y de ordenanza, porque era la encarnación colonial del monarca Español; las únicas limitaciones institucionales a sus bastos poderes, eran las facultades de revisión que sobre sus actos tenía la audiencia, y la autoridad de los arzobispos en materia religiosa.

Los otros órganos provisionales y distritales se integran por los gobernadores y los corregidores o alcaldes mayores; y las instituciones

¹⁴TENA RAMÍREZ FELIPE. Leyes Fundamentales de México 1808-1987. Editorial Porrúa. Decimocuarta Edición, México 1981. Pág. 59.

meramente locales, eran los cabildos y sus oficiales.

Hay que recordar que, en torno a la concepción de la división del poder público, las partes orgánicas de las constituciones modernas, distribuyen la competencia entre los diversos órganos del Estado, adscribiendo las funciones a cada uno de ellos, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, estableciendo así entre los distintos departamentos de gobierno, mecanismos de separación de control, de colaboración de mutua vigilancia; todo ello para la libertad humana, debidamente pudiera quedar protegida como lo manifestó Montesquieu.

La división de poderes para su ejercicio, junto con los derechos del hombre, para el constitucionalismo francés eran los principios del régimen constitucional, y por tanto los conceptos de constitución y división de poderes para su ejercicio, se unen indisolublemente en la declaración francesa de 1789, siendo así la revolución francesa la gran protesta contra el absolutismo político.

El absolutismo Español, comparable con el Francés imprimió a la organización política administrativa de la Nueva España, la confusión y la centralización de funciones gubernativas.

“La Constitución Española de Cádiz, en cuanto a división de poderes, siguió de cerca a la Constitución francesa de 1791. El poder legislativo se depositó en las cortes-asamblea unicameral integrada por diputados electos popularmente, mediante indirecto de tres grados aunque se otorgó al rey la facultad de iniciativa y un derecho de veto suspensivo. El poder ejecutivo hizo radicar en el monarca quien al ser constitucionalmente irresponsable, era auxiliado en la función gubernativa por siete secretarios del despacho a quienes el rey nombraba y removía libremente, dichos funcionarios tenía facultad de refrendo y eran responsables ante las cortes. Para la función jurisdiccional se establecía un sistema de tribunales en cuya cúspide se encontraba un supremo tribunal de justicia. La primera Constitución Española

moderna estableció de esa forma una monarquía constitucional con serios vicios de parlamentarismo.”¹⁹

El poder judicial queda comprendido en el título V, de los tribunales y de la administración de justicia en lo civil y en lo criminal, en donde se faculta a los tribunales para aplicar las leyes, en las causas civiles y criminales; que ni las Cortes ni el rey podrán ejercer en ningún caso las funciones judiciales, avocar causas pendientes, ni mandar abrir los juicios fenecidos, los tribunales no podrán ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado; tampoco podrán suspender la ejecución de las leyes, ni hacer reglamento alguno para la administración de justicia; todo español será juzgado por tribunales competente en lo civil y criminal y habrá un solo fuero para toda clase de personas, los eclesiásticos continuarán gozando del fuero de su estado, los militares también gozarán de fuero particular en los términos que previene la ordenanza o en adelante previniere.

Para ser nombrado magistrado o juez se requiere haber nacido en el territorio español, y ser mayor de veinticinco años. Y las demás calidades, serán determinadas por las leyes. La justicia se administrará en nombre del Rey, el soborno, el cohecho y la prevaricación de los magistrados y jueces producen acción popular. El Código Civil y Criminal y el de Comercio serán unos mismos para toda la monarquía; habrá en la Corte un tribunal que se llamará Supremo Tribunal de Justicia; el Supremo Tribunal conocerá: de todas las audiencias de competencia en el territorio español juzgar a los secretarios de Estado y del Despacho, conocer de todas las causas de separación y suspensión de los consejeros, conocer de todas las causas criminales que se promovieren contra los individuos de este Supremo Tribunal, conocer la residencia de todo empleado público, conocer de los recursos de fuerza de todos los tribunales eclesiásticos superiores de la corte, conocer de todos los asuntos contenciosos pertenecientes al real patronato, conocer de los recursos de nulidad, que se interpongan contra las sentencias dadas en última instancia

¹⁹ ESTUDIOS SOBRE EL DECRETO CONSTITUCIONAL DE APATZINGAN. Editorial U.N.A.M. México, 1964. Pág. 514.

para el preciso efecto de reponer el proceso, oír dudas de los demás tribunales sobre la inteligencia de alguna ley, y consultar sobre ella el Rey con los fundamentos que uniese y examine las listas de las causas civiles y criminales, que deben remitirle las audiencias, promover la pronta administración de justicia, pasar copia de ellas para el mismo efecto al Gobierno, y disponer su publicación.

Todas las causas civiles y criminales se fenecerán dentro del territorio de cada audiencia, los magistrados que hubieren fallado en la segunda instancia no podrán asistir a la vista del mismo pleito en la tercera; a las audiencias de Ultramar les corresponde el conocer de los recursos de nulidad, las audiencias remitirán cada año al Supremo Tribunal de Justicia listas exactas de las causas civiles, y cada seis meses de las criminales, así fenecidas como pendientes, con expresión del estado que éstas tengan, incluyendo las que hayan recibido de los juzgados inferiores.

Respecto a la administración de justicia en lo civil; no se podrá privar a ningún español del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros, elegidos por ambas partes, las sentencias que dieren los árbitros, se ejecutarán, si las partes al hacer el compromiso no se hubieren reservado el derecho de apelar, en todo negocio, cualquiera que sea su cuantía, habrá a lo más instancias y tres sentencias definitivas pronunciadas en ellas.

La administración de justicia en lo criminal, las leyes arreglarán la administración de la justicia, de manera que el proceso sea formado con brevedad y sin vicios, a fin de que los delitos sean prontamente castigados. Ningún español podrá ser preso sin que preceda información sumaria del hecho, por el que merezca según la ley ser castigado con pena corporal, y asimismo un mandamiento del juez por escrito, que se le notificará en el acto mismo de la prisión, el arresto, antes de ser puesto en prisión, será presentada al juez, la declaración del arrestado será sin juramento, que a nadie ha de tomarse en materias criminales sobre hecho propio; en fraganti todo

delincuente puede ser arrestado, y todos pueden arrestarle y conducirlo a la presencia del juez. si se resolviere que el arrestado se le ponga en la cárcel, o que permanezca en ella en calidad de preso, se proveerá auto motivado, y de él se entregará copia al alcaide; solo se hará embargo de bienes cuando se proceda por delitos que lleven consigo responsabilidad pecunaria, la ley determinará la frecuencia con que ha de hacerse la visita de cárceles. El juez y el alcaide que faltaren a lo dispuesto en los artículos precedentes, serán castigados como reos de detención arbitraria; dentro de las veinticuatro horas se manifestará al tratado como reo la causa de su prisión y el nombre de su acusador, si lo hubiere. Al tomarle la confesión al tratado como reo, se le leerá íntegramente todos los documentos y las declaraciones de los testigos, el proceso de ahí en adelante será público en el modo y forma que determinen las leyes; no se usará nunca del tormento ni de los apremios. Ninguna pena que se imponga por cualquier delito que sea, ha de ser trascendental. Si en circunstancias extraordinarias la seguridad del Estado exigiese, en toda la monarquía o en parte de ella, la suspensión de algunas de las formalidades prescritas en este capítulo para el arresto de los delincuentes, podrán las cortes decretarla por un tiempo determinado.

En conclusión en términos generales manifestaré que la Constitución de Cádiz de 1812, estableció ya una forma del acto jurisdiccional, porque hay legalidad y sujeción a una norma determinada y a un procedimiento preestablecido, con un mínimo de garantías, en orden criminal, civil y mercantil, establece en una forma muy suya una competencia por materia e importancia del asunto como se puede observar de lo anteriormente señalado.

EL PODER JUDICIAL EN LA CONSTITUCION DE 1814.

La guerra de Independencia que ocupa lugar destacado en el largo y complejo, proceso de formación de la nación Mexicana, movimiento liberador del primer cuarto de siglo en México, al igual que otros países de América fue un reflejo de la lucha del pueblo para alcanzar su independencia, debido a que la situación política de la Nueva España empeoró bastante, debido ante todo a la participación de la metrópoli en la guerra contra Francia (1783-1795) y con Inglaterra (1796-1801) (1804-1808), que eran fatales para la colonia.

Las noticias sobre los fracasos serios de las fuerzas Armadas Españolas de la metrópoli a principios de 1810 y la ocupación de la mayor parte del país por las fuerzas francesas, fueron la señal del inicio de la rebelión en diferentes regiones de América; Hidalgo siguió con detenimiento los acontecimientos de 1808, y llegó a la conclusión de que había llegado la hora de entrar a la lucha de la Independencia. En el mes de julio de 1810, Hidalgo, Allende y Manuel Iturriga forman la junta revolucionaria en San Miguel el Grande, para poner en práctica el señalado plan. Como centro principal de operaciones fue tomado Querétaro, en donde con inteligencia se realizaban conspirativas de la junta revolucionaria. En estas reuniones tomaban parte además de Allende, los oficiales Juan Aldama, Arias, el cura Sánchez, el tendero González, que examinaban el plan de acción, que debía comenzar en la primera mitad de diciembre de 1810; pero debido a las órdenes de arresto en contra de Allende y Aldama, el primero se dirigió a Dolores en la noche del 15 de septiembre, e informó a Hidalgo sin embargo: "Don Miguel Hidalgo y Costilla no alcanzó sino la oportunidad de encender la guerra, pues no llegó a formular un programa de organización político, y solo de una manera esbozada formula un programa social el cual se concretó, en el bando que promulgó en Guadalajara el 6 de Diciembre de 1810."²⁰

²⁰ TENA RAMÍREZ FELIPE. Citado por Arnaz Amigo Aurora en su libro Instituciones Constitucionales Mexicanas. Editorial U.N.A.M. México, 1975. Pág. 13.

Respecto a cuestiones judiciales señala:

"3a.- Que en todos los negocios judiciales, documentos escrituras y actuaciones se haga uso del papel común, quedando abolido el del sellado."²¹

"A Hidalgo sucedió, en la dirección del movimiento Insurgente, Don Ignacio López Rayón, quien en agosto de 1811 instaló en Zitácuaro la Suprema Junta Nacional Americana, encargada de gobernar a Nueva España en nombre y en ausencia de Fernando VII, a imitación de las Juntas que se había formado en la Península.

Además del órgano de gobierno, Rayón se preocupó por formar una Constitución, para lo cual elaboró con el título de Elementos Constitucionales el documento que se publica."²²

En los elementos constitucionales circulados por el Sr. Rayón, en torno al Poder Judicial expresa: que los tres poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, sean propios de la soberanía pero establece la salvedad de que el Legislativo lo es inerrante que jamás podrá comunicarlo. Que en los despachos de Gracia y Justicia, Guerra y Hacienda, y sus respectivos Tribunales, se sistematizarán con conocimiento de las circunstancias.

En marzo de 1813, Rayón censuró su propio proyecto y manifiesta a Morelos, que no podía convenir en que se publicara.

"Las desavenencias entre los vocales de la Junta de Zitácuaro y los éxitos militares de Morelos, desplazaron hacia este último la dirección del movimiento insurgente.

²¹TENA RAMIREZ FELIPE. Op. Cit. Pág. 22.

²²TENA RAMIREZ FELIPE. Op. Cit. Pág. 23.

Don José María Morelos y Pavón convocó a un Congreso, instalado en Chilpancingo el 14 de septiembre de 1813 e integrado por seis diputados que designó Morelos (como propietarios los vocales de la Junta de Zitácuaro, Rayón, Liceaga y Berdusco; como suplentes, Cos y Quintana Roo) y por dos diputados de elección popular (José Murguía por Oaxaca y José M. Herrera por Técpan).

en la sesión inaugural se dio lectura a los 23 puntos, que en el nombre de Sentimientos de la Nación preparó para la Constitución."¹

En estos 23 puntos dados por Morelos, respecto al poder Político manifiesta que la Soberanía dimana inmediatamente del pueblo, el que solo quiere depositarla en sus representantes dividiendo los poderes de ella en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, eligiendo las provincias sus vocales, y éstos a los demás, que deben ser sujetos sabios y de propiedad. Que las leyes generales comprendan a todos, sin excepción de cuerpos privilegiados, y que estos solo lo sean en cuanto al uso de su ministerio.

En el decreto constitucional para la libertad de la América mexicana, sancionado en Apatzingán el 22 de Octubre de 1814. Expresa en su Capítulo II, de las supremas autoridades, en el Artículo 44, reconoce que la soberanía del pueblo, permanecerá en el cuerpo representativo del supremo congreso mexicano. Se crean, además dos corporaciones, una con el título de Supremo Gobierno, y la otra con el de Supremo Tribunal de justicia.

Que estas tres corporaciones han de residir en un mismo lugar, que determinará el Congreso, y queda prohibido funcionar a un tiempo en las enunciadas corporaciones dos o más parientes, que lo sean en primer grado, extendiéndose la prohibición a los secretarios y aún a los fiscales del Supremo Tribunal de Justicia; cada corporación tendrá su palacio y guardia de honor iguales a las demás.

¹TENA RAMÍREZ FELIPE. Op. Cit. Pág. 28.

El Capítulo XIV, establece, los miembros que integran el Supremo Tribunal de Justicia. Que se compondrá por ahora el Supremo Tribunal de Justicia de cinco individuos y que por deliberación del congreso podrán aumentarse según lo exijan las circunstancias (Artículo 181), que los individuos tendrán las mismas calidades que expresa el Artículo 52. Se renovará cada tres años en la forma siguiente: en el primero y en el segundo saldrán dos individuos, y en el tercero uno: todos por medio de sorteo que hará el Supremo Congreso. Habrá dos fiscales letrados, uno para los civil y otro para lo criminal. La elección de los individuos del Supremo Tribunal de Justicia se hará por el Congreso. Ningún individuo podrá ser reelegido hasta pasado un trienio después de su comisión. No podrán ser elegidos para formar este Tribunal, diputados del Congreso, ni individuos del Supremo Gobierno. Tampoco podrán concurrir en el Supremo Tribunal de Justicia dos o más parientes que lo sean desde el primero hasta cuarto grado.

El Capítulo XV, establece las facultades del Supremo Tribunal de Justicia, conocerá de todos los recursos de fuerza de los tribunales eclesiásticos y de las competencias que se susciten entre los jueces subalternos, de los recursos que los litigantes hagan a los jueces, bajo las condiciones que señale la ley; conocerá también de las sentencias de deposición de los empleados públicos sujetos al Tribunal: aprobará y revocará las sentencias de muerte y destierro que pronuncien los Tribunales subalternos; las sentencias que pronuncie este Tribunal, se remitirán al Supremo Gobierno para que las haga ejecutar, por medio de los jueces o jefes a quienes corresponda. Conocerá también de las causas temporales, así criminales como civiles; ya en segunda, ya en tercera instancia, en las causas de homicidio, de deposición de algún empleado, de residencia o infidencia; en la fuerza de los juzgados eclesiásticos, y las civiles en que se vea el interés de veinticinco mil pesos arriba.

Los juzgados inferiores, se organizarán por jueces nacionales de partido, durarán en su encargo tres años y serán nombrados por el Supremo

Gobierno a propuesta de los intendentes de provincia; estos tendrán, en los ramos de justicia o policía, la autoridad ordinaria de las leyes del antiguo Gobierno concedían a los subdelegados. Habrá tenientes de justicia en los lugares donde se han reputado necesarios: los nombrarán los jueces de partido, dando al Supremo Gobierno. El Supremo Gobierno nombrará jueces eclesiásticos, que, en las demarcaciones que respectivamente les señalen con aprobación del Congreso, conozcan en primera instancia de las causas temporales, así criminales como civiles, de los eclesiásticos; siendo esta medida provisional; los intendentes ceñirán su inspección al ramo de Hacienda.

Los tribunales de residencia, los miembros que la compondrán serán siete jueces que el Supremo Congreso ha de elegir por suerte, uno por cada provincia; estos serán nombrados por las juntas provinciales, y para ser miembro se requieren las calidades asignadas en el Artículo 52. Serán renovados cada dos años, saliendo sucesivamente en la misma forma que los diputados del Congreso y no podrán ser reelectos hasta pasar dos años. Tampoco podrán ser miembros los individuos de las otras dos corporaciones, solo hasta que hallan pasado tres años después de su administración.

Dos meses antes que estén para concluir alguno o algunos de los funcionarios cuya residencia toca a este Tribunal, se sortearán los individuos que hayan de componerlo, y el Supremo Gobierno anunciará con anticipación estos sorteos, indicando los nombres y empleos de los funcionarios Artículo 218. Hecho el sorteo, se llamarán los individuos que salgan nombrados, para que sin excusa se presenten al Congreso antes que se cumpla el expresado término de dos meses. Estando juntos los individuos que compondrán el Tribunal, otorgarán su juramento en manos del Congreso. El mismo Tribunal elegirá, por suerte, de entre sus individuos, un presidente nombrará también por eseritorio y a pluralidad absoluta dos votos un fiscal, con el único encargo de formalizar las acusaciones que se promuevan de oficio por el mismo Tribunal.

Respecto a las funciones del Tribunal de Residencia tendrá las siguientes: conocerá de las causas, pertenecientes a los individuos del Congreso, a los del Supremo Gobierno y a los del Supremo Tribunal de Justicia. Erigido el Tribunal dentro del término de un mes, se admitirán las acusaciones a que haya lugar, contra los respectivos funcionarios, y pasado este tiempo no se oír ninguna. Los juicios de residencia deberán concluirse dentro de tres meses, y no concluyéndose en el término señalado, se darán por absueltos los acusados; exceptuándose las causas en que se admita recurso de suplición, conforme al reglamento de la materia.

Conocerá también el Tribunal de Residencia en las causas que se promuevan contra los individuos de las supremas corporaciones por delitos indicados en el Artículo 59, a los cuales se agregarán, por lo que toca a los individuos del Supremo Gobierno, la infracción del Artículo 166. Las sentencias pronunciadas por el Tribunal de Residencia se remitirán al Supremo Gobierno para que las aplique y haga ejecutar por medio del jefe o tribunal a quien corresponda, y el proceso original se pasará al Congreso, para ser archivado. Podrán recusarse hasta dos jueces, en los términos que se ha dicho del Supremo de Justicia. Quedará disuelto el Tribunal de Residencia luego que haya sentenciado las causas que motiven su instalación, y las que sobrevinieren mientras existan o en pasado el término que fijaren las leyes, según la naturaleza de los negocios.

En conclusión, el decreto constitucional para la libertad de la América Mexicana, "está redactada con un admirable principio de unidad; con una experiencia literaria muy estimable por su pureza y claridad, concreta muchas de las ideas de los decretos primitivos de Hidalgo y los posteriores de Morelos y algunas de las ideas de Rayón, para declarar una vez más que la soberanía del pueblo se deposita en los tres poderes, estableciendo la igualdad legal, abriendo campañas contra los privilegios hereditarios, diciendo que no se nacía con dotes naturales de gobernantes sino que había que reconocerlos en el que los adquiriese; establece la libertad de reunión y de opinión, el respeto al

domicilio, la aplicación juiciosa de penas que garanticen que sean correctivas y no simples suplicios. En lo que se demuestra más adelante, es en lo que se refiere a garantías individuales, estableciendo la inviolabilidad del domicilio, la obligación de que todos los hombres sea juzgado por leyes anteriormente establecidas, aboliendo torturas y dando derecho a todo ciudadano de dirigirse a los poderes que en todo tiempo tendrán obligación de atenderlo.”²⁴

El principio inspirador de los constituyentes mexicanos fue la idea de atribuir las distintas emanaciones de la soberanía a tres Organos o Corporaciones distintos, evitando su concentración en uno solo de ellos, aunque tales principios no fueron respetados estrictamente, el dogma quedaría aplastado claramente en el texto, y ahí radica a nuestro juicio el error mas grande de este ensayo, porque establece la soberanía absoluta del Congreso sobre los demás poderes, ya que los que formaban el Supremo Gobierno y los encargados de la Corte o Tribunal de Justicia, serían nombrados a discreción del Congreso; es así como la Constitución de Apatzingán establece el congresismo más radical, estableciendo que la tropa de la guarnición, estaría bajo sus ordenes y siendo muy restringidas las facultades del Supremo Gobierno Ejecutivo.

²⁴ PRIMER CENTENARIO DE LA CONSTITUCION DE 1824. Obra conmemorativa, publicada por la Cámara de Senadores de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Soria. México 1924. Pág. 29.

EL PODER JUDICIAL EN LA CONSTITUCION DE 1824.

No intentar hacer un detallado desarrollo de la vida política mexicana en esos años, tan compleja, accidentada y trascendental, pues eso escapa a una obra de esta naturaleza, solo situaré dentro de algunas coordenadas la acción legislativa encaminada a organizar el país como entidad jurídico-política-autónoma.

La historia de México que va de 1810 a 1824 se caracteriza por la inquietud popular que buscaba un cambio para la transformación de la colonia en un país independiente; el ansia de constituir un pueblo libre, en el que la ley por encima de todo hombre fue para el pueblo de México una epopeya dolorosa; ya que en cada jalón de su carrera, ha ido dejando el pueblo mexicano rastro de su sangre, y todo por buscar instituciones nuevas y hombres distintos, empezando el periodo jurídico del México Independiente.

Empezando con el Acta de Independencia de 28 de septiembre de 1821. Siguiendo las bases constitucionales aceptadas por el Segundo Congreso Mexicano al instalarse el 24 de febrero de 1822, en donde se menciona que: "No conviniendo quedan reunidos el Poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial, declara el Congreso que se reserva el ejercicio del Poder Legislativo en toda su extensión, delegando interinamente el Poder Ejecutivo en las personas que componen la actual regencia, y el Judicial en los Tribunales que actualmente existen, o que se nombren en adelante, quedando unos y otros cuerpos responsables a la nación por el tiempo de su administración con arreglo a las leyes."²⁵

Continuando el proyecto de reglamento provisional político del Imperio Mexicano de 18 de enero de 1823. El cual consta de 100 artículos recogidos en

²⁵TENA RAMIREZ FELIPE. Op. Cit. Pág. 125.

ocho secciones las que se subdividen en capítulos y en la sección quinta nos habla del Poder Judicial, en el capítulo primero establece, reglas generales de los órganos así como competencia, y requisitos para ser miembro de los Tribunales de primera y segunda instancia. En el Segundo Capítulo establece, la competencia, la residencia y el número de ministros que integrarán el Supremo Tribunal de Justicia.

Vendría enseguida el plan de Constitución Política de la Nación Mexicana del 6 de Mayo de 1823. Para dar paso al Acta Constitutiva de la Federación que el Congreso Constituyente se emprendió de redactar, antes de emprender cualquier otra labor; esta Acta fue elaborada como plataforma política, para orientar los trabajos y para fijar los puntos fundamentales de la federación, y también sirvió como declaración de principios que debería ser promulgada y protestada por todos los funcionarios y habitantes de la República, a fin de que tuviesen la más completa seguridad de que las labores del Congreso se habían de ajustar a los términos de un proceso o pacto federal.

Respecto al Poder Judicial, manifiesta; todo hombre que habite en el territorio de la federación, tiene derecho a que se le administre pronta, completa e imparcialmente justicia; y con este objeto la federación deposita el ejercicio del Poder Judicial en una Corte Suprema de Justicia y en los Tribunales que se establecerán en cada Estado; reservándose demarcar en la Constitución las facultades de esta Suprema Corte (Artículo 18).

Que ningún hombre será juzgado, en los Estados o territorios de la federación, sino por leyes dadas y tribunales establecidos antes del acto por el cual se le juzgue. En consecuencia quedan para siempre prohibidos todo juicio por comisión especial y toda ley retroactiva (Artículo 19). El Poder Judicial de cada Estado se ejercerá por los Tribunales que establezca su Constitución.

Llega el momento en el que, sancionada por el Congreso General Constituyente, da a conocer el 4 de octubre de 1824. La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos que: " En su Título Quinto está Constitución establece, el Poder judicial. Su Sección Primera declara en quien reside: la

Suprema Corte de Justicia, los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito. Once Ministros y un Fiscal constituirán aquella, distribuidos en tres Salas. Treinta y cinco años de edad, estar instruido en la Ciencia del Derecho. Ser ciudadano mexicano o de hispanoamérica, se exija a sus miembros que eran inamovibles y electos por las legislaturas de los Estados. Sus atribuciones consistían en conocer las diferencias de los Estados entre sí y entre aquellos y los particulares, sobre pretensiones de tierras. en juicios contenciosos en que debe recaer sentencia formal; terminar las disputas suscitadas sobre contratos o negociaciones celebradas por el Gobierno Supremo o sus Agentes; Consular sobre el paso de bulas, breves y rescriptos pontificios expedidos en asuntos contenciosos; dirimir las competencias suscitadas entre los tribunales de la federación y entre estos y los de los Estados y las que se muevan entre los de un Estado y otros y conocer en las causas contra el presidente y vicepresidente por violaciones a los mandatos constitucionales; de las causas criminales seguidas contra diputados y senadores; en los de los gobernadores, por violaciones a las leyes federales y estatales; en las de los secretarios de Estado por delitos cometidos durante su gestión; de los negocios civiles y criminales de los empleados diplomáticos y cónsules de la República y de las causas de almirantazgo, presas de mar y tierras, contrabando, ofensas contra la nación, e infracciones a la Constitución y leyes generales. La Sección Cuarta en caso necesario. La Sección Quinta menciona los Tribunales de Circuito y sus funciones; la sexta los Juzgados de Distrito que se establecerán en la República y que deben conocer sin apelación de todas las causas civiles, en que esté interesada la federación, y cuyo valor no exceda de quinientos pesos, y en primera instancia de todos los casos en que deban conocer en segunda los Tribunales de Circuito. La Sección Séptima titulada reglas generales a que se sujetarán en todos los Estados y Territorios de la federación la administración de justicia, recoge y fija una amplia serie de garantías procesales que amplían las garantías individuales que ésta Constitución reconoce y las cuales limitan al Estado y son reconocidas y sancionadas por éste.²⁶

²⁶ TORRE VILLAR ERNESTO DE LA Y GARCIA LAGUARDIA JORGE MARIO. Desarrollo Histórico del Constitucionalismo Hispanoamericano. (Instituto de Investigaciones Jurídicas). Editorial. U.N.A.M. México 1976. Pág. 117 y 118.

EL PODER JUDICIAL EN LA CONSTITUCION DE 1836.

A la caída de Iturbide surgen dos partidos el partido liberal y el conservador, el primero propugnaba en cuanto a la forma de gobierno la república, democrática y federal; por el contrario el conservador, adoptaba el centralismo y la oligarquía de las clases preparadas y con el tiempo se inclinó hacia la forma monárquica; defendiendo así los privilegios y fueron tradicionales. El primer episodio importante de la lucha entre ambos partidos, se desarrolló en los años de 1832 a 1834. En la administración del presidente Gómez Farfás, éste se propone emprender las reformas eclesiástica y militar, lo cual produjo el desmembramiento del partido progresista o liberal. Nació así el partido de los moderados que bajo la amplia denominación de liberales se separaba de los puros. La coalición de conservadores y moderados paralizó las reformas lo que ocasionó la despedida del vicepresidente Gómez Farfás, suspendiéndose la legislación reformista.

El General Antonio López de Santa Ana, investido del carácter de presidente de la República, manda disolver el 5o. Congreso Constitucional el 31 de Mayo de 1834, convocando a elección para otro Congreso que se instaló el 1o. de Enero de 1835, y que el 5 de Mayo del mismo año se declaró, por sí y ante sí para reformar la Constitución de 1824. El origen ilegal de este y su notoria falta de autorización para reformar la Constitución del 24, pasan desapercibidos para el pueblo ya que sentía la necesidad de modificar sus instituciones y esperaba encontrar en estas reformas el término del malestar que le agobiaba y se expiden las bases constitucionales de 15 de Diciembre de 1835. Que en el punto cuarto expresa, el ejercicio del Supremo Poder Nacional continuará dividido en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, que no podrán reunirse en ningún caso ni por ningún pretexto. Se establecerá además un arbitrio suficiente para que ninguno de los tres poderes pueda traspasar los límites de sus atribuciones. Que el Poder Judicial se ejercerá en los

Departamentos hasta la última instancia, por Tribunales y Jueces residentes en ellos, nombrados o confirmados por la alta Corte de Justicia de la Nación, con intervención del Supremo Poder Ejecutivo, de la juntas departamentales y de los tribunales superiores, en los términos y con las responsabilidades que especificará la ley constitucional.

Que las leyes y reglas para la administración de justicia en lo civil y criminal, serán las mismas en toda la nación, y lo serán igualmente las que establezcan contribuciones generales.

El 30 de Diciembre de 1836 se promulgan las siete Leyes constitucionales al sustituirse el régimen federal por el central en la Constitución de 1836, los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito desaparecieron. En su lugar se implantaron los Tribunales Superiores de los departamentos, los de Hacienda y los Juzgados de Primera Instancia, habiéndose conservado a la Corte Suprema de Justicia como el órgano máximo de la República integrado por once Ministros y un Fiscal (Artículos 1 y 2 de la quinta ley). Como lo hace notar Don Francisco Parada Gay, dicho alto Tribunal, bajo la referida Constitución Centralista, tenía una extensa órbita de atribuciones.

“Iniciaba leyes relacionadas con el ramo de justicia e interpretaba las que contenía dudas”, nos recuerda tan distinguido jurista: “revisaba todas las sentencias de tercera instancia de los Tribunales Superiores de los Departamentos o intervenía en la Constitución y entendía en asuntos de Derecho Canónico; nombraba a los Magistrados de los Tribunales Superiores y los procesaba por lo cual era evidente la sujeción de ellos a la incontestable superioridad de la Corte, que además, conocía de los nombramientos de los jueces inferiores para ratificarlos; por último, competía al Tribunal revisar los aranceles de honorarios de jueces, curiales y abogados.

Sin embargo, pese a todas estas atribuciones. La Corte, al igual que

todos los demás órganos del Estado, se encontraba bajo la férula del Supremo Poder Conservador instituido en la segunda ley, pues éste podía declarar la nulidad de los actos de dicho Tribunal en el caso de usurpación de facultades, "excitado por alguno de los otros dos poderes", así como "suspenderlo" cuando desconociese al Legislativo o al Ejecutivo, o tratase de transformar el orden público."²⁷

Las famosas siete leyes introdujeron un cambio absoluto en la organización social, sin corregir los errores y los vicios en que se había incurrido en la Constitución de 1824.

Declaraba que eran derechos de los mexicanos ciertas garantías de la libertad personal de propiedad y de la libertad de la prensa, agregando en artículo separado, que los extranjeros legales introducidos en la República Mexicana gozarán de los derechos naturales.

La consecuencia de tales preceptos eran: que los mexicanos gozaban de aquellos derechos naturales que expresamente mencionaba la Constitución, y que los extranjeros necesitaban llenar algunos requisitos, o formalidades para entrar a la República sin los cuales no podrían gozar ni de los derechos naturales.

"Se imponía además a los mexicanos la obligación expresa de profesar la religión católica del Estado, perdiendo por consiguiente la calidad de mexicanos el que profesase cualquier otra.

Se conservan los fueros en favor de las clases militar y eclesiástica, y se designaba un tribunal especial, la Suprema Corte de Justicia, para que conociera de los negocios civiles de ciertos funcionarios públicos, conservando así desigualdades irritantes en favor de clases y personas determinadas.

²⁷ BURGOA ORIHUELA IGNACIO. Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Porrúa. Quinta Edición, México 1984. Pág. 831.

En el orden judicial, establecían las siete leyes una completa centralización, por consecuencia de la cual todos los juicios de alguna importancia seguidos a un en los lugares más remotos de la República, debían terminarse en la capital entre la Suprema Corte de Justicia, obligando a los interesados en ellos, a erogar cuantiosos gastos y a sufrir dilaciones y perjuicios irreparables."²⁸

²⁸ RODRIGUEZ RAMON. Derecho Constitucional. Editorial U.N.A.M. México, 1978. Pág. 273 a 275.

EL PODER JUDICIAL EN LA CONSTITUCION DE 1843.

Apenas iniciada la vigencia de la Constitución del 36, la hostilidad hacia ella de los federalistas se hizo sentir en todas sus formas, desde las solicitudes para el cambio de sistema que con el nombre de "representaciones" caracterizaron a la época hasta las conjuraciones o pronunciamientos militares, que no por sofocados dejaban de renacer.

"La penuria del físico, los trastornos de Texas y la guerra con Francia ayudaban a fermentar la inquietud. Lejos de vigorizar la conciencia nacional que se disolvía, los peligros exteriores parecían acentuar las divisiones internas, empañadas en atribuir a los instrumentos constitucionales la causa del malestar o la esperanza de mejoría."²⁹

Para ello hay proyectos de reforma y en el de 1840, respecto al Poder Judicial, establece que el ejercicio del Poder Judicial se deposita en una Corte Suprema de Justicia, en los Tribunales privativos que reconoce esta Constitución, y en los demás de la misma clase que establezcan las leyes, sin contrariar lo dispuesto en ella misma. Que los Tribunales militares y eclesiásticos continuarán gozando de sus respectivos fueros; los Ministros y Fiscales de la Corte de Justicia y de los Tribunales Superiores de los Departamentos, los Jueces letrados de primera instancia, y los Asesores titulados de los que sean legos, serán perpetuos. La Corte Suprema de Justicia se compondrá de diez Ministros y un Fiscal y su elección se harán por el Presidente de la República; ser mexicano por nacimiento; ciudadano en ejercicio de sus derechos; tener la edad de cuarenta años cumplidos; no haber sido condenado por algún crimen en proceso legal; ser letrado, y en ejercicio de profesión por diez años a lo menos, requisitos previos a satisfacer para ser electo individuo de la Suprema Corte. Establece también este proyecto de

²⁹ TENA RAMÍREZ FELIPE. Op. Cit. Pág. 249.

reformas las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia, la prerrogativa y restricciones de esta. Que la Corte Suprema de Justicia, asociándose con oficiales generales, se erigiera en Marcial establece también las funciones, y los requisitos para ser miembro, de los Tribunales Superiores de los Departamentos, y en cada capital de Departamento se establecerá un Tribunal Superior y de los Jueces de Primera Instancia.

El proyecto de Constitución de 1842. En su título V del Poder Judicial, manifiesta que éste se deposite en una Corte Suprema de Justicia, en los Tribunales de los Departamentos y en los demás que establezcan las leyes, establece los requisitos para ser miembro de la Corte de Justicia, establece las atribuciones y restricciones de ésta, prerrogativas y restricciones de los Ministros y disposiciones generales sobre la administración de justicia.

El segundo proyecto de Constitución de 3 de noviembre de 1842, en su título XIII del Poder Judicial lo deposita en una Suprema Corte de Justicia, en los Tribunales de los Departamentos y en los demás que establezcan las leyes: la Suprema Corte de Justicia se compondrá de diez Ministros y un Fiscal propietario y seis suplentes, debiendo ser éstos últimos, vecinos del lugar en donde resida este Tribunal; establece las atribuciones y los requisitos para ser miembro de la Suprema Corte y la duración en su encargo. La Corte de Justicia asociándole con oficiales generales, se erigirá en Corte Marcial.

La junta de notables nombrada por el General Santa Ana expidió el 12 de junio de 1843, la Constitución que se le había encargado, titulándola "Bases de Organización Política de la República Mexicana". En ella se estableció la división de poderes, corrigiendo el vicio en que se había incurrido en la 1836, absorbiéndolos todos ellos en el llamado supremo poder conservador.

Las Bases Orgánicas de 1843 conservaron la estructura del Poder Judicial Nacional establecida en el ordenamiento constitucional anterior, y no obstante que en ellas se suprimió el Supremo Poder Conservador, la

reformas las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia, la prerrogativa y restricciones de esta. Que la Corte Suprema de Justicia, asociándose con oficiales generales, se erigiría en Marcial establece también las funciones, y los requisitos para ser miembro, de los Tribunales Superiores de los Departamentos, y en cada capital de Departamento se establecerá un Tribunal Superior y de los Jueces de Primera Instancia.

El proyecto de Constitución de 1842. En su título V del Poder Judicial, manifiesta que éste se deposite en una Corte Suprema de Justicia, en los Tribunales de los Departamentos y en los demás que establezcan las leyes, establece los requisitos para ser miembro de la Corte de Justicia, establece las atribuciones y restricciones de ésta, prerrogativas y restricciones de los Ministros y disposiciones generales sobre la administración de justicia.

El segundo proyecto de Constitución de 3 de noviembre de 1842, en su título XIII del Poder Judicial lo deposita en una Suprema Corte de Justicia, en los Tribunales de los Departamentos y en los demás que establezcan las leyes: la Suprema Corte de Justicia se compondrá de diez Ministros y un Fiscal propietario y seis suplentes, debiendo ser éstos últimos, vecinos del lugar en donde resida este Tribunal; establece las atribuciones y los requisitos para ser miembro de la Suprema Corte y la duración en su encargo. La Corte de Justicia asociándole con oficiales generales, se erigirá en Corte Marcial.

La junta de notables nombrada por el General Santa Ana expidió el 12 de junio de 1843, la Constitución que se le había encargado, titulándola "Bases de Organización Política de la República Mexicana". En ella se estableció la división de poderes, corrigiendo el vicio en que se había incurrido en la 1836, absorbiéndolos todos ellos en el llamado supremo poder conservador.

Las Bases Orgánicas de 1843 conservaron la estructura del Poder Judicial Nacional establecida en el ordenamiento constitucional anterior, y no obstante que en ellas se suprimió el Supremo Poder Conservador, la

autonomía funcional de la Corte se afectó considerablemente por la injerencia que en la administración de justicia tenía el Poder Ejecutivo. En efecto, se dispuso por dicha segunda Constitución Centralista que el Presidente de la República debía cuidar que se administrara pronta justicia por los tribunales y juzgados cuando tuviesen noticia de que obraran con morosidad o que en ellos se cometieran desórdenes perjudiciales para dicha administración, llegando la intervención del citado alto funcionario al extremo de ordenar a los Tribunales que diesen preferencia a las causas que así lo requiriesen para el bien público y de pedirles noticia del estado de ellas cada vez lo creyese conveniente. Además, el Presidente podía dirigirles excitativas y solicitarles informes justificados para elegir responsabilidad a sus titulares (Artículo 87, Fracciones IX y X). Semejantes facultades de intromisión en un ámbito ajeno a su competencia gubernativa que violaban el principio de “separación de poderes y afrontaban la responsabilidad y dignidad de los tribunales, organizaron que el Poder Judicial estuviese vigilado por el Ejecutivo, constituyendo en cierta forma una dependencia justificada de aquel poder a éste y una evidente usurpación de las funciones que correspondían al judicial según expresiones certeras de Parada Gay, quien agrega que la Corte Suprema ya no tuvo facultad para nombrar a los Magistrados de los Tribunales Superiores, ni de confirmar los expedidos a los Jueces inferiores; y aunque podía conocer de los recursos de nulidad hechos valer contra las sentencias dadas por los Tribunales Superiores de los Departamentos, las partes tenían derecho a interponerlos ante el Tribunal del Departamento más inmediato, siendo colegiado.

Para reforzar la supeditación de la Corte a los Poderes Ejecutivo y Legislativo y tener constantemente amagados a sus Ministros, la Constitución de 43 implantó un tribunal para juzgarlos conforme a sus Artículos 124 y 130 y según los cuales “cada bienio, en el segundo día de sesiones se insaculaban todos letrados que hubieren en ambas Cámaras. La de Diputados sacaba por suerte doce individuos y ellos formaban el Tribunal que conocía de las causas respectivas, después de la declaración de haber lugar a proceder por

cualquiera de las Cámaras. Los que hubiesen resultado nombrados para jueces no debían votar en el jurado de acusación.³⁰

En conclusión esta Constitución respeta de algún modo los derechos o intereses creados en la Constitución Federal de 1824, con este fin se ampliaban algo las facultades de las juntas departamentales y otras autoridades locales; se adopta el principio de que la Constitución podía reformarse en cualquier tiempo, sin más requisito que la concurrencia de los dos tercios de votos de las Cámaras de Diputados y de Senadores, la Constitución de 43, no era obra del pueblo ni de sus representantes sino de unas cuantas personas designadas por el General Santa-Ana, y esto sólo era bastante para que el pueblo no tuviera interés de conservarla.

³⁰ BURGEOA ORIHUELA IGNACIO. Derecho Constitucional Mexicano. Op. Cit. Pág. 858.

EL PODER JUDICIAL EN LA CONSTITUCION DE 1847.

“Diez días después de consumado el alzamiento del Gral. Salas desembarcó en Veracruz el 16 de agosto de 1846. El Gral. Santa-Anna, quien de su destierro en Cuba venía al llamado del bando victorioso. Lo acompañaba Don Manuel Crescencio Rejón, liberal que ya para entonces sostenía que la guerra con los Estados Unidos no podría ganarse puramente con las armas, sino que se necesitaba oponer instituciones parecidas a las de ese pueblo; lo esperaba en la Ciudad de México, Don Valentín Gómez Farfás, el más antiguo jefe del bando reformista.”¹¹

“El 18 de mayo de 1847 se promulgó el Acta de Reformas que vino a restaurar la vigencia de la Constitución Federal de 1824. Su expedición tuvo como origen el Plan de la Ciudadela de 4 de agosto de 1846, en que se desconoció el régimen central dentro del que se había teóricamente organizado al país desde 1836, propugnando el restablecimiento del sistema federal y la formación de un nuevo Congreso Constituyente, el cual quedó instalado el 6 de diciembre del mismo año.

La reimplantación del federalismo en la mencionada Acta se inspiró en la amarga experiencia que durante el régimen centralista había sufrido la República y al cual se achacaban los graves trastornos que de manera continuada había padecido durante él, no sin invocarse, además, al carácter espurio de los documentos constitucionales que lo establecieron.”¹²

Es en esta ley que aparece por primera vez en nuestra legislación, el Juicio de amparo; pese a que Fernando Ramírez suscribió un proyecto de Reformas a las siete leyes constitucionales de 1836, en el cual se modificaba la

¹¹ TENA RAMÍREZ FELIPE Op. Cit. Pág. 439.

¹² BURGOA ORIHUELA IGNACIO El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa. Vigésimo Séptima Edición. México. 1990. Pág. 121

organización de los tribunales y se disminuía, el número de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia.

“La parte más importante de este proyecto es el voto particular del Diputado José Fernando Ramírez, quien por primera vez propuso el control de la constitucionalidad de las leyes, a cargo de la Suprema Corte de Justicia, argumentando que aunque no estaba a favor de la existencia del Supremo Poder Conservador, ninguna otra medida podía, en su concepto, reemplazar su falta, sino conceder a la Suprema Corte de Justicia una nueva atribución por la cual cierto número de Diputados, de Senadores, de Juntas Departamentales reclamaren alguna ley o acto del Ejecutivo, como opuesto a la Constitución, se diese a ese reclamo el carácter de contencioso y se sometiese al fallo de la Corte de Justicia.

Llegamos así al año de 1842, de gran importancia para la historia jurídica de México, porque en el año del Congreso Constituyente, reunido aquel año, se dio a conocer por vez primera el pensamiento del ilustre jurisconsulto mexicano Don Mariano Otero, considerado por muchos como el creador del Juicio de Amparo.

Como se ve, es innegable que en el Proyecto de la minoría de 1842 apareció por vez primera nuestro Juicio de Amparo, aún no designado con ese nombre; pero como dicho proyecto no llegó a cristalizar en ley, formalmente es hasta el año 1847, en el Acta de Reforma, donde aparece por vez primera en nuestra legislación dicho juicio.

El Acta de Reformas, podemos decir, fue también obra exclusiva de Otero. En efecto, cuando por razones de carácter político, los Diputados que integraban el Congreso Constituyente, previendo que no iban a poder cumplir su misión, se limitaron a proponer la declaración de que el pacto de 1823 era la única Constitución legítima del país, Otero pidió que se hicieran a la Constitución de 1824 algunas reformas de señalada importancia, entre las que

destacan las referentes a los derechos de ciudadanía y sufragio, reorganización del Poder Legítimo y supresión de la vicepresidencia. Pero lo más interesante del proyecto fue el establecimiento de garantías individuales y las reformas al Poder Judicial que sirvieron para elaborar la fórmula jurídica del Juicio de Amparo, expresada breve y claramente en la siguiente fórmula: "Los tribunales de la Federación amparan a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le conceden esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados, limitándose dichos tribunales a impartir su protección, al caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer declaración general respecto de la ley o del acto que la motivare."¹¹

Por virtud del Acta de Reformas, vuelven a crearse tentativamente los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito en sustitución, respectivamente, de los tribunales superiores de los departamentos y juzgados de primera instancia que funcionaron bajo el régimen centralista.

El Acta constitutiva y de Reforma. Expresa, para asegurar los derechos del hombre que la Constitución reconoce, una ley fijará las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad de que gozan todos los habitantes de la República, y establecerá los medios de hacerlas efectivas (Art. 5).

Por su parte el artículo 25 del ordenamiento manifiesta que, los Tribunales de la Federación ampararán a cualquiera habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados; limitándose dichos tribunales a impartir su protección el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que lo motiva.

¹¹EL FORO. Órgano de la Barra Mexicana, colegio de Abogados Cuarta Época. Núms. 20-21. Enero-Junio. México, D. F. 1958. Pág. 104, 105 y 106

Como se puede observar, esta disposición encierra el sistema de control jurisdiccional ideado por Mariano Otero. El cual contiene la fórmula sacramental de las sentencias de Amparo; la cual trataremos en capítulo adelante.

EL PODER JUDICIAL EN LA CONSTITUCION DE 1857.

La más terrible de las crisis políticas que atravesó el país es la comprendida en la época histórica, que comenzó con el Plan de Ayala y que terminó con la consumación de los actos de justicia nacional en el Cerro de las Campanas; desde que el país hubo conquistado su independencia, época de contrastes inconciliables, de utopía irrealizables, de odios, crímenes, destrucción y sangre. En tal estado se encontraban nuestros constituyentes en 1856, y en tal situación era difícil y casi imposible la formación de una Constitución, que se adoptara eficazmente a todas las necesidades de un pueblo civilizado, pues faltaban las condiciones necesarias para que la obra pudiera tener un éxito verdaderamente satisfactorio. Ante esa triste perspectiva, de que la situación política trajera irremediablemente consigo la necesidad de pasar por una época de violencias, antes de poder establecer una paz duradera, pero finalmente la nación no sucumbió frente a tantas dificultades y al fin se logró establecer un gobierno civilizado y progresista. La representación nacional continuaba imponente y majestuosa, la gran obra de constituir al país por medio de instituciones, que garantizaran los derechos del hombre y del ciudadano y el ejercicio de las libertades sociales, expidiéndose finalmente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sancionada y publicada el 5 de febrero de 1857.

De lo que se deduce que antes de la Constitución de 57 hubo proyectos de Constitución; al llegar al poder Don Ignacio Comonfort, expidió el 15 de mayo de 1856 el Estatuto Orgánico provisional de la República Mexicana, que en la Sección Séptima, consagra al Poder Judicial, el cual será desempeñado por la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito establecidos en la ley de 23 de noviembre de 1855 y leyes relativas y prohibía a la Suprema Corte, expresamente expedir reglamento alguno, ni aún sobre materias pertenecientes a la administración de justicia, ni tomar

conocimientos sobre asuntos gubernativos o económicos de la Nación y de los Estados.

En el proyecto de Constitución de junio 16 de 1856, respecto al Poder Judicial, quedó establecido en la Sección Tercera: Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Corte de Justicia y en los Tribunales de Distrito y de Circuito (Artículo 93). La Suprema Corte de Justicia se compondrá de once Ministros propietarios, cuatro supernumerarios un Fiscal y un Procurador General, los requisitos para ser electo individuo de la Suprema Corte de Justicia se necesita estar instruido en la ciencia del derecho, ser mayor de treinta y cinco años y ser ciudadano mexicano por nacimiento en ejercicios de sus derechos.

Los artículos 99, 100, 101, establecen de que conocerán los Tribunales de la Federación y la Suprema Corte de Justicia.

El Juicio de Amparo queda establecido en el Artículo 102 al manifestar que, toda controversia que suscita por leyes o actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales, o de la Federación que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados cuando invadan la esfera de la autoridad jurídica, etc.

En la Constitución de 1857, en su artículo 91 dispone que, la Suprema Corte de Justicia se compondrá de once Ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un Fiscal y un Procurador General, sin haber dividido a dicha Corte en Salas. Los individuos de la Suprema Corte durarán en su encargo seis años y su elección será indirecta; estar instruido en la ciencia del derecho, ser mayor de 35 años y ser ciudadano mexicano por nacimiento en ejercicio de sus derechos.

“El Artículo 102 original del proyecto constitucional, después de discutido, se dividió definitivamente en tres preceptos los que, a su vez, se

refundieron en dos que hubieren llegado a ser los artículos 103 y 104 de la Constitución Federal de 1857. Conforme a su texto se conservó la intervención del jurado popular para calificar el hecho infractor de la ley fundamental, sin embargo, al expedirse ésta se suprimió dicho jurado, para atribuir la competencia exclusiva de conocer de todas las controversias individuales o que vulnerasen el régimen federal, a los tribunales de la Federación (Artículo 101) eliminando así la injerencia en dicha materia de los Tribunales de los Estados y consignándose en el Artículo 102 los principios cardinales que informan al sistema de protección constitucional por órgano y por vía jurisdiccionales, como son los de iniciativa de la parte agraviada, la substanciación judicial del procedimiento y la relatividad de los fallos correspondientes.”³⁴

En conclusión el Amparo, es sin duda la aportación más valiosa de nuestro país, en el campo del derecho, a la cultura occidental. Ni en el Acta Constitutiva ni en la Constitución de 1824 existió control de la constitucionalidad, no obstante que la primera de dichas leyes en su Artículo 24 estableció la primacía del pacto federal sobre las Constituciones de los Estados; nos adelantamos al año de 1840, y situándonos en el Estado de Yucatán, en donde se sometió a la consideración del Congreso el proyecto de Constitución, elaborado principalmente por Manuel Crescencio Rejón; al igual que en el pensamiento de Ramírez, influyeron en el de Rejón las ideas de Tocqueville, el campo estaba preparado y las ideas germinaban, Rejón entregaría su obra al pueblo, para ser perfeccionada y llegar a constituir el Juicio de Amparo.

En el año de 1824 siguiente al proyecto yucateco, el Congreso Constituyente reunido en la capital de la República conoció de tres proyectos de Constitución, de los cuales el más importante es el formulado por la minoría de la Comisión, que estaba integrada por Espinosa de los Monteros, Muñoz Ledo y Mariano Otero, este último el principal autor del proyecto, pero es hasta la Constitución de 1847, como ya se mencionó anteriormente en

³⁴BURGOA ORIHUELA IGNACIO. Juicio de Amparo. Op. Cit. Pág. 126 y 127.

la que quedan plasmadas las ideas de los insignes jurisconsultos mexicanos, en la cual se atribuye la defensa de la Constitución a un órgano político, de los ya existentes dentro de la división de poderes, y los mexicanos lo depositaron en el Poder Judicial.

CAPITULO IV.

EL PODER JUDICIAL COMPARADO.

1.- EN EL REGIMEN PRESIDENCIAL.

2.- EN EL REGIMEN PARLAMENTARIO.

EL REGIMEN PRESIDENCIAL.

El sistema democrático constitucional, cuyas características son la división de poderes, la designación de los gobernantes mediante elecciones libres y competitivas, y la existencia de una serie de derechos y libertades debidamente garantizadas; puede estructurarse en diversos tipos de gobierno: parlamentario, directorial, etc., uno de ellos se conoce con el nombre de régimen presidencial y su prototipo es el régimen de los Estados Unidos de América.

El sistema presidencial se hace en cuanto a sus principios inspiradores en la idea de la distribución de funciones, en el ejercicio del poder entre distintos detentadores, o en términos clásicos, en la teoría de la separación de poderes (mas bien de funciones), cuya formulación fue obra de John Locke y Carlos de Secondat, barón de Montesquieu, en 1690 y 1748 respectivamente.

Latfa en esta concepción, la creencia acertada de que todo estaría perdido si un mismo hombre, o un mismo cuerpo de los gobernantes o del pueblo, tuviese el ejercicio de las tres potestades, la de hacer las leyes y ejecutarlas, las resoluciones públicas, y la de juzgar los delitos; la idea de la separación de poderes surgía inicialmente como un arma frente al abuso y la arbitrariedad de los monarcas absolutos; recibió con el paso del tiempo, aplicaciones múltiples en diversos países, cuando se trataba de organizar el aparato del poder gubernamental. En el caso de los Estados Unidos de América, fue precisamente la plena conciencia de lo que la división de poderes suponía, lo que llevó a los fundadores a forjar en su sistema gubernamental, diversos e independientes detentadores de las funciones del poder y que estarían unidos por una mutua coordinación y recíprocas limitaciones: así, el Poder Ejecutivo se atribuyó al Presidente el Legislativo se confirió al Congreso, integrado por la Cámara de representantes y el Senado; y el judicial

se confió a los Tribunales; además, con el fin de evitar las dificultades que se derivarían de una compartición rígida del poder, se recogieron en la Constitución, una serie de supuestos de colaboración entre los órganos supremos del gobierno, participación del presidente en el proceso legislativo (iniciativa de leyes, derecho de veto), intervención del senado en la política exterior (celebración de tratados), el nombramiento de los ministros de la corte con aprobación del senado, por parte del presidente, etc., de este modo al tiempo que se impedía la concentración del poder en una sola persona u órgano, se trataba de hacer posible la cooperación indispensable para el desempeño del gobierno.

El Derecho Constitucional, propio de los países democráticos, ha llevado a cabo un intento de delimitación de la figura presidencial con este fin, algunos derechos se han fijado en el predominio que el presidente ejerce sobre el resto de las instituciones gubernamentales, a esta figura patógena se le llama Presidencialismo.

En cuanto a la mayor relevancia política del presidente dentro del sistema, conviene recordar que la Constitución de los Estados Unidos de América, situó en última instancia al Congreso en un plano superior, al atribuirle el Poder Constituyente, y que le otorga facultades extraordinarias al presidente. El Congreso se ha convertido en un órgano censor de la actividad presidencial.

El hecho de que en algunos períodos históricos, la presidencia aparezca en lugar destacado, en relación con las otras funciones, hay que referirlo, no a la estructura legal sino a la personalidad que encarna.

Los rasgos más característicos del sistema presidencial son:

a).- Un Ejecutivo Unipersonal, es decir, no está dividido, es elegido por el pueblo en forma directa o indirecta, es el jefe del gobierno y el jefe del Estado a la vez, sus poderes son definidos por la asamblea o congreso y por el Poder Judicial, controlándose de tal forma que no sufra alteraciones la balanza de las fuerzas en el Poder, para el cumplimiento de sus tareas políticas, el presidente dispone de una serie de Secretarios de Estado nombrados por él, que le asiste con su Consejo y Asesoramiento, y que son ratificados por el

Senado.

b).- El Ejecutivo es irresponsable políticamente ante la Asamblea o Congreso, al Presidente al encarnar el Ejecutivo goza de toda la autoridad dimanante de la soberanía, durante todo el tiempo para el que ha sido elegido, solamente el Cuerpo Electoral al final de su mandato y en caso de que se presente de nuevo, puede decidir no reelegirse.

El Congreso no puede destituir de su cargo al Presidente, el impeachment o acusación, o procesamiento del presidente, del vicepresidente y otros altos funcionarios, solo por causas de graves delitos, o faltas contra el Estado, es llevado a cabo por el Congreso y no constituye un ejercicio del control político sobre la gestión presidencial, sino una forma de reestablecer la legalidad constitucional; en México, a esta figura se le conoce como la inmunidad presidencial; el Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común.

c).- La inamovilidad del Congreso; la contrapartida de la inmunidad presidencial se encuentra en el hecho de que el Congreso titular del Poder Legislativo y elegido igualmente por el pueblo permanece también en su encargo durante el período previsto constitucionalmente; y por tanto, el presidente carece del derecho de disolverlo.

d).- La incompatibilidad de los mandatos gubernamentales y el legislativo. Este principio consagra la división de las funciones de gobierno y legislativas. El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

A nivel de personal, este sistema responde al criterio de la separación de las instituciones detentadoras del poder, con el fin de que ninguna domine a las otras, pero al mismo tiempo ha impuesto un mínimo de colaboración que facilitará su funcionamiento. El Sistema Presidencial funciona porque los intereses son comunes por existir capacidad de compromiso, y factores de cooperación entre las distintas funciones del gobierno. El Sistema Presidencial es muy original y tiene dificultad para adoptarse y adaptarse a otros marcos socio-políticos, culturales, distintos al prototipo (ESTADOS UNIDOS DE

AMERICA).

Aunque sea imitado éste régimen, se ha terminado creando sucedáneos, que en nada salvo en la letra de la ley, se parecen a la fórmula original. En el sistema norteamericano, la tercera rama del gobierno federal es la judicial, que se compone de tribunales federales, a los cuales les incumbe explicar e interpretar las leyes federales.

Según la Constitución, "se deposita el Poder Judicial de los Estados Unidos en una Suprema Corte y en los Tribunales inferiores que el Congreso instituya y establezca en lo sucesivo. Los jueces, tanto del Tribunal Supremo como de los inferiores, continuarán en sus funciones mientras observan buena conducta, y recibirán en períodos fijos, una remuneración por sus servicios, que no será disminuida durante el tiempo de su encargo.(Art. 3º Secc.1)." ³⁵

"Conforme al plan de la convención, todos los jueces nombrados por los Estados Unidos, conservarán sus puestos mientras observen buena conducta; lo cual se halla de acuerdo con las mejoras constitucionales de los Estados, y entre ellas, con la de este Estado. El hecho de que su utilidad se haya puesto en duda por los adversarios del proyecto, constituye un grave síntoma de la violenta manía de encontrarlo todo mal, que turba su inteligencia y su discernimiento.

La regla que hace de la buena conducta la condición para que la Magistratura Judicial continúe en sus puestos, representa con seguridad uno de los más valiosos progresos en la práctica gubernamental. En una monarquía, crea una excelente barrera concreta, el despotismo del príncipe; en una República no es menos eficaz contra las usurpaciones y opresiones de la entidad representativa. Y es el mejor instrumento que puede discurrir ningún gobierno para asegurar la administración serena, recta e imparcial de las leyes".³⁶

"Por vía de consecuencia, el proyecto de la convención dispone que los jueces de los Estados Unidos "recibirán a intervalos fijos, una remuneración por sus servicios que no podrá ser disminuida durante su

³⁵ HAMILTON, MADISON Y JAY. El Federalista. Ed. Fondo de Cultura Económica, México 1974. Pág. 393

³⁶ IDEM. Pág. 330

permanencia en funciones.”³⁷

El ordenamiento jurídico americano, al igual que el anglosajón, se integra por tres elementos: el state law, formado por la legislación escrita; el common law, es decir, las costumbres sancionadas por las decisiones de los tribunales; y la equity o equidad, cuyo objeto es proporcionar medios jurídicos en los casos en que el derecho consuetudinario o legislado, no los garantiza o los garantiza de manera imperfecta.

Respecto a la competencia, el Poder Judicial entenderá en todas las controversias, tanto de derechos escrito como de equidad, que surjan como consecuencia de esta Constitución, de las leyes de los Estado Unidos y de los tratados celebrados o que se celebren bajo su autoridad; en todas las controversias que se relacionen con embajadores, otros ministros públicos y cónsules; en todas las controversias de la jurisdicción de almirantazgo y marítima; en las controversias en que sean parte los Estados Unidos; en las controversias en que sean parte dos o más Estados, entre un Estado y los ciudadanos de otro, entre ciudadanos de Estados diferentes, entre ciudadanos del mismo Estado que reclamen tierras en virtud de concesiones de diferentes Estados y entre un Estado a los ciudadanos del mismo, y Estados, ciudadanos o súbditos extranjeros. En todos los casos relativos a embajadores, otros ministros públicos o cónsules, así como en aquellos en que sea parte un Estado, la Suprema Corte poseerá jurisdicción en única instancia. En todos los demás casos que antes se mencionaron, la Suprema Corte conocerá en apelación, tanto del derecho como de los hechos, con las excepciones y con arreglo a la reglamentación que formule el Congreso.

Todos los delitos serán juzgados por medio de un jurado, excepto en los casos de acusación por responsabilidades oficiales, y el juicio de que se habla tendrá lugar en el Estado en que el delito se haya cometido; pero cuando no se haya cometido dentro de los límites de ningún Estado, el juicio se celebrará en el lugar o lugares que el Congreso haya dispuesto por medio de una ley.

La Constitución otorga al Congreso muchas atribuciones sobre los demás juzgados y tribunales federales. El Congreso puede resolver cuando se

³⁷ IDEM. Pág. 336

ha de aumentar su número y que casos son de la competencia de cada uno de ellos. Puede también reformar o suprimir cualquier juzgado o tribunal federal excepto la Corte Suprema.

El Congreso ha establecido dos tipos de tribunales federales cuyas funciones consisten en juzgar en el mayor número posible de pleitos, aliviando de trabajo a la Corte Suprema. El país se divide en diez circuitos o distritos judiciales. En cada uno de ellos hay un Tribunal de Apelaciones de Distrito (el más alto de los dos tipos de tribunales), y varios tribunales de distrito. El número de estos asciende a un centenar. También en el Distrito de Columbia, que es considerado como un Distrito Judicial, hay un Tribunal Federal de Apelación.

Por ley, la mayoría de los juicios civiles y criminales se juzgan en primera instancia en los Tribunales de Distrito. Si se dan ciertas circunstancias, las partes que en un juicio no queden satisfechas con la sentencia del tribunal inferior pueden apelar a un tribunal más alto. En algunos casos pueden también apelar directamente a la Corte Suprema; en otros la apelación debe conocerla en primer término el Tribunal de Apelación de Distrito. Hay también casos en que la sentencia de este tribunal es definitiva.”

“

Pero todo lo mencionado anteriormente tiene para nosotros una relativa importancia; lo que encierra verdadero interés no son estas facultades comunes a cualquier organización judicial federal sino la llamada revisión judicial, ya que esta se equipara a la facultad de los tribunales para declarar inconstitucional una ley por ser contraria a la Constitución y negarle consecuentemente su aplicación. En la judicatura americana hay otra facultad no menos importante; la de interpretar la Constitución y las leyes que emanan del Congreso.

Lord Bryce, conocedor profundo de las instituciones norteamericanas, expresa que la Suprema Corte es la viva voz de la Constitución, esto es la voluntad del pueblo.

* SECKLER HODSON. Los Estados Unidos de América. Folleto que distribuye el Servicio de Inmigración y Naturalización de la Secretaría de Justicia de los Estados Unidos, para uso de los candidatos que se preparan para asumir los deberes y responsabilidades de la ciudadanía. Pág. 70 y 71. U.S.A. 1976.

Los fundamentos en que una ley ha de ser declarada anticonstitucional corresponde a la judicatura, quien determinará si la ley en cuestión está dentro de la competencia del órgano que la ha emitido, y si los términos de dicha ley no rebasan las limitaciones impuestas por la Constitución, porque la Constitución es lo que los jueces dicen que es, afirmó el ex-presidente del Tribunal Supremo, Hughes.

El segundo fundamento es la interpretación de las leyes para su aplicación, según los principios de la Constitución y del common law, de modo que la ley que se aplica no es ni más lo que el legislativo aprobó, sino como ha sido construida por los tribunales.

En el caso *Mabury vs. Madison*, mediante un razonamiento lógico, el Tribunal Supremo, por boca del Presidente Marshall, establece los fundamentos por los cuales la judicatura va a decidir sobre la constitucionalidad de las leyes.

“Marshall alude a ciertos preceptos de la Constitución americana que hacen posible la construcción de la revisión judicial como un poder implícito (aunque todavía no emplea este concepto) tales son los siguientes:

1).- El Artículo 3º, Secc. 2,1, que establece que el Poder Judicial se extenderá a todos los casos que surjan con motivo de la Constitución; por tanto, cualquier precepto de la Constitución puede entrar bajo la consideración de los Tribunales para su interpretación. Además hay algunos, sobre todo los que se refieren a garantías individuales, que se dirigen especialmente a los Tribunales.

2).- El Artículo 6º, 3, que impone a los Jueces el juramento de sostener la Constitución, lo que no sería posible si la Constitución estuviera cerrada a su consideración.

3).- El Artículo 6º,2, que al declarar cual sea la ley suprema del país, menciona a la Constitución en primer lugar, no teniendo este rango las leyes de los Estados Unidos en general, sino solamente aquellas que se dictan en consecuencia de la Constitución.”²⁹

²⁹ GARCÍA PELAYO MANUEL. Derecho Constitucional Comparado. Séptima Edición. Ed. Manuales de la Revista de Occidente. Madrid 1964, Pág. 423.

Pero también ciertos preceptos constitucionales, como son los que establecen las garantías individuales, y específicamente la cláusula del "debido procedimiento legal", dan impulso a la revisión judicial, que es ejercida en función de cualquier precepto constitucional, así la judicatura se convierte en árbitro de la contracción de unos y de la dilatación de otros, de la ampliación o delimitación de las competencias federales o estatales.

Pero además esta interpretación que hace la judicatura americana se mueve en la doctrina de los poderes implícitos que hace flexibles los principios de coordinación y división ya que da margen a la libertad de interpretación; cuando la constitución se refiere especialmente a los derechos o garantías individuales intenta ser considerada, pese a lo impreciso y relativamente variable del common law, cuya llave está en poder de la judicatura, y también como expresión de los derechos naturales y de ciertos principios filosóficos-políticos, cuya interpretación corresponde igualmente a los Tribunales. Ya que la constitución es la ley fundamental o la ley de leyes de un país que suele decirse democrático, y así debe ser considerada por los jueces, a estos pertenece por lo tanto, determinar su significado, así como el de cualquier ley que provenga del cuerpo legislativo.

"No hay proposición que se apoye sobre principios mas claros, que la que afirma que todo acto de una autoridad delegada, contrario a los términos del mandato con arreglo al cual se ejerce, es nulo. Por lo tanto, ningún acto legislativo contrario a la constitución puede ser válido. Negar esto equivaldría a afirmar que el mandatario es superior al mandante, que el servidor es más que su amo, que los representantes del pueblo son superiores al pueblo mismo, y que los hombres que obran en virtud de determinados poderes pueden hacer no solo esto, no permiten, sino incluso lo que prohíben."⁴⁰

"Esta conclusión no supone de ningún modo la superioridad del Poder Judicial sobre el Legislativo, solo significa que el poder del pueblo es superior a ambos y que donde la voluntad de la legislatura declarada en sus leyes, se halla en oposición con la del pueblo, declarada en la constitución, deberán gobernarse por la última de preferencia a las primeras. Deberán regular sus

⁴⁰HAMILTON MADISON Y JAY. Op. Cit. Pág. 332.

decisiones por las normas fundamentales antes que por las que no lo son.”⁴¹

Careciendo de valor la relativa afirmación de que los Tribunales, so pretexto de incompatibilidad, estaría en la libertad de sustituir su capricho a las intenciones constitucionales de la legislatura.

Por tanto, en el sistema americano, los Tribunales de Justicia son considerados como los valuarques de la Constitución, en contra de las usurpaciones legislativas, suministrando así argumentos sólidos en pro de la tenencia permanente de las funciones judiciales, ya que esto contribuye a estimular el espíritu de los jueces en la independencia para tan esencial, delicado y fiel cumplimiento de tan arduo deber; ya que es necesaria para proteger a la Constitución y a los derechos o garantías individuales, contra los actos que pretendan restringirlos, modificarlos, abolirlos, etc.

“Existe, sin embargo, un límite a la declaración de inconstitucionalidad de las leyes y de los actos de las autoridades realizados en cumplimiento de ellas. Tal límite está formado por las llamadas cuestiones políticas, en las que la judicatura declina pronunciarse en cuanto al problema de la constitucionalidad, por entender que son cuestiones que rebasan su jurisdicción.”⁴²

Ahora bien, el procedimiento para declarar la inconstitucionalidad de una ley, dice que el Tribunal no puede por iniciativa propia declarar una ley inconstitucional, sino que tiene que haber una litis concreta, planteada como incidente procesal; éste debe encerrar la lesión por una ley, de un interés constitucionalmente protegido, y el Tribunal solo decidirá la inconstitucionalidad a instancia de parte y será necesaria para el caso planteado surtiendo efectos generales; pero cuando la ley sea susceptible de dos interpretaciones (invalidez y validez), el tribunal atenderá a la validez.

Los tribunales al declarar la inconstitucionalidad de una ley, surte los efectos de que la ley no se aplica al caso planteado, pero queda abierta la vía para ser aplicada a otros casos pero siempre y cuando estos no encierren las razones de su inconstitucionalidad, porque de ser así permanecería firme tal declaración, y para que la ley se invalide en forma absoluta, se necesita que el

⁴¹HAMILTON MADISON Y JAY. Op. Cit. Pág. 332.

⁴²GARCIA Pelayo Manuel. Op. Cit. Pág. 429.

motivo o razón se presente en todos los casos posibles.

Cuando la invalidez de la ley se da por incidente procesal, es un puro formalismo; ya que el precepto legislativo siempre ha carecido de vigencia, ya que un acto anticonstitucional no es ley, pero surge el problema de que la ley sea parcialmente constitucional, pero si las partes son totalmente independientes, permanecerán las que son constitucionales, rechazándose por lo tanto, las anticonstitucionales, por lo que queda decir que una ley o precepto de ley federal, que se declara inconstitucional, por el máximo tribunal, pierde validez en todo el territorio federal. "Una anulación de ley estatal hecha por el mismo tribunal, sólo rige, naturalmente, para la ley del Estado en cuestión; pero tiene el efecto práctico de que similares leyes de otros Estados sean anuladas por los tribunales estatales, de manera que de facto determina una anulación total; consecuencias parecidas tiene también la anulación verificada por un tribunal supremo de Estado, con respecto a los restantes Estados. Además, tales declaraciones de inconstitucionalidad tienen también el efecto práctico de dar fin a los esfuerzos legislativos estatales o federales para aprobar leyes similares a las anuladas."⁴³

En conclusión, ha llegado el momento de responder: ¿Por qué el régimen presidencial funciona bien en Estados Unidos y no en otras partes?; si se observa con atención a los distintos departamentos del poder, el judicial aparece siempre como el menos peligroso, para los derechos políticos de la constitución, porque su situación perjudicaría a menos grados que los otros poderes; ya que el ejecutivo no solo dispensa los honores, sino que posee la fuerza militar de la comunidad. El legislativo no solo dispone de la bolsa, sino que dicta las reglas que han de regular los derechos y deberes de todos los ciudadanos. El judicial en cambio, no influye ni sobre las armas, ni sobre el tesoro, ni dirige la riqueza ni la fuerza de la sociedad, y no puede tomar ninguna resolución activa, sino únicamente discernimiento y que ha de apoyarse en el brazo del ejecutivo hasta para que tenga eficacia sus fallos.

Pero la constitución, con un cuidado meticuloso, establece un sistema de

⁴³GARCIA PELAYO MANUEL Op. Cit. 433.

frenos y contrapesos cuyo objeto es limitar al máximo la acción de cada uno de los poderes políticos, es decir la facultad de impedir, por lo cual se ha conseguido que funcione de manera aceptable, se pueden aducir como razones las siguientes que expone André Hariou:

"1.- El Federalismo limita las tareas del Estado Central.

Durante mucho tiempo, el gobierno federal ha atenido pocas atribuciones: ciertamente ha adquirido muchas, pero los estados particulares siguen ahorrándose gran número de problemas en lo que concierne al Derecho Privado, cuestiones fiscales, educación, política, etc.

2.- Según una fórmula que ha hemos utilizado, Estados Unidos tiene su imperio colonial en el interior de sus fronteras metropolitanas. Esta fórmula significa que tiene en el territorio metropolitano, todas o casi todas las materias primas que puede necesitar un país moderno. Sin duda, para evitar el agotamiento de sus reservas, prefieren abastecerse de los países vecinos (C. Julien, L'Empire américain) y del mundo entero, pero la posesión de considerables recursos naturales de al país una gran seguridad. Además, la población metropolitana, repartida sobre un inmenso territorio, permite organizar una economía de grandes espacios. De esto se sigue que muchos problemas que acosan a los países europeos con responsabilidad mundiales, como Francia, Inglaterra, etc., no existen para Estados Unidos.

3.- En el caso de Estados Unidos, nos encontramos en presencia de un país en continua expansión y en que existe una casi total unanimidad en lo que concierne a las condiciones económicas y jurídicas de la producción.

4.- Por ser un país de comportamiento mayoritariamente protestante, a pesar de tener una notable minoría católica, Estados Unidos no tiene, hablando con propiedad, ningún problema confesional que resolver, y mucho menos la necesidad de organizar la resistencia contra una Iglesia que intente establecer su influencia sobre la vida política.

5.- De esto se sigue, como ya hemos visto, que el partido republicano y el partido demócrata, que se reparten los favores de la opinión pública, no se oponen fundamentalmente el uno al otro. Más que formaciones ideológicas, son organizaciones cuyo objetivo fundamental es la conquista de puestos.

Pueden ser indisciplinados sin que ello suponga infidelidad a su ideal; por lo demás, lo son efectivamente, de una manera casi habitual, y sabemos que esta indisciplina latente favorece el funcionamiento del régimen cuando el mismo partido no ha obtenido a la vez la presidencia y la mayoría en el Congreso.

6.- Por último, es necesario señalar, para explicar el buen funcionamiento de hecho de las instituciones políticas americanas, el espíritu de cooperación de los ciudadanos de los Estados Unidos. El mayor elogio que se puede hacer en Norteamérica cuando se quiere recomendar a alguien, es decir, de ese alguien: es cooperador. Esto significa que sabrá integrarse en la organización de la que desea formar parte, y en la medida de sus medios, facilitar su funcionamiento.”

Un autor inglés, Begehot, que ha escrito penetrantes observaciones sobre las constituciones inglesas y americanas, decía en uno de sus libros:”Los americanos sacarían partido del cualquier estatuto de sociedad comercial, aunque estuviese establecido para arruinar la empresa”. Esta observación puede llevarse al plano de la constitución americana, y quizá este aquí la última explicación del éxito del sistema presidencial en los Estados y del fracaso relativo de este tipo de gobierno cuando se ha intentado en el extranjero.”⁴⁴

⁴⁴HAURIOV ANDRE. Derecho Constitucional e Instituciones Políticas, Ed. Ariel Barcelona, S.A. Barcelona, España 1971. Pág. 478,479 y 480.

REGIMEN PARLAMENTARIO.

La mayoría de los autores conceden el patrocinio del parlamentarismo a la vida política inglesa, alguno excepcionalmente afirman que los rasgos principales del parlamentarismo actual se deben a la convención francesa. Una característica muy importante en la actualidad es la consagración de la responsabilidad política, esencialmente solidaria del gobierno, a diferencia de lo que sucede en el sistema presidencial, que mantiene al viejo y tradicional sistema de responsabilidad penal, e individualizada.

En el régimen parlamentario la responsabilidad se hace política, y se estructura a través de las relaciones entre el parlamento y el gobierno. En el parlamentarismo es compatible el cargo de ministro con el de parlamentario; de modo que el gobierno no sólo puede responder de sus actos; sino, lo que es más importante, dirigir el gobierno, y más importante aún, dirigir al parlamento que se considera en virtud del principio de representación, como representante de la nación, de modo que la opinión del parlamento debe ser estimada por el gobierno que ha de atenerse a ella.

El derecho de disolución del parlamento, que corresponde al jefe del Estado, es un instrumento para resolver los conflictos que existen o pueden existir entre las cámaras y el gobierno.

El sistema parlamentario exige una clase dirigente sutil, patriota y con alto sentido de su responsabilidad; para algunos autores la esencia del parlamento consiste en la sumisión del gobierno al parlamento; otros afirman que es un régimen de colaboración entre el gobierno y el parlamento.

El examen de los regímenes parlamentarios, debe partir del inglés que es el ejemplo de los demás; su esencia consiste en la estrechísima relación, entre el ejecutivo y el legislativo, hoy convertida en la omnipotencia gubernamental, aunque supeditada a la necesidad de que el gabinete goce de la confianza del resto del parlamento; la costumbre le dota de eficiencia y ductilidad; no habiendo llegado como en otros países a una formulación

legislativa acabada.

En grandes líneas su historia es la siguiente; del Magnun Concilium de la monarquía antigua surge la doble cámara, incluyendo los comunes, representantes de condados, ciudades y burgos, y convirtiéndose después de la Carta Magna de 1215, en principio de limitación del monarca; bajo Juan sin Tierra, la nobleza impone a Enrique (1262), escoger sus consejeros con el concejo de árbitros que nombrase, y Eduardo I convoca el gran parlamento en 1295.

Los Turdot fortalecen la corona, pero la desamortización crea una fuerte burguesía consiente de su poder; con Carlos I se prohíbe la imposición de contribuciones no aprobadas, junto a otros derechos de libertad. La lucha continúa con la revolución puritana de Cronwell, y la imposición del Hábeas Corpus, hasta el acta de declaración de derechos de 1689 con nuevas restricciones a la corona, etc.

El Parlamento inglés actual, es un sistema de gobierno por comités, si se atiende a que el gobierno es ejercido por el partido mayoritario, pues sólo en casos de guerra se da el gobierno pluripartidista, es además sistema de partidos políticos muy estable y bipartidista, matizado por la consideración oficial, gabinete de sobra, que se reconoce a la oposición.

Es un sistema de caudillaje parlamentario, ya que el jefe de partido que triunfa en las elecciones, asciende al cargo de Primer Ministro, y a él corresponde como jefe del gobierno, la acción legislativa que va a aprobar el parlamento, gracias a una sólida mayoría ligada por la disciplina, sino la mayoría resultado de una elección por distritos uninominales, se puede producir y más de una vez ha sucedido, que la mayoría de los electores estén en minoría en la cámara de los comunes. En la práctica parlamentaria actual, el primer ministro en turno y su gabinete, por no decir su partido, antes de tomar una decisión definitiva en el seno del parlamento, someten su posibilidad a la decisión de las mayoría, mediante un plebiscito referendum, etc.

“El monarca es el jefe del estado inglés y como tal posee una serie de facultades que son únicamente formales, pues tiene que actuar conforme a las

indicaciones de sus ministros. Así, entre otras atribuciones formales podemos enumerar: nombra a los ministros, embajadores, jueces, oficiales militares y de la fuerza aérea, designa los principales puestos de la burocracia y la iglesia. convoca al Parlamento, crea lores y confiere honores, aprueba leyes, otorga indultos y puede reducir las penas de las sentencias, abre las sesiones del Parlamento con un discurso en el que se dan las líneas generales del gobierno, concluye tratados y hace la paz; además, tiene dos funciones cuyo análisis necesita un poco de meditación: el nombramiento del primer ministro y la disolución del Parlamento. Estas dos funciones generalmente son formales, pero pueden suceder que en ocasiones el soberano sea quien decida sobre esos dos importantes problemas.

La mayoría de las veces, el nombramiento del Primer Ministro es automático "el soberano inglés designa al jefe del partido que ha ganado la mayoría de asientos en la Cámara de los Comunes; la reina no tiene discreción al respecto."⁴⁵

Por lo que respecta a la administración de justicia, a lo largo de los siglos, los ingleses han venido concediendo gran importancia a lo que llaman "imperio de la ley", y han desarrollado un sistema legal que ha surtido buenos efectos para ellos; dicho sistema se ha trasladado a muchos países, sirviéndoles de cimiento para sus estructuras legales.

La formación y expansión del derecho común, el más importante del sistema inglés, sus comienzos se remontan a más de mil años en el tiempo de los sajones, éstas costumbres desarrolladas en forma no escrita, eran promulgadas de cuando en cuando como sentencias u ordenanzas por el rey, y no estaban consignadas por escrito, era característica que los hombres lo supieran de memoria, por lo menos de forma metódica; procedió inmediatamente el desplazamiento de los usos locales jurídicos por las costumbres generales de todo el país. En tiempos en que el gobierno real deseaba mayor poder, se estableció un control centralizado sobre la economía y la justicia, fueron sustituidos los tribunales locales por las cortes del rey, a cargo de jueces reales, éstos cuya autoridad emanaba de una sola procedencia,

⁴⁵CARPIZO JORGE. Lineamientos Constitucionales de la Commonwealth, Ed. U.N.A.M. (Instituto de Investigaciones Jurídicas). Méx. 1971, Págs.42,43.

estaban continuamente intercambiando informes e ideas, procurando describir los usos más en boga y así aplicarlos; las decisiones o fallos de uno servían de precedente de los demás, este principio consiste en que el fallo de un tribunal sobre un caso, sirve de precedente para otros análogos que puedan presentarse; entonces el derecho común se constituye en una espesa urdimbre de usos jurídicos; era ya un cuerpo de normas formulado por jueces, más que por el rey o por un organismo legislativo, pero estaba respaldado por la autoridad real y era ley que se aplicaba donde hubiese tribunales reales, pero no hay que olvidar que también contribuyeron al basto sistema del derecho común los elementos tomados del derecho romano, del canónico o eclesiástico y del comercial.

Glanville, magistrado supremo de Enrique II, fue el primero que compiló el tratado de las leyes y costumbres del Reino de Inglaterra, después una serie de legistas van recogiendo las leyes más importantes del derecho común que se había desarrollado hasta el tiempo de cada uno, hacen comentarios sobre ellas citando los casos en que se basaban; ésto ayudó a sistematizar el derecho común para dar forma a su trayectoria futura, el derecho común crece así sin escribirse, y aún en nuestros días no hay un código único que se haya compilado, ni texto que la recoja en forma completa. La fuente principal del mismo, ha sido durante mucho tiempo las sentencias judiciales; por tanto, el derecho común viene a ser la ley no escrita, pero nunca fue literalmente impuesta como estatuto; de hecho, sus ramas han sido codificadas y reciben la forma estatutaria, entre ellas están la ley de asociación, la relativa a las letras de cambio, parte de la ley de fideicomiso y otras.

Mientras se formaba el derecho común, nacía otro en virtud de un proceso distinto, es decir, el derecho escrito o ley estatutaria, que era hecha por un cuerpo legislativo o por el rey.

Durante muchos siglos el soberano promulgó las leyes con el asesoramiento y la asistencia de su consejo. Después de constituirse el Parlamento, las leyes fueron gradualmente tomando formas de estatutos adoptados por las Cámaras, y han pasado más de seiscientos años desde que el

Parlamento comenzara a hacer leyes en la Gran Bretaña. Parte de este derecho escrito regula asuntos a los que no hace la menor referencia el derecho común, pero principalmente trata de temas contenidos en él, por lo menos parcialmente; de aquí que el derecho común esté siendo constantemente aclarado, codificado, enmendado y hasta rechazado por el escrito. Cuando hay conflicto entre el derecho común y la ley escrita, siempre es ésta la que prevalece; pero la mayor parte, con mucho, del derecho que los tribunales imponen hoy en Inglaterra es el común, especialmente el civil, en cuanto distinto del penal, en el sistema inglés, los estatutos adquieren carácter de derecho común; y no significaría nada si no se refieren a él.

Otra gran rama del derecho inglés es la equidad; la historia de la equidad se remota hasta los tiempos angevinos, si no hasta los normandos, en donde se estimaba que lo dispuesto por el derecho común no había hecho justicia; en sus pleitos solicitaban al rey que por amor de Dios y en virtud de la caridad arbitrara los remedios precisos para sus casos particulares, como las peticiones se elevaron a un número tan alto que iba a suponer un trabajo considerable prestarles atención personal, se solucionó esta dificultad nombrando un poderhabiente a la cabeza que era una especie de secretario real, que iba a adquirir una de las categorías más altas entre los funcionarios del Estado el de canciller; no solo resultó fácil esta solución, sino lógica; el canciller era siempre un obispo u otro dignatario eclesiástico que pudiese presumirse como especialmente capacitado para dirimir los problemas de la justicia, la moralidad y la equidad, guardián de la conciencia del rey, llegó a ser llamado el canciller; a medida que fueron más numerosas las instancias a los problemas de equidad, hubo que designar auxiliares, denominados maestros de canciller; y como era de suponerse, surgió un tribunal de carácter permanente, el tribunal o corte de cancelería.

La equidad constituye un derecho casuístico de la misma categoría que el común, de hecho se le considera como una especie de derecho común; aunque la equidad comenzó a aplicarse según normas relativamente simples,

con el tiempo se convirtió en un vasto sistema de principios, normas, precedentes, que el jurisconsulto se veía precisado a estudiar a fondo el tema para poder ejercer su profesión en un tribunal de equidad, el procedimiento llegó a ser tan complicado que muchas veces los casos se quedaban sin resolver durante muchos años; se mejoró la situación al elevar los casos de equidad a la consideración de los mismos tribunales que tratan o entienden en los de derecho común; la equidad hoy en día sigue constituyendo un voluminoso cuerpo legal, en la actualidad no se aplica a asuntos penales, sino que se limita a cuestiones civiles, y solo se emplea en ciertos tipos de casos civiles, entre ellos los relativos a la administración de la propiedad por fideicomisario, ya que la mayoría de los casos civiles se ventilan normalmente de acuerdo con las normas del derecho común o del derecho escrito, pero hay casos en que la solución puede buscarse en la ley o en la equidad, según el tipo de remedio que se necesite y la preferencia del litigante.

Respecto de como se administra la justicia, no hay una organización única que esté en boga en todo el Reino Unido, ya que existe un sistema judicial en Inglaterra y Gales, otro en Escocia, otro en Irlanda septentrional; por lo tanto, sólo me limitaré mientras no se indique otra cosa, al sistema vigente en Inglaterra.

Tenemos en primer lugar a la Cámara de los Lores, compuesta por el Lord Canciller, nobles legales y nueve lores de apelación ordinaria; bajo la administración de Lord Canciller, se dividió la Suprema Corte de Justicia en un Tribunal de Apelación (casos civiles), compuesta por el oficial registrado y ocho Lores Jueces de Apelación, y un Alto Tribunal de Justicia que se divide en tres Secciones, a saber: a) división del escaño o tribunal del rey, compuesta por Lord Juez Presidente y diecinueve Jueces, b) división de la cancillería compuesta por Lord Canciller (nominalmente) y cinco Jueces, c) y la Sección de Últimas Voluntades, Divorcios y el Almirantazgo, compuesta por el Presidente y siete Jueces; y por último tenemos a los Tribunales de Condado, compuestos por un Juez de Tribunal de Condado.

La acción civil es el procedimiento iniciado por un ciudadano con objeto de satisfacción del agravio o "entuerto" que, según él le haya inferido otra persona en forma de calumnia, trasgresión, fraude, infracción de contrato, etc. El juzgado ante el cual debe ventilarse la demanda civil depende de la cantidad que esté en juego; si es menor probablemente pueda resolverse en un Tribunal del Condado, en estos el procedimiento es relativamente sencillo, tanto el demandante como el demandado pueden llevar personalmente sus casos sin la ayuda de abogado.

Cuando la demanda del litigante exceda de la jurisdicción del Tribunal de Condado, tendrá que elevar su acción a la rama competente del Alto Tribunal de Justicia, o sea la Cancillería, a la Sección del escaño de la reina, o a la Ultimas Voluntades, Divorcios y Almirantazgos; de estas secciones puede apelarse al Tribunal de Apelaciones, y todavía tiene, el litigante no satisfecho, oportunidad de apelar del Tribunal de Apelación a la Cámara de los Lores.

En los casos en que se proceda contra alguna persona, casos penales, por haber cometido algún crimen como asesinato, robo o falsificación, para que se le castigue, de ser culpable, los casos comienzan por la querrela de un individuo privado, o por su detención a manos de la policía, el reo o indiciado puede ser acusado por el Ministerio Público, o por una persona privada, como ocurre más frecuentemente; el proceso se desarrolla en nombre de la Corona, en las siguientes etapas: tiene que haber una acusación concreta, probar los hechos, que proceda a una formulación autorizada de la ley que el acusado haya violado o podido violar, y finalmente, si se prueba que el delito se cometió, viene la condenación y el castigo del delincuente.

La organización de la administración de la justicia criminal es la siguiente: tenemos en primer lugar a la Cámara de los Lores, y entre su composición se encuentra el Lord Canciller, nobles legales y lores de apelación ordinaria (Lords o Appeal in Ordinary), "cuya misión es cumplir las

funciones judiciales de la Cámara. Su magistratura es vitalicia y son designados por la corona entre aquellos que hayan ejercido durante dos años un alto cargo judicial, o hayan practicado la abogacía durante quince años.”⁴⁶

Hay que recordar que el Parlamento inglés, desde un punto de vista jurídico-formal, se integra por tres instituciones que son: el Rey, la Cámara de Lores, cuyas funciones son de tres clases: judiciales, legislativas y de fiscalización del ejecutivo; a la Cámara de los Comunes; a la reunión de estas tres instituciones se les conoce también como “rey en parlamento”; la Cámara de los Lores, respecto a las funciones judiciales “justifican el nombre de Alto Tribunal del Parlamento y tienen las dos manifestaciones siguientes:

a).- Como tribunal de apelación constituye la suprema instancia en materia civil y criminal. Si bien la sentencia emana formalmente de la Cámara de los Lores como totalidad, y por consiguiente, por derecho escrito todos los lores pueden intervenir en la decisión del caso, es convención constitucional que solo puedan tomar parte en el ejercicio de la jurisdicción apelada, los llamados Lores Jurídicos (law lords) a saber: el Lord Canciller, los Lores de Apelación, los ex Lores de Apelación y aquellos que desempeñan altas funciones judiciales.

b).- En materia criminal pueden también actuar en primera y única instancia en los dos casos siguientes: para las personas acusadas por los Comunes de “altos delitos” y “transgresiones” (high crimes and misdemeanours, se trata del famoso procedimiento de Impeachment, que con el desarrollo de la responsabilidad ministerial ha perdido significación), y para los Pares acusados de traición y felonía. En ambos casos pueden intervenir todos los miembros de la Cámara.”⁴⁷

En la actualidad la Cámara de los Lores solo recibe apelaciones sobre

⁴⁶ GARCIA PELAYO MANUEL. Derecho Constitucional Comparado. Séptima Edición. Ed. Manuales de la Revista de Occidente. Madrid España 1964. Pág. 315.

⁴⁷ GARCIA PELAYO MANUEL Op. Cit. Pág. 316.

cuestiones de derecho, tanto en casos civiles como criminales, de los mas altos Tribunales de Inglaterra, Gales e Irlanda del Norte; y también atiende a las apelaciones sobre casos civiles de Escocia.

Después de la Cámara de los Lores, como segunda instancia están los Tribunales de Apelación Criminal (casos criminales), este Tribunal está compuesto de tres jueces, al menos del escaño de la reina; pueden apelar legalmente ante este Tribunal, cualquier persona convicta, sobre asuntos de derecho; y con permiso del Juez del Tribunal o del mismo Tribunal de Apelación Criminal sobre cuestiones de hecho, con objeto de aclarar si el veredicto del jurado estuvo justificado por las pruebas. Si el Tribunal de Apelación estima que hay equivocación del Juez, puede reducir la sentencia, y hasta anularla, pero también puede aumentar la sentencia, en la actualidad solo se apela contra sentencias capitales y solo en casos raros se llega a la Cámara de los Lores, sobre un punto de derecho que el fiscal general declare de importancia pública.

De los Tribunales de Apelación pasamos a los Tribunales de Sesión Periódica "Assize courtz", que están formados por uno o dos Jueces de la Sección de Escaño de la Reina, en un circuito establecido al efecto. Dondequiera que se verifique el juicio, tiene derecho el acusado a que se reúna un jurado de doce paisanos suyos, generalmente diez hombres y dos mujeres, estos Tribunales conocen de los casos mas graves, en donde se procede contra el acusador por medio de una orden formal o una declaración escrita en el que se le acusa de un crimen concreto, cometido en forma particular.

Los Tribunales de Sesiones Trimestrales, compuestos de los Jueces de Paz para un Condado o Distrito, que se reúnen con frecuencia en número de una docena poco más o menos, estos conocen de apelaciones que interpone el interesado por resoluciones de los Jueces de Paz.

Por último tenemos a los Juzgados para Faltas Menores, compuestos de

dos o más Jueces de Paz, cuya jurisdicción es sumaria (proceso sin jurado), estos conocen de delitos de quebranto leve del orden y otros que se castigan tras la convicción sumaria del reo, como son el hurto, el asalto simple, etc. El juicio es público y sin jurado, el acusado tiene amplia oportunidad de ser oído y puede solicitar los servicios de un abogado. Si el acusado se considera culpable se le impone una multa, o se le sentencia a un período breve de cárcel, éste puede apelar a la sesión trimestral antes mencionada.

Respecto al control de constitucionalidad en el sistema inglés "dado el principio de la supremacía parlamentaria y la ausencia de una norma constitucional suprema y rígida, los tribunales de justicia no tienen facultad sobre los actos del Parlamento. Su control está pues, circunscrito a las autoridades administrativas, y desde luego, a las sentencias pronunciadas por los Tribunales de inferior jerarquía.

Las Cortes de Justicia tienen, de acuerdo con el derecho común, facultad para determinar si un acto de autoridad administrativa está o no basado en una facultad derivada del derecho común o del estatuto. En el primer caso, el acto es legal, siempre y cuando esté realizado dentro de los límites y con las formas fijadas por la norma, y esté ejercido razonablemente y con buena fe; de no ser así el acto es *vitra vires*, y consecuentemente nulo. En el caso de los actos discrecionales se corrige, también por vía judicial, el uso arbitrario de las facultades administrativas.

El control de constitucionalidad se da en materia legislativa, solo en los casos de "legislación delegada", o sea, de los reglamentos administrativos que deben expedirse siempre dentro de las facultades y con los límites fijados previamente por una ley del Parlamento.

Por último, hay un sistema de responsabilidad civil que hace a la Corona, o sea, a toda autoridad distinta del Parlamento responsable por

incumplimiento de contratos y por la comisión de actos ilícitos."⁴⁴

En conclusión, la alta calidad de la justicia británica, tanto en lo civil como en lo criminal, goza de un prestigio envidiable en la mayor parte de los sectores, por su honradez, estabilidad y dignidad, porque goza de sanos principios y una situación favorable en cuestión de procedimiento, como son la rapidez, la indiferencia hacia los meros tecnicismos y el hincapié en mantener libre de obstrucción el camino de la justicia; en lo esencial, los juicios ingleses se caracterizan por el orden, la eficacia silenciosa y el aire general de cortesía, a diferencia de otros países donde impera la intimidación de los testigos y la agresividad de la defensa contraria. Los jueces ingleses tienen, en general, gran talento, independencia e integridad y quizás gocen de mayor estimación que los de cualquier otro país, ya que están nombrados con carácter permanente en mérito a su experiencia y cualidades profesionales. Ya que Inglaterra no ha creído que deba permitirse a los jueces estar expuestos a los vaivenes y presiones políticas, que acompañan al sistema electivo y solo pueden ser sustituidos por ambas Cámaras.

⁴⁴GAMAS TORRUCO JOSE. Regímenes Parlamentarios de Gobierno. (Gran Bretaña, Canadá, Australia y Nueva Zelanda), Ed. UNAM. (Instituto de Investigaciones Jurídicas). Méx. 1976., Pág. 49 y 50.

CAPITULO V

INTEGRACION DEL PODER JUDICIAL EN LA CONSTITUCION DE 1917.

- 1.- LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**
- 2.- LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.**
- 3.- LOS TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO.**
- 4.- LOS JUECES DE DISTRITO.**
- 5.- EL JURADO POPULAR FEDERAL.**

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

De acuerdo con la Constitución en su Artículo 49 expresa: El Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial; éste último se deposita en una Suprema Corte de Justicia, la cual tiene dos funciones la judicial propiamente dicha y la de control de constitucionalidad, en Tribunales Colegiados de Circuito en materia de Amparo, cuya función es el control de constitucionalidad, en Tribunales Unitarios en materia de apelación, que realizan solo función jurisdiccional; y en los Juzgados de Distrito, que desempeñan como la Suprema Corte las dos funciones jurisdiccionales; y de estas la Constitución solo se encarga de la Suprema Corte en su organización (Artículo 96 Constitucional).

“De los tres poderes federales, los dos primeros que enumera la Constitución están investidos de poder de mando; el Legislativo manda a través de la Ley, el Ejecutivo por medio de la fuerza material. El tercer poder que es el Judicial, carece de los atributos de aquellos dos poderes, no tiene voluntad autónoma puesto que sus actos no hacen sino esclarecer la voluntad ajena, que es la del legislador contenida en la ley; está desprovisto también de toda fuerza material; sin embargo, el Poder Judicial desempeña en el Juicio de Amparo funciones especiales, que fundan la conveniencia de darle la categoría de poder, otorgada por la Constitución; mediante ellas el Poder Judicial se coloca al mismo nivel de la Constitución; es decir, por encima de los otros dos poderes, a los cuales juzga y limita en nombre de la ley suprema.”⁴⁹

“El departamento judicial nunca es un poder, porque nunca la administración de justicia es dependiente de la voluntad de la nación, porque en sus resoluciones no se toman en cuenta ni el deseo ni el bien público, y el derecho individual es superior al interés común, porque los tribunales no

⁴⁹TENA RAMÍREZ FELIPE. Derecho Constitucional Mexicano, Ed. Porrúa, Vigésima Segunda Edición. México, 1978, Pág. 253.

resuelven lo que quieren en nombre del pueblo, sino lo que deben en nombre de la ley, y porque la voluntad libre, que es la esencia del órgano poder, sería la degeneración y la corrupción del órgano de justicia.

Sin embargo, los escrúpulos de los teóricos son infundados, porque la justicia en verdad es una emanación del poder popular; pero no en su aplicación sino en la determinación de los principios que la establecen; no en la sentencia que resuelve en caso particular, sino en la ley que dicta las reglas generales; no en cada tribunal que falla, sino en el Congreso que legisla. El error de la teoría está en confundir el Jus con el Judicium, para dar a este la calidad de expresión del poder soberano, que solo tiene aquél.”³⁰

Por eso la discusión teórica respecto a que si la naturaleza de la actividad judicial es realmente un poder, no tiene interés ya para el legislador constituyente; debe preocuparse este más que nada por la independencia del órgano judicial, y darle cumplidamente las facultades necesarias para que administre justicia, y logre el equilibrio con los otros poderes, es decir, que le pertenezcan en realidad los dos tercios del poder.

Para lograr lo antes mencionado es necesario que el poder judicial sea un verdadero guardián de la Constitución; recordando que los sistemas de defensa constitucional, pueden ser de dos formas, atendiendo a la naturaleza política o judicial del órgano al cual se encomienda la defensa, el primer grupo confía la guarda de la Constitución a un órgano político que puede ser alguno de los ya existentes dentro de la división de poderes, o crear una especialmente para tal fin; el segundo grupo confiere la tarea de velar la Constitución, al órgano judicial; por tal motivo confiar al órgano judicial la defensa de la Constitución, en el que un particular demanda la protección de la justicia de la Unión contra el acto inconstitucional de una autoridad es lo que se llama Juicio de Amparo, la institución más noble del derecho mexicano. En este respecto, la función del control constitucional debe consistir en dar

³⁰ RABASA, EMILIO. La Constitución y la Dictadura. Ed. Porrúa. Sexta Edición, México, 1962. Págs. 188 y 189.

definiciones de constitucionalidad generales; es decir, erga omnes, que las resoluciones del Poder Judicial Federal no solo deben limitarse a amparar y proteger al quejoso que ha solicitado la protección de la Unión, sino a toda persona que se encuentre en la misma hipótesis respecto de la ley que se impugne inconstitucional. En lo concerniente al Amparo contra leyes, por imperativos lógicos indubitables, el órgano de control tiene que analizar la ley reclamada desde el punto de vista de la Constitución; los argumentos en análisis que conduzcan a la conclusión de que dicha ley es inconstitucional se implican en los considerandos de la sentencia respectiva, esta por consiguiente, entraña una poderación general de la ley en tal sentido.

Otra facultad que debe tener el Poder Judicial Federal, es permitir a la Suprema Corte mandar iniciativas de ley, ya que "no existe ninguna razón valedera para que la Suprema Corte no pueda formular iniciativas de ley en lo tocante al ramo de la administración de la justicia federal, puesto que por lo contrario esa atribución se legitima plenamente como medida aconsejable para lograr el mejoramiento de esa trascendental función pública toda vez que ninguna entidad u órgano del Estado es más idóneo para proponer directamente al Congreso de la Unión las modificaciones constitucionales y legales atañaderas a esa urgente necesidad jurídico-social."⁴¹ Porque al ejercer el Poder Judicial la función de control constitucional, es entonces cuando se coloca en una relación política, de poder a poder, con las demás autoridades del Estado, federales y locales.

Por lo que respecta y de acuerdo con la Constitución, el Poder Judicial se deposita en una Suprema Corte de Justicia, la cual se integrará de veintiún Ministros Numerarios y hasta cinco Supernumerarios.

Para ser electo Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se necesita:

I.-Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus

⁴¹ BURGO ORIHUELA IGNACIO. Derecho Constitucional Mexicano. Ed. Porrúa, Quinta Edición, México, 1984. Págs. 831.

derechos políticos y civiles.

II.- No tener mas de sesenta y cinco años de edad, ni menos de treinta y cinco, el día de la elección.

III.- Poscer el día de la elección, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de abogado, expedido por la autoridad o corporación legalmente facultada para ello.

IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delitos que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena, y

V.- Haber residido en el país durante los últimos cinco años salvo el caso de ausencia en servicio de la República por un tiempo mayor de seis meses (Artículo 95 Constitucional).

El cargo de Ministro de la Suprema Corte es de tal importancia que la Constitución prevé, que las renunciaciones de estos solamente procederán por causas graves, las cuales deben ser sometidas al titular del Ejecutivo, y si son aceptadas tendrá que enviarlas al Senado, o en sus recesos, a la Comisión Permanente.

Aunque usualmente los nombramientos de los Ministros del Supremo Tribunal, son hechos por el Presidente de la República, los cuales son ratificados por el Senado; puede suceder lo contrario cuando el Presidente hace la designación, comunicándola al Senado, el cual la ratifica expresamente en una de sus Sesiones, de esta forma se considera que el Ministro ha sido designado constitucionalmente, pero también puede suceder que el Presidente designa a una persona y lo comunica el Senado, pero si pasan diez días sin que éste ratifique expresamente, en tal caso se considerará que existe una ratificación tácita y que el nombramiento reúne los requisitos constitucionales; cuando el Senado recibe la designación de un Ministro, por parte del Presidente de la República y la rechaza, si esto sucede no se perfecciona el nombramiento, por lo cual da lugar a que el Presidente haga una nueva

designación; cuando se hace la nueva designación por el Presidente, y el Senado también niega su ratificación, por lo que tampoco se perfecciona el nombramiento y como la regla general es que un Ministro no puede tomar posesión sin la ratificación del senado, continuará la vacante; si el Senado se niega a ratificar el nombramiento de un Ministro por ocasión consecutiva, a efecto de que no se entorpezca el funcionamiento de la Suprema Corte, el tercer nombramiento surtirá sus efectos como provisional, y la persona designada asumirá sus funciones, pero exclusivamente con ese carácter; pero dentro de los primeros diez días del siguiente período de sesiones, el Senado debe de examinar el nombramiento; si lo ratifica, el Ministro provisional continuará en su cargo como definitivo; si lo niega, el Ministro cesará en sus funciones y se le separará de su cargo y el Presidente tendrá que hacer una nueva designación.

En cuanto a su remuneración por sus servicios, la que perciban los Ministros de la Suprema Corte, no podrá ser disminuida durante su cargo ni tampoco la de los Magistrados de Circuito ni la de los Jueces de Distrito.

Los ministros de la Suprema Corte deben tener una preparación profesional básica, reflejada en la antigüedad de cinco años y tener título profesional, que como mínimo se señale, ya que para poder determinar si un acto del Poder Legislativo, como es una ley, o un acto del Ejecutivo, como son las múltiples resoluciones que se pueden dictar por las diversas Secretarías de Estado, se encuentren apegados a la Constitución o la violan, el Poder Judicial Federal debe interpretar el texto mismo de la Constitución; por ello se le considera como el supremo intérprete de la misma. En los asuntos de especial importancia esa función corresponde, en última instancia a la Suprema Corte de Justicia. De ahí que la designación de sus miembros debe hacerse con especial cuidado, sobre todo si se considera que al ser inamovible, una mala designación causaría graves daños.

Los Ministros Numerarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

serán suplidos en sus faltas temporales por los Supernumerarios, la idea es que en todo trabajo, los encargados de realizarlo no se ausenten de sus labores, por lo cual es creado este mecanismo idóneo para suplir las ausencias de los Numerarios; sin embargo, puede suceder que las faltas se prolonguen por mas de treinta días, el Presidente de la República procederá a designar a un Ministro provisional, con aprobación del Senado o de la Comisión Permanente en el receso de aquel. Cuando la falta sea definitiva, debe hacerse el nuevo nombramiento en la forma ya explicada.

La Suprema Corte de Justicia cada año designará a uno de sus miembros como Presidente, pudiendo este ser reelecto.

Cada Ministro de la Suprema Corte de Justicia, al entrar a ejercer su cargo, protestará ante el Senado y, en sus recesos, ante la Comisión Permanente, en la siguiente forma:

Presidente: ¿protestas desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se os ha conferido, y guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las leyes que de ella emanen, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión?"

Ministro: "sí protesto"

Presidente: "sí no lo hiciéreis así, la Nación os lo demande."

Los Magistrados de Circuito y los Jueces de distrito protestarán ante la Suprema Corte o ante la autoridad que determine la ley(Artículo 97 Constitucional).

La Suprema Corte de Justicia de la Nación funciona en Pleno o en Salas; el Pleno está formado por el Presidente y los veinte Ministros Numerarios restantes. Las cuestiones de mayor importancia que llegan a la Suprema Corte deben ser resueltas por el Pleno y es en este donde radica el gobierno del Poder Judicial; en los términos que la ley disponga, las sesiones serán públicas, y solo en casos excepcionales las sesiones serán secretas, cuando así lo exijan la moral o el interés público.

La resolución del Pleno se tomarán por unanimidad o mayoría de votos de los Ministros presentes, quienes no podrán abstenerse de votar, sino cuando tengan impedimento legal o cuando no hayan estado presentes durante la discusión del asunto de que se trate.

En caso de empate, se resolverá el asunto en la siguiente sesión, para lo que se convocará a los Ministros que hubiesen concurrido a la anterior y a los que hubiesen faltado a la misma siempre que estos no estuvieren legalmente impedidos; si en esta última sesión tampoco se obtuviera mayoría se tendrá por desechado el proyecto y el Presidente de la Corte designará otro Ministro, distinto del relator, para que formule nuevo proyecto en cuanto las opiniones vertidas (Artículo 4o. de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

Habrà dos periodos de sesiones por año; el primero comenzará el día dos de enero y terminará el quince de julio; el segundo periodo comenzará el primero de agosto y terminará el quince de diciembre.

Al funcionar en Pleno la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá:

I.- De las controversias que se susciten entre dos o más entidades federativas, o entre los poderes de una misma entidad sobre la constitucionalidad de sus actos:

TITULO CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES.

TEXTO El Artículo 105 constitucional, especifica claramente cuales pueden ser resueltas, exclusivamente, por la Suprema Corte de Justicia. Ayuntamiento en el Estado de Puebla. No constituyen ninguno de los tres Poderes en que conforme a la Constitución del Estado, esta dividido el Poder Público. Municipios. No obstante la autonomía y libertad que les ha concedido la nueva Constitución, no tienen todos los privilegios de un poder independiente, dentro del Estado. Reconocerles el carácter de poder independiente, alteraría las doctrinas admitidas y sustentadas por todas las Constituciones que se han promulgado en el país. El reconocimiento del Municipio libre, como base de la organización política y administrativa de los Estados de la Federación, no implica, en ninguna forma, el que los Municipios adquieran todos los derechos y prerrogativas de un cuarto poder. Poder Público. Cualquiera que sea su origen, examinado a la luz de los preceptos constitucionales, resulta que solo dimana del pueblo en quien radica esencial y originariamente la soberanía nacional y que, para sus ejercicio, se divide en

tres ramificaciones, como funciones inherentes al cuerpo político, las que pueden expresarse con estas palabras: querer hacer y juzgar. Ha sido un principio fundamental para los hombres de Estado, el que el Poder Público, en las repúblicas representativas, se divide en tres poderes distintos e independientes y que son Ejecutivo, Legislativo y Judicial. Es una de las manifestaciones activas de la soberanía, en la potestad concedida por el pueblo a sus mandatarios, para ejercer ciertos derechos y facultades y, bajo tal aspecto, los municipios tienen poder, gozan de alguna potestad, en el ejercicio de sus funciones. Analizando el poder como una de las divisiones de la potestad concedida por el pueblo, la ciencia y la legislación positiva, no admiten sino las tres funciones de: querer, hacer y juzgar, que corresponden, respectivamente, al Legislativo, al Ejecutivo y al Judicial, sin que los municipios, por mas que se consideren comprendidos en alguna de las divisiones del poder, puedan abrogarse el título y prerrogativas de cualquiera de las tres entidades, en que está dividido. Aceptar la existencia de un poder municipal, con las mismas cualidades de independencia que las de competencia.

Apéndice al tomo = IV
página = 729
fuente = Pleno
sección = Amp. Leyes Fed.

TITULO CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES ENTRE LOS PODERES DE UN MISMO ESTADO.

TEXTO Al disponer el Artículo 105 constitucional, que corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conocer de las controversias que se susciten entre los poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos, presupone la existencia legal, indudable, sin discusión alguna, de esos poderes, supuesto que el motivo o materia de la controversia, siempre debe ser la constitucionalidad de sus actos, y no es admisible la promoción de una controversia, por quien pretende poseer los atributos del poder, sin que este haya sido reconocido legalmente, ya que la controversia no puede enlazar con un poder presunto, sino con los poderes cuyo origen está fundado en las normas constitucionales y respecto de cuya legitimidad no existe asomo de duda, por tanto, Suprema Corte de Justicia no tiene competencia para resolver la controversia promovida por las personas que se dicen miembros de un ayuntamiento, contra la legislatura de un Estado, que reconoció el triunfo de la planilla contraria a la formada por las citadas personas. Por otra parte los ayuntamientos no tienen carácter de poder en el sentido de que esta palabra está usada por el constituyente; pues aún cuando la base de la división territorial y de la división política y administrativa de los Estados, es el Municipio libre, y aún cuando forman un organismo independiente del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo, los ayuntamientos

carecen de jurisdicción sobre todo el territorio de un Estado, y tal extensión de jurisdicción es la que indiscutiblemente de a la Suprema Corte de Justicia, competencia para intervenir en las aludidas controversias; los poderes a que se contrae el artículo 105 de la Constitución Federal, son exclusivamente el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial, y los municipios libres solo forman la base de la división territorial y la organización democrática y política, en que los aludidos poderes descansan; y el reconocimiento del municipio libre con derecho a ser administrado por un ayuntamiento de elección popular y a disponer libremente de su hacienda, no implica que adquiera todos los derechos y prerrogativas de un cuarto poder, ya que, de acuerdo con los artículos 49, 50, 80, 94 y 115 de la Constitución Federal, el supremo poder de la Federación se divide en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, que se depositan en un Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, un Congreso General y la suprema Corte de Justicia de la Nación.

Fuente = Pleno
Sección = Amp. Leyes Fed.
Página = 399
Tomo = XLVIII

II. De las controversias que se susciten por leyes o actos de la autoridad federal, que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, o por leyes o actos de las autoridades de estos, que invadan la esfera de la autoridad federal, cuando sean promovida por la entidad afectada o por la federación, en su caso, en defensa de su soberanía o de los derechos o atribuciones que les confiere la Constitución.

TITULO INVASION DE ESPERAS. CUANDO ES COMPETENTE EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE.

TEXTO El artículo 103 de la Constitución General de la República determina la competencia de los tribunales de la federación y es reproducido por el artículo 1o. de la Ley de Amparo. De la lectura del precepto constitucional, se advierte que con lo establecido en sus fracciones II y III, el constituyente encomendó a los tribunales de la federación el encargo de proteger, en beneficio de los gobernados, de manera que estos puedan acudir aljucio de garantías, las esferas de competencia de la federación y de los Estados, para mantener vigente el pacto federal teniendo como base la no usurpación de funciones constitucionales entre las autoridades de estos, lo que implica que se observe y con lo dispuesto, entre otros, por los artículos 73, 74, 76, 79, 80, 89, 94, 103 al 106, 110, 115 al 124, 129 y 130 al 135 de la Constitución General de la República, que delimitan las funciones de las autoridades federales y estatales. Atento a lo anterior, este tribunal Pleno considera que por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o

restrinjan la soberanía de los Estados, o por leyes o actos de las autoridades de estos que invadan la esfera de la autoridad federal, solamente deben entenderse aquellos emitidos por la autoridad de un órgano del poder público federal que comprendan facultades constitucionalmente reservadas a los Estados, con los cuales penetre el ámbito de atribuciones que la Constitución establece o reserva en favor de estos, o viceversa. Es decir, que la autoridad de un órgano del Poder Público local al emitir una ley o un acto ejerza facultades constitucionalmente reservadas a la Federación, penetrando con ello el ámbito de atribuciones del Poder Público Federal. Tal consideración se funda en que la vulneración, restricción o invasión de esferas presupone una usurpación de facultades o funciones que constitucionalmente corresponden en exclusiva respectivamente a la federación o a los Estados, de manera que, al emitir un acto de autoridad, uno se arroga facultades o funciones que corresponden al ámbito jurídico que la Carta Fundamental establece en favor del otro. Es necesario para que la competencia del Pleno se establezca, que la controversia planteada realmente trate de una vulneración, restricción o invasión, por parte de las autoridades locales, de la esfera de facultades constitucionales reservadas a la Federación, o, por lo que ve a las autoridades federales, que estas actúen en el cambio que la Constitución de la República asigna en exclusiva a los Estados, ya que es en contra de estos problemas que procede el Juicio de Amparo en los términos apuntados. Cuando quien promueve el juicio es afectado con los indicados actos de usurpación.

Fuente = Pleno
Sección = Amp. Leyes Fed.
Página = 193
Tomo = 139 - 144

TITULO INVASION DE ESFERAS. ACCION PARA DILUCIDARLA.
TEXTO De lo establecido en la fracción II del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se aprecia que la competencia que atribuye a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno, para conocer de las controversias que se suscitan por leyes o actos de la autoridad Federal que vulneran o restrinjan la soberanía de los Estados, o por leyes o actos de las autoridades de estos que invadan la esfera de la autoridad federal, no lo es al través del Juicio de Amparo, sino por medio de un verdadero juicio autónomo e independiente de aquél, que se substancia en única instancia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 del Código Federal de Procedimientos civiles, y respecto del cual solo están legitimados para instaurar la entidad federativa o la Federación, en su caso, en defensa de su soberanía o de los derechos o atribuciones que les confiere la Constitución. Es decir, que la acción para dilucidar dichas controversias por medio del

citado juicio distinto del de amparo, que se tramita en única instancia, no corresponde a los particulares sino únicamente a los Estados o a la Federación.

Fuente = Pleno
Sección = Amp. Leyes Fed.
Página = 157
Tomo = 103 - 108

III. De las controversias que surjan entre entidades federativas y la Federación.

IV. De las controversias en que la Federación fuese parte cuando a juicio del Pleno se consideren de importancia trascendente para los intereses de la Nación, oyendo el parecer del Procurador General de la República.

TITULO IMPORTANCIA TRASCENDENTE PARA LOS INTERESES DE LA NACION NO EXISTE EN CONTROVERSIAS SOBRE BIENES DE LA FEDERACION QUE NO PONEN EN PELIGRO LOS VALORES Y FUNDAMENTOS MAXIMOS DE LA NACION.

TEXTO Tratándose de controversias que versan sobre bienes que formen parte del patrimonio de la federación, pero sin menoscabar sus atribuciones constitucionales y sin afectar el funcionamiento de la forma de gobierno representativo, democrático y federal o su dominio sobre la zona federal, no puede considerarse que tales negocios sean de importancia trascendente para los intereses de la colectividad, de manera que pudieran verse en peligro los valores y fundamentos máximos de la Nación, ya que cuando esto último sucediera, se podría considerar satisfecho el requisito mencionado, con el efecto de que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resultara competente para resolverlos.

Fuente = Pleno
Sección = Gaceta 1988
Página = 7
Tomo = 2 -6

TITULO JUICIOS FEDERALES. CASOS EN QUE LA FEDERACION ES PARTE.

TEXTO La competencia de los tribunales federales a que se refiere el artículo 104, fracción III, de la Constitución se surte en las controversias en que la Federación es parte, es decir, en aquellas en que la Federación figura como sujeto activo o pasivo de la relación procesal. En la forma de gobierno adoptada por el artículo 40 de nuestro Código Político, impide el conocimiento de los negocios que afectan en alguna forma a la Federación por

los tribunales de los Estados, pero ya dentro de jurisdicción de los tribunales federales, el conocimiento de los negocios que a la Federación atañen, no compete en única instancia el Pleno de la Suprema Corte de Justicia sino en los casos en que se afecta el interés nacional, a juicio del mismo Pleno.

Constitucionales, cuando un Estado celebra alianza, tratado o coalición, con otro Estado, o con una potencia extranjera, cuando acuña o emita moneda o títulos de deuda pública pagaderos en moneda extranjera, cuando mantienen tropa permanente o buques de guerra, etc., en los demás casos cuando la materia del conflicto sometido a la jurisdicción de los tribunales federales afecta a la Federación en su patrimonio, pero sin menoscabar sus atribuciones constitucionales y sin afectar el funcionamiento de la forma de gobierno representativo, democrático y federal, o su dominio sobre la zona federal, la resolución de tales negocios no compete al Pleno en única instancia, sino a los Juzgados de Distrito en la forma y términos establecidos por la Ley Fundamental y por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Fuente = Pleno
Sección = Informe 1988
Página = 847
Tomo = II

V. Del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito.

a). Cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado una ley federal o local o un tratado internacional por estimarlo directamente violatorio de precepto de la Constitución.

b). Cuando en el recurso de revisión la cuestión planteada implique el posible ejercicio, por la autoridad federal, de facultades reservadas a los Estados, o por las autoridades de estos, de atribuciones constitucionales privativas de la Federación en los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 constitucional relativos a invasión de soberanía, sin que baste la afirmación del quejoso sobre la existencia de un problema de esa naturaleza;

VI. Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de una ley federal o local o de un tratado internacional;

VII. Del recurso de queja interpuesto en el caso a que se refiere la fracción V del artículo 95 de la Ley de amparo, siempre que el conocimiento de la revisión en el juicio de garantías en el que la queja se haga valer, le haya correspondido al Pleno de la Suprema Corte, en los términos del artículo 99, párrafo segundo de la misma ley;

VIII. De la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución General de la República;

IX. De las excusas e impedimentos de los Ministros en asuntos de la competencia del Pleno;

X. De las excusas e impedimentos del Presidente de la Suprema Corte, propuestos durante la tramitación de los asuntos de la competencia del Pleno;

XI. De cualquier controversia que se suscite entre las Salas de la Suprema Corte;

XII. De los recursos de reclamación que se intentan contra las providencias o acuerdos del Presidente de la Suprema Corte, dictados durante la tramitación, en los asuntos de la competencia del Pleno;

XIII.- De las denuncias de contradicción entre tesis sustentadas por dos o mas Salas de la Suprema Corte;

XIV. De los juicios de anulación de la declaratoria de exclusión de los Estados del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, y de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación celebrados por el Gobierno Federal con los gobiernos de los Estados, de acuerdo con lo establecido por la Ley de Coordinación Fiscal, en relación con lo dispuesto en el Artículo 105 constitucional; y

XV. De cualquier otro asunto de la competencia de la Suprema Corte, cuyo conocimiento no corresponda a las Salas de la misma, por disposición expresa de la ley (Art. 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

También el Pleno de la Suprema Corte determinará el número, división en circuitos, jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito; así mismo emitirá acuerdos generales a fin de lograr, mediante una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer, para mayor prontitud del despacho; nombrará, removerá, suspenderá y aumentará a los funcionarios, conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial, y tendrá también las demás atribuciones que determinen las leyes.

La Suprema Corte de Justicia funciona además, en cuatro Salas (penal, administrativa, civil y laboral), numeradas progresivamente, cada Sala se compone de cinco Ministros quienes elegirán, entre los miembros que la componen, a un presidente el cual será suplido en sus faltas, por los demás ministros en el orden de su designación, pero cuando la falta exceda de 30 días, la Sala elegirá al que deba sustituirlo ; el presidente de cada Sala durará en su encargo un año y podrá ser reelecto; para que las Salas funcionen bastará la presencia de cuatro de sus Ministros, las resoluciones de estos se tomarán por unanimidad o mayoría de votos de los Ministros presentes, quienes no podrán abstenerse de votar, sino cuando tengan impedimento legal o cuando no hayan estado presentes durante la discusión del asunto de que trate, si no hay mayoría continuará la discusión en la sesión siguiente, y si tampoco se obtuviere mayoría se desechará el proyecto y el presidente pasará el asunto a otro Ministro para que presente nuevo proyecto de resolución, y si a pesar de esto no hubiere mayoría, el presidente de la Suprema Corte de Justicia nombrará a un Ministro para que concurra a la sesión siguiente y emita su voto en el asunto en que se está discutiendo y si tampoco hay mayoría se pasará el asunto al Pleno para que resuelva lo procedente. Será ministro ponente ante el Pleno el que lo hubiere sido por última vez en el asunto ante la Sala.

Corresponde conocer a la primera, segunda, tercera y cuarta Sala:

I. Del recurso de revisión en Amparo contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito:

a). Cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad, si en la demanda de Amparo se hubiese impugnado un reglamento federal en materia (penal, administrativa, civil y del trabajo) expedido por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 de la Constitución, o un reglamento en materia (penal, administrativa, civil y del trabajo) expedido por el gobierno de un Estado, por estimarlo directamente violatorio de un precepto de la Constitución, o si en la sentencia se establece la interpretación directa de un precepto de la Constitución en materia (penal, administrativa, civil y del trabajo) , y

b). Cuando la Sala ejercite la facultad de atracción contenida en la fracción VIII del artículo 107 de la Constitución, para conocer de un Amparo en revisión en materia (penal, administrativa, civil y del trabajo), que por sus características especiales así lo amerite;

II. Del recurso de revisión contra sentencias que en Amparo Directo en materia (penal, administrativa, civil y del trabajo) pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de un reglamento federal en materia (penal, administrativa, civil y del trabajo) expedido por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 de la Constitución o de n reglamento en materia (penal, administrativa, civil y del trabajo) expedido por el gobernador de un Estado, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución en materia (penal, administrativa, civil y del trabajo);

III. Cuando la Sala ejercite la facultad de atracción contenida en la fracción V del artículo 107 de la Constitución, para conocer de un amparo directo en materia (penal, administrativa, civil y del trabajo), que por sus características especiales así lo amerite;

IV. Del recurso de queja interpuesto en los casos a que se refieren las fracciones V, VII, VIII y IX del artículo 95 de la Ley de Amparo, siempre que a la Sala le haya correspondido el conocimiento, directamente o en revisión, del amparo en que la queja se haga valer, en términos del artículo 99, párrafo segundo de la misma ley;

V. Del recurso de reclamación contra los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Sala.

X. De las excusas, impedimentos y recusaciones de los Magistrados de los Tribunales Unitarios de Circuito, en asuntos del orden (penal, administrativo, civil y del trabajo).

XII. De las resoluciones de contradicciones entre tesis que en amparo en materia (penal, administrativa, civil y del trabajo), sustenten dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, para los efectos que se refiere el párrafo final del artículo 196 y el artículo 197-A de la Ley de Amparo.

XIII. De los asuntos que sean competencia de las otras Salas, cuando por acuerdos generales así lo determine el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en ejercicio de la facultad que le concede el sexto párrafo del artículo 94 de la Constitución (Artículos 24, 25, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal).

La Primera Sala conocerá además:

VI. De las controversias que se susciten en materia penal entre los Tribunales Federales y Locales o entre cualquiera de estos y los militares; entre los Tribunales de la Federación y los de las entidades federativas y entre Tribunales de dos o más entidades federativas;

VII. De las controversias que se susciten en asuntos del orden penal, entre Tribunales de Circuito, o entre Juzgados de Distrito pertenecientes a distintos Circuitos;

VIII. De las competencias que se susciten entre Tribunales Colegiados de Circuito en amparos del orden Penal; entre Jueces de Distrito que no sean de la jurisdicción de un mismo Tribunal Colegiado de Circuito; entre un Juez de Distrito y un Tribunal Superior, o entre dos Tribunales Superiores, en los Juicios de Amparo a que se refiere el Artículo 51, fracciones III y IV;

IX. De los impedimentos y excusas de los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, en Juicios de amparo en materia Penal (Artículo 24 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal).

Corresponde también conocer a la Segunda Sala:

VI. De las controversias que se susciten, en materia administrativa, entre los Tribunales de la Federación y los de las entidades federativas, o entre los Tribunales de dos o más entidades federativas;

VII. De las controversias que se susciten entre tribunales federales de diversos Circuitos, con motivo de los asuntos a que se refiere la fracción I del Artículo 52 de esta ley;

VIII. De las competencias que se susciten entre Tribunales Colegiados de Circuito en amparos administrativos, o entre Jueces de Distrito que no sean de la jurisdicción de un mismo Tribunal Colegiado de Circuito, en Juicios de Amparo en materia Administrativa;

IX. De los impedimentos y excusas de los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, en los asuntos que se mencionan en la fracción anterior;

X. De los impedimentos, excusas y recusaciones de los Magistrados de los Tribunales Unitarios de Circuito, en los asuntos a que se refiere la fracción I del Artículo 52 de esta ley;

XI. De la resolución de contradicciones entre tesis que en amparos en materia administrativa, sustenten dos o más Tribunales Colegiados de Circuito,

para los efectos a que se refiere el párrafo final del artículo 196 y el artículo 197-A de la Ley de amparo.

XII. De la resolución de contradicciones entre tesis que, al resolver los recursos de revisión previstos en la fracción I-B del artículo 104 constitucional, sustenten dos o más Tribunales Colegiados de Circuito.

La denuncia, la substanciación y la resolución de las contradicciones deberán sujetarse a lo dispuesto en el artículo 197-A y demás disposiciones aplicables de la Ley de amparo; (Art. 25 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal)

A la Tercera Sala le compete conocer También:

VI. De las controversias que se susciten en materia civil, entre los Tribunales de la Federación y los de las entidades federativas, o entre los tribunales de dos o más entidades federativas;

VII. De las controversias que se susciten entre tribunales federales de diversos Circuitos, en los asuntos a que se refiere el artículo 54, fracciones I a XVI y IX de esta ley;

VIII. De las competencias que se susciten entre Tribunales Colegiados de Circuito, o entre Jueces de Distrito que no sean de la jurisdicción de un mismo Tribunal Colegiado de Circuito, en Juicios de Amparo en Materia Civil;

IX. De los impedimentos y excusas de los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, en Juicios de Amparo en Materia Civil;

X. De las excusas, impedimentos y recusaciones de los Magistrados de los Tribunales Unitarios de Circuito, en asuntos del orden civil:

XI. De la resolución de contradicciones entre tesis que en amparos en materia civil, sustenten dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, para los efectos a que se refiere el párrafo final del artículo 196 y el artículo 197-A de la Ley de amparo;

XIII. De los demás asuntos que la ley le encargue expresamente. (Art. 26 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación)

Y conocerá la Cuarta Sala además:

VI. De las controversias cuyo conocimiento corresponda a la Suprema Corte de Justicia, de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo, así como de las

que se susciten entre las Juntas de Conciliación y Arbitraje o las autoridades judiciales, y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje;

VII. De las competencias que se susciten entre Tribunales Colegiados de Circuito o entre Jueces de Distrito que no sean de la misma jurisdicción de un Tribunal Colegiado de Circuito, en Juicios de Amparo en Materia del Trabajo;

VIII. De los impedimentos y excusas de los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, en Juicio de Amparo en Materia del Trabajo;

IX. De la resolución de contradicciones entre tesis que en amparos en materia laboral, sustenten dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, para los efectos a que se refiere el párrafo final del artículo 196, y el artículo 197-A de la Ley de Amparo.

XI. De los demás asuntos que la ley le encargue expresamente.

LOS TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO.

De acuerdo con el artículo 94 constitucional, el Poder Judicial también se deposita en los Tribunales Unitarios de Circuito que conocerán:

I. De la tramitación y fallo de apelación, cuando proceda este recurso, de los asuntos en primera instancia a los Juzgados de Distrito;

II. Del recurso de denegada apelación;

III. De la calificación de los impedimentos, excusas y recusaciones de los Jueces de Distrito, excepto en los Juicios de Amparo;

IV. De las controversias que se susciten entre los Jueces de Distrito sujetos a su jurisdicción, excepto en los Juicios de Amparo;

V. De los demás asuntos que les encomienden las leyes.

Los Tribunales Unitarios se integrarán de un Magistrado que debe ser mayor de treinta y cinco años, ser mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos, tener título de licenciado en derecho legalmente expedido y tener cinco años de ejercicio profesional cuando menos, ser de buena conducta; debiendo retirarse forzosamente del cargo al cumplir setenta años de edad y durarán en su encargo seis años, al término de los cuales, si fueren reelectos o promovidos a cargos superiores, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos del título cuarto de la Constitución.

En las faltas temporales de un Magistrado de Circuito, la Suprema Corte designará a la persona que deba suplirle internamente, pudiendo autorizar al secretario del tribunal, para que desempeñe las funciones de Magistrado durante su ausencia; también cuando el Magistrado falte accidentalmente éste practicará las diligencias urgentes y dictará las providencias de mero trámite, sin resolver en definitiva; además, tendrá los Tribunales Unitarios de Circuito, el número de secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto.

LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

Los Tribunales Colegiados de Circuito al igual que los unitarios de Circuito y de acuerdo con el Artículo 94 constitucional, forman también parte del Poder Judicial de la Federación; estos tribunales se componen de tres Magistrados, y deben reunir los requisitos señalados para los Unitarios de Circuito, y duran en su encargo seis años, pero al ser reelectos o promovidos para cargos superiores, solo podrán suspenderse en los términos que establece la Constitución. Con las salvedades a que se refieren los Artículos ii, 24, 25, 26 y 27 de esta ley; son competentes los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer:

I. De los Juicios de Amparo directo contra sentencias definitivas o de laudos, o contra resoluciones que pongan fin al juicio, por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento, cuando se trate:

a) En materia penal, de sentencias o resoluciones dictadas por autoridades judiciales del orden común o federal, y de las dictadas en incidente de reparación del daño exigible a personas distintas de los inculcados, o en los de responsabilidad civil pronunciadas por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos o por tribunales diversos, en los juicios de estabilidad civil, cuando la acción se funden la comisión del delito de que se trate; y de las sentencias o resoluciones dictadas por tribunales militares cualesquiera que sean las penas impuestas;

b) En materia administrativa, de sentencias o resoluciones dictadas por tribunales administrativos o judiciales, sean locales o federales;

c) En materia administrativa, de sentencias o resoluciones dictadas por tribunales administrativos o judiciales, sean locales o federales;

c) En materia civil o mercantil, de sentencias o resoluciones respecto de las que no proceda el recurso de apelación, de acuerdo a las leyes que las rigen, o de sentencias o resoluciones dictadas en apelación en juicios del orden común o federal; y

d) En materia laboral, de laudos o resoluciones dictadas por juntas o

tribunales laborales federales o locales;

II. De los recursos que procedan contra los autos y resoluciones que pronuncien los Jueces de Distrito o el Superior del Tribunal responsable, en los casos de las fracciones I, II y III del artículo 83 de la Ley de Amparo;

III. Del recurso de revisión contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito o por el Superior del Tribunal responsable en los casos a que se refiere el artículo 85 de la Ley de Amparo y cuando se reclame un acuerdo de extradición dictado por el Poder Ejecutivo a petición de un gobierno extranjero;

IV. Del recurso de queja en los casos de las fracciones V, VI, VII, VIII, IX, X y XI del artículo 95, en relación con el 99 de la Ley de amparo.

V. De los recursos que las leyes establezcan en los términos de la fracción I-B del artículo 104 de la Constitución;

VI. De las competencias que se susciten entre los Jueces de Distrito en su jurisdicción en Juicios de Amparo;

VII. De los impedimentos y excusas de los Jueces de Distrito de su jurisdicción en Juicios de Amparo;

VIII. De los recursos de reclamación previstos en el artículo 103 de la Ley de amparo; y

IX. De los demás asuntos que la ley les encomiende expresamente (Art. 44 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

Las resoluciones de los Tribunales Colegiados se tomarán por unanimidad o mayoría de votos, los Magistrados no podrán abstenerse de votar, sino cuando tengan impedimento legal, se excusen o faltare accidentalmente, o se ausenten por un término no mayor de un mes, por lo que será suplido por el secretario de mayor categoría.

Cuando la excusa o impedimento afecte a dos o más Magistrados, conocerá del negocio el Tribunal más próximo; cuando no hubiere mayoría en la votación del asunto se desechará el proyecto y el presidente pasará el asunto a otro Magistrado para que presente nuevo proyecto de resolución, en un

término que no excederá de 30 días; si a pesar de lo antes mencionado no hubiere mayoría, se pasará el asunto al Tribunal Colegiado de Circuito más próximo, para que resuelva, lo cual se hará tomando en cuenta el proyecto de sentencia formulado en último término.

Cada Tribunal nombrará un presidente que durará en su encargo un año y podrá ser reelecto, el cual tramitará todos los asuntos de la competencia de los mismos hasta ponerlos en estado de resolución. En caso de que el presidente estime dudoso o trascendental un trámite, dispondrá que el secretario respectivo de cuente al Tribunal Colegiado, para que este decida lo que estime procedente.

Habrán también Tribunales Colegiados especializados que conocerán de las materias propias de su especialización, la cual se regirá, en lo aplicable, por lo dispuesto en los artículos 24 al 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Estos Tribunales tendrán un secretario de acuerdos y el número de secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto.

LOS JUZGADOS DE DISTRITO.

Los Juzgados de Distrito también forman parte del Poder Judicial, para ser Juez de Distrito, la ley exige: ser mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos, ser mayor de treinta años, con título de Licenciado en Derecho expedido legalmente, de buena conducta y tener tres años de ejercicio profesional, cuando menos debiendo retirarse del cargo al cumplir setenta años de edad, este al igual que los Magistrados de Circuito serán nombrados por la Suprema Corte de Justicia.

Los Jueces de Distrito en materia penal conocerán:

I. De los delitos del orden federal.

Son delitos del orden federal:

- a) Los previstos en las leyes federales y en los tratados.
- b) Los señalados en los artículos 2o. a 5o. del Código Penal;
 - c) Los cometidos en el extranjero por los agentes diplomáticos, personal oficial de las legaciones de la República y cónsules mexicanos;
 - d) Los cometidos en las embajadas y legaciones extranjeras;
 - e) Aquellos en que la Federación sea sujeto pasivo;
 - f) Los cometidos por un funcionario o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas;
 - g) Los cometidos en contra de un funcionario o empleado federal en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas;
 - h) Los perpetrados con motivo del funcionamiento de un servicio público federal, aunque dicho servicio esté descentralizado o concesionado;
 - i) Los perpetrados en contra del funcionamiento de un servicio público federal o en menoscabo de los bienes afectados a la satisfacción de dicho servicio, aunque éste se encuentre descentralizado o concesionado;
 - j) Todos aquellos que ataquen, dificulten o imposibiliten el ejercicio de alguna atribución o facultad reservada a la Federación;
 - k) Los señalados en el artículo 389 del Código Penal, cuando se prometa o se proporcione un trabajo en dependencia, organismo descentralizado o empresa de participación estatal del Gobierno Federal;

II. De los procedimientos de extradición, salvo lo que se disponga en los tratados internacionales;

III. De los juicios de amparo que se promuevan contra resoluciones judiciales del orden penal; contra actos de cualquiera autoridad que afecten la libertad personal, salvo que se trate de correcciones disciplinarias o de medios de apremio impuestos fuera de procedimiento penal, y contra los actos que imparten peligro de privación de la vida, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal.

Cuando se trate de la violación de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 fracciones I, VIII y X, párrafo primero y segundo de la misma Constitución, el juicio de garantías podrá promoverse ante el Juez de Distrito respectivo o ante el superior del tribunal a quien se impute la violación reclamada;

IV. De los juicios de amparo que promuevan conforme al artículo 107, fracción VII, de la Constitución Federal, en los casos en que sea procedente contra resoluciones dictadas en los incidentes de reparación del daño exigible a personas distintas de los inculcados, o en los de responsabilidad civil, por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos, o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión de un delito; y

V. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia penal, en los términos de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal (Art. 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

Los Jueces de Distrito en materia administrativa conocerán:

I. De las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las leyes federales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad o de un procedimiento seguido por autoridades administrativas;

II. De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Federal, contra actos de la autoridad judicial, en las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales o locales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad administrativa o de un procedimiento seguido por autoridades del mismo orden;

III. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia administrativa, en los

términos de la Ley de Amparo;

IV. De los juicios de amparo que se promuevan contra actos de autoridad distinta de la judicial, salvo los casos a que se refieren las fracciones II y III, en lo conducente, del artículo anterior, y fracción I del artículo 27 de esta ley; y

V. De los amparos que se promuevan contra actos de tribunales administrativos ejecutados en el juicio, fuera de él o después de concluido, o que afecten a personas extrañas a juicio.

Los Jueces de Distrito en materia de trabajo conocerán:

I. De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Federal, contra actos de la autoridad judicial, en las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales o locales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad laboral o de un procedimiento seguido por autoridades del mismo orden;

II. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia de trabajo, en los términos de la Ley de Amparo;

III. De los juicios de amparo que se promuevan en materia de trabajo ejecutados en el juicio, fuera de él o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio. (Art. 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación)

Los Jueces de Distrito en materia civil conocerán:

I. De las controversias del orden civil que se susciten entre particulares con motivo de la aplicación de leyes federales, cuando el actor elija la jurisdicción federal, en los términos del artículo 104, fracción I, de la Constitución;

II. De los juicios que afecten bienes de propiedad nacional;

III. De los juicios que se susciten entre una entidad federativa y uno o más vecinos de otra, siempre que alguna de las partes contendientes esté bajo la jurisdicción del juez;

IV. De los asuntos civiles concernientes a miembros del cuerpo diplomático y consular;

V. De las diligencias de jurisdicción voluntaria que se promuevan en materia federal;

VI. De las controversias en que la Federación, fuera parte, salvo lo dispuesto en el artículo 11 de esta ley fracción IV, en cuyo caso el juez de autos, de oficio o a petición fundada de cualquiera de las partes, enviará el expediente al Pleno de la Corte;

VII. De los amparos que se promuevan contra resoluciones del orden civil, en los casos a que se refiere el artículo 107, fracción VII, de la Constitución Federal;

VIII. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia civil en los términos de la Ley de amparo;

IX. De todos los demás asuntos de la competencia de los Juzgados de Distrito, conforme a la ley, y que no estén enumerados en los tres artículos que preceden. (Art. 54 de la Ley Orgánica del Poder judicial de la Federación)

Los Jueces de Distrito en materia agraria conocerán de aquellos casos en que se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos, o a los núcleos de población que de hecho y por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios y comunes, lo mismo si las entidades o individuos mencionados figuran como quejosos, o como terceros perjudicados: cuando los actos reclamados afecten o puedan afectar otros derechos agrarios de las entidades o individuos a que se refiere lo antes mencionado; sea que figuren como quejosos o como terceros perjudicados y aquellos en que la consecuencia sea no reconocerles o afectarles en cualquier forma, derechos que hayan demandado ante las autoridades, quienes los hayan hecho valer como aspirantes a ejidatarios o comuneros. (Art. 212 de la Ley de Amparo).

Los Jueces de Distrito especializados conocerán de las materias propias de su especialidad en los términos antes señalados, y los no especializados conocerán de todos los asuntos.

Corresponde también a los juzgados de Distrito, prevenir y reprimir en materia federal, las conductas de los menores de dieciocho años, que infrinjan las leyes penales dentro de la jurisdicción de cada uno de aquellos; así mismo en los lugares donde resida el Juez de Distrito; el tribunal para menores se integrará por el Juez de Distrito que tendrá el carácter de presidente.

Cuando los Jueces de Distrito falten accidentalmente al despacho del juzgado, el secretario respectivo practicará las diligencias y dictará las providencias de mero trámite, así como las resoluciones de carácter urgente, con arreglo a la ley; en las faltas temporales, la Suprema Corte de Justicia designará la persona que deba sustituirlo, a no ser que autorice al secretario para desempeñar las funciones de aquél, éste se encargará del desempeño del juzgado, pero sin resolver en definitiva.

Cuando un Juez de Distrito tenga impedimento para conocer de determinado negocio, conocerá del asunto otro de su circuito que ejerza jurisdicción en la misma materia, y en defecto de este, los demás Jueces de Distrito en el orden que establezca el Pleno.

Los Jueces del orden común practicarán las diligencias que les encomienden las leyes en los asuntos de competencia federal; cuando en el lugar no resida Juez de Distrito, o en los casos en que faltare y no pueda ser suplido, en los términos antes señalados.

EL JURADO POPULAR FEDERAL.

El Jurado Popular Federal también forma parte del Poder Judicial de la Federación, de acuerdo con la ley orgánica de dicho poder, y tiene por objeto resolver por medio de un veredicto, las cuestiones de hecho que le somete el Juez de Distrito, con arreglo a la ley.

El Jurado Popular conocerá de los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación y de los demás que señalen las leyes; el Jurado se integrará de siete individuos, los cuales deberán reunir los siguientes requisitos: ser ciudadanos mexicanos en pleno goce de sus derechos, saber leer y escribir, ser vecino del Distrito Judicial en que debe desempeñar el cargo, desde un año antes, por lo menos del día en que se publique la lista definitiva, todo individuo que reúna los requisitos antes mencionados tiene obligación de desempeñar el cargo de jurado; el Jefe del Departamento del Distrito Federal y los Presidentes Municipales en los Estados formarán, en sus respectivas jurisdicciones, cada dos años, una lista de los vecinos del lugar que reúnan los requisitos antes señalados; la lista se publicará el primero e julio del año en que deba formarse.

No podrán ser jurados:

I. Los servidores públicos de la Federación, de los Estados del Distrito Federal y los de los municipios;

II. Los ministros de cualquier culto;

III. Los que estuvieren procesados;

IV. Los que hayan sido condenados a sufrir alguna pena, por delitos políticos;

V. Los que fueren ciegos, sordos o mudos; y

VI. Los que se encuentren sujetos a interdicción. (Art. 64 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación)

Los individuos comprendidos en la lista y que carezcan de alguno de los requisitos señalados, o que se creyeren comprendidos en alguna de las prohibiciones también señaladas, están obligados a manifestarlo a la autoridad que haya formado la lista. La manifestación irá acompañada del justificante respectivo, el que podrá consistir, a falta de otro legal, en la declaración de tres testigos quienes la ratificarán ante las propias autoridades, estos deberán ser vecinos del lugar, de reconocida honorabilidad y arraigo, a juicio de las mismas autoridades.

Los que justifiquen haber desempeñado el cargo de jurado o alguno consejil durante un año, tendrán derecho a ser excluidos de la lista; así los que reúnan los requisitos y no figuren en ella, lo tendrán para que se les incluya. La autoridad administrativa resolverá lo conducente, publicándose la lista el 31 de julio en el periódico oficial de cada entidad.

Una vez publicada la lista definitiva no se admitirán manifestaciones o solicitudes para modificarla, aunque sea superveniente algún hecho y solo se tomará como causa de impedimento.

Los jurados podrán excusarse en los casos siguientes:

- I. Cuando sean empleados de empresas de servicios públicos;
- II. Cuando sean estudiantes inscritos en las escuelas oficiales o en instituciones universitarias;
- III. Cuando sean directores o profesores de establecimientos de instrucción o beneficencia, sean público o particulares;

IV. Cuando padezcan enfermedad que no les permita trabajar;

V. Cuando sean mayores de sesenta años;

VI. Cuando hayan desempeñado el cargo de jurado durante el años anterior, sin que se les hubiese aplicado alguna corrección disciplinaria por la falta de asistencia, así como cuando hubiesen desempeñado algún cargo consejil durante el mismo tiempo.

Las excusas serán alegadas ante el presidente de debates, el que las calificará de plano.

Los jurados que asistan a las audiencias recibirán la remuneración que determine la ley. Los que falten sin causa justificada sufrirán la sanción que señale la ley.

DIRECTORIO BIOGRAFICO DEL PODER JUDICIAL.

PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

ULISES SCHMILL ORDOÑEZ. Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación desde 1985, nació en la Ciudad México el 4 de abril de 1937.

Ingresó a la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de México, en 1954 concluyó sus estudios y en 1958 obtuvo el título de Lic. en Derecho con la presentación de la tesis intitulada "El Problema de la Soberanía", presentó su examen profesional el 30 de noviembre de 1959. Cursó el Doctorado en Derecho en la U.N.A.M.

La carrera profesional del Lic. Schmill Ordoñez tiene su inicio en 1959, año en que ocupó el cargo de Secretario de Acuerdos en el Tribunal del Consejo Directivo de Vigilancia y Control Sanitario de la Secretaría de Salubridad y Asistencia, Secretario de Estudios y Cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Subdirector Técnico de la Dirección del Impuesto sobre la Renta de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

De 1973 a 1975 fué Embajador de México en Austria y simultáneamente, de 1974 a 1975 Embajador en la República Popular de Hungría; en 1976 fué nombrado Embajador en la República Federal de Alemania, de 1973 a 1975 representante permanente de México ante la Organización Internacional de la Energía Atómica (O.I.E.A.) dependiente de la O.N.U.; asimismo fue representante de México ante la Organización de las Naciones Unidas para

el desarrollo Industrial (ONUDI).

Jefe de la Delegación Mexicana en las Conferencias Generales ONUDI y OIEA para los años 1973 a 1975; Jefe de la Delegación Mexicana de la reunión del grupo de los 77, celebrada en Argelia.

En 1977 fue Coordinador General de la Dirección de la Administración Fiscal Central de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

De 1977 a 1979 participó como socio del bufete de Abogados Bremer, Quintana, Vaca, Rocha, Obregón y Mancera, S.C., posteriormente fue socio del bufete Schmill-Del Valle, S.C.

Por su trayectoria en la vida política de México, el entonces Presidente de México, Lic. Miguel de la Madrid Hurtado, lo nombró Ministro de la Suprema Corte (numerario) el 18 de abril de 1985.

Entre otras actividades ha sido Investigador Titular en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México; así mismo fue catedrático de la Facultad de Derecho de la U.N.A.M. y de la Facultad de Comercio de la misma Universidad; Profesor en la Universidad Latinoamericana en el Instituto Mexicano de Estudios Fiscales, A.C. y en la Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Azcapotzalco.

Ha sido conferencista en diversos encuentros Nacionales e Internacionales; es autor de una importante cantidad de artículos, ensayos y libros entre los que destacan: El Sistema de la Constitución Mexicana; La Conducta del Jabalí; Dos Ensayos sobre Poder; Kafka y Shakespeare; Pureza Metódica y Racionalidad en la Teoría del Derecho; El Concepto del Derecho en las Teorías de Weber y Kelsen; El Debate Sobre Miteline; Reconstrucción Pragmática del Concepto del Deber (Söppen); Consideraciones, Jurisprudencia y Esquema Conceptual al Descriptivo del

**Estado Federal del Juicio de Amparo.
Ha sido distinguido con la Cruz Stern
des Ehrenzeichens.**

**Actualmente es Presidente de la Suprema
Corte de Justicia de la Nación.**

CC. MINISTROS DE LA PRIMERA SALA (PENAL)

MTRO. LUIS FERNANDEZ DOBLADO. Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación desde el 23 de septiembre de 1981 en que fue designado Ministro Supernumerario. Es Ministro Numerario desde el 4 de mayo de 1983.

Nació en Tuxpan, Veracruz el 9 de abril de 1926, ingresó a la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, donde estudió la licenciatura de 1944 a 1948, presentando la Tesis denominada "La Culpabilidad y Error". Abogado en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de 1944 a 1948.

Inició su amplia carrera Jurídica, ocupando el cargo de Secretario de Acuerdos en el Tribunal Superior de Justicia de 1956 a 1958; Secretario de Estudios y Cuenta en la Suprema Corte de Justicia de la Nación de 1960 a 1967; fue así mismo Agente del Ministerio Público Federal del Fuero Común, en 1963; Juez de Distrito en el Estado de México y Nuevo León de 1967 a 1971. Magistrado de Circuito, en el Distrito Federal de 1978 a 1981.

Profesor en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México desde 1958. En la Escuela Libre de Derecho de 1959 a 1967, y en el Instituto de Especialización Judicial de la Suprema Corte de Justicia de 1979 a 1989. Autor de la obra Culpabilidad y Error, Alvarez, 1950, así como numerosos artículos.

Es Ministro de número de la Academia Mexicana de Ciencias Penales, Asociación Nacional de Abogados y Asociación Internacional de Derecho Penal.

Se ha distinguido con el Diploma al Mérito Universitario por 25 años de Catedrático en la Facultad de Derecho de la

Universidad Nacional Autónoma de México.

LIC. SANTIAGO RODRIGUEZ ROLDAN. Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación desde 1979. Nació en la Ciudad de México el 6 de octubre de 1922.

Ingresó a la Escuela Nacional de Jurisprudencia de la Universidad Nacional Autónoma de México, formando parte de la generación de 1940. Presentó su examen Profesional en 1945, con la tesis intitulada "En Busca de la Norma Fundamental."

La trayectoria profesional del Lic. Rodríguez Roldán se desarrolló principalmente en el terreno judicial, en donde ocupó los siguientes cargos a partir del año de 1951 en que ingresó al Poder Judicial de la Federación: Actuario Judicial en los Juzgados Tercero de Distrito, en el Estado de Veracruz con residencia en Tuxpan y en los entonces Juzgados Primero y Segundo del Estado de Veracruz con asiento en el Puerto del mismo nombre; a partir del primero de abril de 1955 fue designado Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado, en aquél entonces Tercero de Distrito en el Estado de Veracruz con residencia en Tuxpan; posteriormente Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Segundo de Distrito en Tapachula, Chiapas y en Acapulco, Guerrero; Magistrado de Circuito en Veracruz, Veracruz y en Toluca, Estado de México y Magistrado Unitario de Circuito en el Distrito Federal.

En 1976, es nombrado Ministro Supernumerario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, adscrito a la Sala Auxiliar, por el entonces Presidente de la República, José López Portillo, en marzo de 1979, el entonces Presidente de la República, Lic. Miguel de la Madrid Hurtado, lo nombró Ministro Numerario en julio de 1982.

Universidad Nacional Autónoma de México.

LIC. SANTIAGO RODRIGUEZ ROLDAN, Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación desde 1979. Nació en la Ciudad de México el 6 de octubre de 1922.

Ingresó a la Escuela Nacional de Jurisprudencia de la Universidad Nacional Autónoma de México, formando parte de la generación de 1940. Presentó su examen Profesional en 1945, con la tesis intitulada "En Busca de la Norma Fundamental."

La trayectoria profesional del Lic. Rodríguez Roldán se desarrolló principalmente en el terreno judicial, en donde ocupó los siguientes cargos a partir del año de 1951 en que ingresó al Poder Judicial de la Federación: Actuario Judicial en los Juzgados Tercero de Distrito, en el Estado de Veracruz con residencia en Tuxpan y en los entonces Juzgados Primero y Segundo del Estado de Veracruz con asiento en el Puerto del mismo nombre; a partir del primero de abril de 1955 fue designado Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado, en aquél entonces Tercero de Distrito en el Estado de Veracruz con residencia en Tuxpan; posteriormente Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Segundo de Distrito en Tapachula, Chiapas y en Acapulco, Guerrero; Magistrado de Circuito en Veracruz, Veracruz y en Toluca, Estado de México y Magistrado Unitario de Circuito en el Distrito Federal.

En 1976, es nombrado Ministro Supernumerario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, adscrito a la Sala Auxiliar, por el entonces Presidente de la República, José López Portillo, en marzo de 1979, el entonces Presidente de la República, Lic. Miguel de la Madrid Hurtado, lo nombró Ministro Numerario en julio de 1982.

LIC. SAMUEL ALBA LEYVA.

Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación desde junio de 1987. Nació en la Ciudad de Durango el 12 de diciembre de 1928. De 1947 a 1951 cursó estudios profesionales en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, en donde se distinguió por ser uno de los alumnos más brillantes de su generación, haciéndose acreedor al segundo lugar de su promoción con promedio de 9.8, obteniendo el premio extraordinario "Justo Sierra" con medalla de plata. Sustentó su examen profesional con la tesis "El Patrimonio de la Familia", el 28 de noviembre de 1952.

Su actividad en el Servicio Público data de 1955 año en que ocupó el cargo de Juez, Supervisor del Departamento del Distrito Federal hasta 1958, de ese año a 1962 se desempeñó como Agente del Ministerio Público Federal. En 1962 fue nombrado Agente del Ministerio Público Federal, auxiliar del Procurador General de la República.

En 1968 fue nombrado abogado consultor del Procurador Fiscal de la Federación.

Durante la década de los sesentas ocupó en forma interina varios cargos en la oficina central de Averiguaciones Previas y en el Departamento de Control de Procesos dependiente de la Procuraduría General de la República.

De 1969 a 1971 fungió como Secretario Particular del Procurador General de la República. De 1971 a 1972 fungió como Secretario Particular de la de turnos de la propia Procuraduría, en el periodo que va de 1972 a 1973 fue Visitador General de la misma Institución y en 1974. Segundo Subprocurador General de la República, cargo que desempeñó hasta 1982; al mismo tiempo fue Coordinador General de la Campaña contra los Estupefacientes misma

que duró de 1976 a 1982. En 1983 se hizo cargo de la Dirección de la Unidad de Información de la Coordinación de la Consulta Nacional sobre Administración de Justicia, se hizo también cargo de la Unidad de Información, Documentación y Estudios Legislativos de la propia Procuraduría General de la República, y del Secretario de la Contraloría General de la Federación.

Director General de Procedimientos Penales de la misma Institución de 1985 a 1987 dejaría el cargo al ser nombrado por el entonces Presidente de la República Miguel de la Madrid Hurtado como Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En su trayectoria profesional representó a México en distintos encuentros Internacionales.

Ha dictado Conferencias Nacionales e Internacionales sobre Narcotráfico y acerca de los problemas Fronterizos.

VICTORIA ADATO GREEN DE IBARRA. Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación desde el 27 de diciembre de 1985. Nació en Tuxpan, Veracruz, el 11 de febrero de 1939.

En 1956 ingresó a la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, concluyendo sus estudios en el año de 1960 con promedio de 9.5; sustentó su examen profesional con la tesis intitulada "Reflexiones Sobre la Reforma Penal Mexicana Parte General". Obteniendo mención Honorífica.

Su experiencia profesional se inició, adscrita a la Dirección General de Impuestos sobre la Renta.

En 1963 colaboró como auxiliar en la Secretaría Particular de la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal. De 1963 a 1987 fué Agente del Ministerio Público; posteriormente Secretaria Proyectista de la Séptima Sala del Tribunal Superior de

Justicia del Distrito Federal de 1967 a 1969.

Por su experiencia en la impartición de justicia fue nombrada Juez Décimo de lo Penal en el Distrito Federal, cargo que desempeñó de abril de 1969 a marzo de 1974; posteriormente fue nombrada Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia en el Distrito Federal, hasta el mes de marzo de 1976.

En 1976 es designada Subprocuradora Segunda en la Procuraduría del Distrito Federal, cargo que dejaría para reincorporarse como Magistrada numeraria de 1976 a 1982. En 1982 se le asignó la responsabilidad titular en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, cargo que desempeñó hasta 1985.

En 1985 es nombrada Ministra numeraria por el entonces Presidente de la República Miguel de la Madrid Hurtado.

Entre otras actividades, ha publicado obras concernientes al trabajo judicial y respecto al derecho penal y derecho penal penitenciario, derecho procesal penal y el Prontuario del Proceso Penal Mexicano, Porrúa, 1980 (coautora).

Es miembro de número de la Academia Mexicana de Ciencias Penales, desempeñando un papel destacado en diversos foros nacionales.

Ha impartido cátedra en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, en las materias de Derecho Penal I y II y Derecho Procesal Penal, en su carácter de profesora titular por oposición.

CLEMENTE GIL DE LESTER, Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación desde noviembre de 1982. Nació en la Ciudad de México el 5 de Enero de 1938.

De 1954 a 1958 estudió la carrera de Licenciado en Derecho en la Universidad Nacional Autónoma de México. En 1961 presentó su examen profesional sustentando

la tesis intitulada "El Carácter Preventivo de la Legislación Protectora de la Infancia".

Su carrera profesional se inició en 1958 como Oficial Judicial Interina del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, cargo que desempeñó hasta 1959, año en que fue nombrada Asesora Jurídica de la Dirección General de Telecomunicaciones, dependiente de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y Abogada de la Comisión de Telecomunicaciones Vecinales de la misma Secretaría.

De 1967 a 1969 fue Secretaria Auxiliar de la Presidencia del Tribunal de Justicia del Distrito Federal, cargo que dejaría al ser nombrada Secretaria Propietaria de la Séptima Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal hasta 1971.

Posteriormente desempeñó el cargo de Juez de lo Familiar de 1971 a 1976 y ese mismo año, 1976 el de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia hasta 1988.

El 29 de noviembre de 1988 el entonces Presidente de la República, Lic. Miguel de la Madrid Hurtado lo nombró Ministra Supernumeraria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación adscrita a la Sala Auxiliar de este alto Tribunal.

A lo largo de su trayectoria profesional la Lic. Gil de Lester se ha distinguido por su participación en diversas asociaciones profesionales; ha publicado diversos ensayos jurídicos en publicaciones especializadas.

Entre otras actividades ha sido profesora adjunta en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México (Seminario de Derecho Penal).

CC. MINISTROS DE LA SEGUNDA SALA (ADMINISTRATIVA).

LIC. CARLOS DE SILVA NAVA, Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación desde marzo de 1984, nació en la Ciudad de México el 29 de mayo de 1941.

En 1959 ingresó en la Escuela de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma de Guadalajara. Se tituló como Licenciado en Derecho el 23 de agosto de 1965, presentando la tesis profesional denominada "El Ambito Temporal de Validez de la Jurisprudencia Obligatoria."

Su ejercicio profesional se inició en 1965 año en que se desempeñó como Oficial Judicial en el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Distrito, ocupando posteriormente el puesto de Secretario Interino del Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito con residencia en Guadalajara, Jalisco. En 1967 pasó a ser Secretario del mismo Tribunal.

De 1968 a 1972 fue Secretario de Estudios y Cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación adscrito a la Segunda Sala; ese mismo año fue transformado a la Ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas, en calidad de Juez interino adscrito al Juzgado Tercero de Distrito.

A partir del mes de octubre de 1972 fue Juez de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, cargo que desempeñó hasta 1976.

Fue Magistrado de Circuito interino con residencia en Villahermosa, Tabasco de 1977 a 1978; en ese mismo año fue nombrado Magistrado titular en el mismo circuito para ser transferido al poco tiempo a la Ciudad de México en donde se desempeñó como Magistrado en el Segundo Tribunal Colegiado en Materia

Administrativa del Primer Circuito.

Por su trayectoria en el Poder Judicial, el entonces Presidente de la República, Lic. Miguel de la Madrid Hurtado, lo nombró Ministro de la Suprema Corte de Justicia con el carácter de Numerario.

En el terreno académico ha sido catedrático de diversas instituciones, entre ellas: La Escuela de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma de Guadalajara, en la Universidad Nacional Autónoma de México, en la Universidad de Guanajuato y en la Universidad La Salle, en donde impartió clases de derecho Constitucional y Amparo Administrativo.

Entre otras actividades es socio fundador y fue Presidente del Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha publicado diversos trabajos relacionados con temas fiscales, Jurisprudencia y Amparo.

LIC. ANASTASIO GONZALEZ MARTINEZ, Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación desde junio de 1976. Nació en Piedras Negras, Coahuila, el 8 de septiembre de 1933.

Ingresó a la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, en 1953 concluyó sus estudios en 1957, obtuvo su título profesional con la presentación de la tesis intitulada "Acciones de Sociedades Mercantiles. Las Acciones de goce."

En 1960 es becado a la KING'S COLLEGE Universidad de Cambridge, Inglaterra, para realizar un posgrado. En la Haya, Holanda, tomó un curso sobre Derecho Internacional y otro sobre planeación Económica, en 1962.

Se inició a la vida profesional como pasante de Abogado durante cinco años en la Dirección General de Impuestos Sobre la Renta de la Secretaría de Hacienda y

Crédito Público y en 1963 fue Abogado consultor de la misma Secretaría; Posteriormente ocupó los siguientes cargos: Analista en la Administración General de Impuestos al Ingreso y Jefe del Departamento de Participación y Utilidades.

En 1969 fue nombrado Magistrado del Tribunal Fiscal de la Federación, y en 1973 ocupó el cargo de Presidente del mismo Tribunal.

Por su trayectoria en la impartición de justicia el entonces Presidente de la República, Lic. Luis Echeverría Álvarez, lo nombró Ministro Supernumerario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación adscrito a la Sala Auxiliar, el 4 de junio de 1976; posteriormente el también entonces Presidente de la República el Lic. José López Portillo, le confirió el cargo de Ministro Numerario, adscrito a la Segunda Sala de este alto Tribunal, el 28 de julio de 1977.

Hoy en día el Lic. González Martínez es Ministro Decano de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Presidente de la Segunda Sala.

Entre sus actividades destacan el haber sido profesor de la cátedra de Economía Política de la Universidad Nacional Autónoma de México, Profesor de Control de Finanzas en la Escuela de Graduados de la E.S.C.A. del Instituto Politécnico Nacional; de 1974 a 1976 fue Presidente del Consejo de Administración de la Casa de la Cultura de Coahuila, A.C.

Ha sido acreedor a distintas preseas entre las que se encuentran: presea al Ministro de Administración Pública y presea de la Unidad Profesional, otorgadas por la Asociación Nacional de Abogados.

Es autor de diversos trabajos entre los que destacan; TAX SYSTEM IN MEXICO; ECONOMIC AND TAX STRUCTURE IN MEXICO; Planeación para el Desarrollo; Impuesto a los Agricultores y Sistema

Tributario del Estado de Coahuila. También ha participado en distintos foros Nacionales sustentando numerosas Conferencias.

LIC. FAUSTA MORENO FLORES. Ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desde agosto de 1983. Nació en Puebla el 15 de abril de 1932.

Ingresó a la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México en 1952, donde concluyó sus estudios en 1956. Obtuvo el título de Licenciado en Derecho con la presentación de la tesis intitulada "El Derecho de Estancia y los Actos que lo Limitan."

Su experiencia profesional se inició en 1958 cuando ingresó a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, desempeñándose como Abogado en la Procuraduría Fiscal de la Federación, hasta el año de 1967.

En 1967 ingresó al Tribunal Fiscal de la Federación ocupando el cargo de Secretaria de Estudios y Cuentas de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; posteriormente en 1978, fue designada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Juez Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

Por su trayectoria en el Poder Judicial el entonces Presidente de la República Lic. Miguel de la Madrid Hurtado, la nombró Ministra Numeraria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

LIC. JOSE MANUEL VILLAGORDOA LOZANO. Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación desde junio de 1986. Nació en la Ciudad de México el 28 de febrero de 1930.

Cursó la carrera de Licenciado en Derecho en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México de 1948 a 1952 y el 11 de noviembre de

1955 presentó su trabajo de tesis intitulada "Breve Estudio sobre el Fideicomiso", Trabajo que lo hizo acreedor a una mención Honorífica.

La carrera profesional del Lic. Villagordoa se inició en 1951 en el Departamento Fiduciario del Banco de Londres y México en 1953 y hasta 1965 fue Subgerente de la Financiera México; al mismo tiempo fue Consejero del Banco Azteca y del Banco del Ahorro para la Propiedad.

En 1965 ingresó al IMSS, en calidad de Asesor Jurídico de la Sudirección General Técnica de 1971 a 1977; fue Jefe de Servicios Técnicos y Jefe del Departamento de Convenios, cargo que desempeñó hasta 1977, año en que fue nombrado Subtesorero.

De 1977 a 1978 estuvo colaborando en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como Subtesorero de Ingresos; en 1978 se incorporó a la Secretaría de Programación y Presupuesto como Director de Asuntos Jurídicos.

Asimismo, desempeñó el cargo de Director General Jurídico y de Gobierno del Departamento del Distrito Federal, del 3 de diciembre de 1982 al 17 de enero de 1984, siendo nombrado a partir de entonces Coordinador General Jurídico de esa Dependencia; hasta el 9 de Junio de 1986.

Por su trayectoria en función Pública de México, el entonces Presidente de la República Lic. Miguel de la Madrid Hurtado, lo nombró Ministro Numerario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El Lic. Villagordoa Lozano es autor de diversos libros entre los que destacan, "Doctrina General del Fideicomiso" y "El Fideicomiso en México".

Promovió la divulgación de varios trabajos comentados, como la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal; el Reglamento de la Junta de Conciliación y

Arbitraje del Distrito Federal, antecedentes Histórico-Jurídico y Textos vigentes del Reglamento de Cementerio del Distrito Federal y el nuevo Reglamento de Policía y Buen Gobierno para la Ciudad de México.

Es miembro fundador de la Agrupación Nacional de Abogados al servicio del Distrito Federal.

LIC. NOE CASTEÑON LEON.

Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación desde 1985, nació en Berriozabal, Estado de Chiapas, el 15 de abril de 1948.

Cursó sus estudios de Licenciado en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, de 1967 a 1970. Obtuvo su título profesional el 13 de mayo de 1971 presentando la tesis intitulada "El Amparo Indirecto en Materia Civil".

Su vida profesional dentro del Poder Judicial se inició en 1967, año en que ocupó el cargo de Oficial Judicial en el Juzgado Primero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal mismo que ejerció hasta 1971; en este año fue nombrado Secretario en funciones de Actuario en el mismo Juzgado.

De 1971 a 1974 fue Secretario de Trámite y Secretario de Estudios y Cuenta del Juzgado antes mencionado. En 1974 fue designado Secretario de Estudio y Cuenta adscrito al Pleno de la Suprema Corte de Justicia fue designado por el Presidente de la República, Lic. Miguel de la Madrid Hurtado, Ministro Numerario de la Suprema Corte de la Nación, actualmente se desempeña, además, como Ministro, Inspector del Centro de Servicios de Cómputo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En el ámbito académico el Lic. Casteñón ha sido Profesor de Derecho en la Universidad Nacional Autónoma de México y es miembro fundador del Instituto de Especialización Judicial. Ha impartido las

siguientes cátedras: Derecho Civil, Derecho Fiscal, Derecho Constitucional y Amparo, además ha dedicado una importante número de conferencias en diversas instituciones Nacionales.

Entre 1980 y 1983 participó en la elaboración de los anteproyectos de reformas a las leyes de Amparo y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Tiene entre otros trabajos, un estudio acerca de "De la Suplencia de la Deficiencia de la Queja", publicado por el Colegio de Secretarios y Actuarios de los Juzgados y Tribunales del Primer Circuito.

CC. MINISTROS DE LA TERCERA SALA (CIVIL).

LIC. SERGIO HUGO CHAPITAL GUTIERREZ, Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación desde enero de 1986, nació en la Ciudad de México el 7 de enero de 1941.

Realizó sus estudios en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, donde obtuvo su título en 1964 presentando la tesis intitulada "El Progreso Administrativo en el Derecho Comparado".

En 1963 viajó a la República de Ecuador en donde continuó su preparación académica tomando el curso de especialización en Derecho Administrativo, Derecho Fiscal y Derecho Internacional, y un curso de especialización en Ciencias de la Educación y en la República de Perú, cursó Derecho Administrativo Sudamericano y Finanzas Públicas en ese mismo año. Durante el año de 1964 radicó en España en donde participó en un seminario de Derecho Administrativo Público.

Entre otras actividades fue consejero técnico de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, de 1960 a 1962, y miembro fundador del Tribunal Universitario durante el mismo lapso.

Su carrera profesional se inició en 1958 como Actuario, Secretario de Acuerdos y Secretario de Estudios del Tribunal Fiscal de la Federación. En 1965 inició su labor docente como catedrático de la Escuela de Contaduría de la Universidad Iberoamericana; simultáneamente fungió como profesor de la Facultad de Contaduría y Administración de la Universidad Nacional Autónoma de México dicha actividad la ejerce hasta la fecha, fué

profesor por oposición de las cátedras de Derecho Fiscal en 1967 y de Garantías y Amparo en 1982 en la Universidad Nacional Autónoma de México.

En 1967, en el marco de su carrera en el Poder Judicial fue nombrado Secretario de Estudios y Cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En el año de 1971 ocupó el cargo de Juez de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal y en 1976 se trasladó a la Ciudad de Puebla, en donde desempeñó el cargo de Magistrado del Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, cargo del cual fue trasladado, ese mismo año, para ocupar el de Magistrado del Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

El entonces Presidente de la República, Lic. Miguel de la Madrid Hurtado, lo nombró Ministro Supernumerario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, adscrito a la Tercera Sala el 6 de enero de 1986, y el 27 de octubre de 1987 fue nombrado Ministro Numerario adscrito a la Tercera Sala de este alto Tribunal, de la que es Presidente.

LIC. MARIANO AZUELA GUTTRON, Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación desde mayo de 1983. Nació en la Ciudad de México el 10 de Abril de 1936.

Realizó sus estudios, primarios y secundarios en el Distrito Federal, ingresó a la Facultad de derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México en 1954. En 1960, presentó su examen profesional sosteniendo la tesis intitulada "Los Grandes Temas del Derecho y del Estado a la Luz de la Doctrina Pontificia Contemporánea".

La carrera profesional del Lic. Azuela tiene su inicio en 1960, año en que fue designado Secretario de Estudios de Cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación, cargo que desempeñó hasta 1971. Posteriormente fue nombrado Magistrado del Tribunal Fiscal de la Federación de 1971 a 1983, en 1983 fue electo Presidente del mismo Tribunal, por su desempeño en la impartición de justicia, el entonces Presidente de la República, Lic. Miguel de la Madrid Hurtado, lo nombró Ministro Numerario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, adscrito a la Tercera Sala de este alto Tribunal, el 10 de mayo de 1983. Entre otras actividades fue nombrado maestro en el Centro Universitario Iberoamericano a partir de 1965 en donde sigue impartiendo clases, así como en la Universidad Panamericana en la que participa en cursos de posgrado en las especialidades de Derecho Fiscal, Amparo.

Es autor de diversos estudios jurídicos y en materia de publicaciones se desempeña como coordinador de la obra "El Tribunal Fiscal de la Federación 45 años al Servicio de México", publicado en el año de 1981.

LIC. IGNACIO MAGAÑA CARDENAS, Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación desde enero de 1989. Nació en la Ciudad de México el 5 de abril de 1942.

Realizó sus estudios de primaria, secundaria y preparatoria en la Ciudad de México.

Obtuvo el título de Abogado, Notario y Actuario en la Universidad Autónoma de Puebla, con la presentación de la tesis intitulada "La Prescripción en la Ley Federal del Trabajo", el 27 de octubre de 1967.

La carrera profesional del Lic. Magaña Cárdenas, tiene su inicio en 1966 año en que se desempeñó como Oficial Judicial en el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Puebla.

De 1969 a 1970 fue Secretario de Estudios y Cuentas de la Suprema Corte de

Justicia de este alto Tribunal, de 1970 a 1971 Secretario Auxiliar de la Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de 1971 a 1974 fue Secretario de Estudios y Cuenta de la Segunda Sala. De 1975 a 1978 fue nombrado Juez Primero de Distrito con residencia en San Luis Potosí, en la Ciudad de México fue Juez Primero en Materia Penal y Juez Tercero en Materia Administrativa.

El 1o de febrero de 1978 fue nombrado Magistrado de Circuito, adscrito al Tribunal Colegiado del Décimoprimer Circuito con residencia en Morelia, Michoacán, en los años 1979, 1982, 1985, 1988, 1989.

Por su trayectoria en la impartición de justicia, el Presidente de la República, Lic. Carlos Salinas de Gortari, lo nombró Ministro Numerario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, adscrito a la Tercera Sala de este alto Tribunal el 31 de enero de 1989.

Entre otras actividades, se ha desempeñado como catedrático en diferentes Universidades, como en la Facultad de Contaduría de la U.N.A.M., en donde impartió la cátedra de Derecho Mercantil; en la Universidad Tecnológica de México; Escuela de Contaduría y Administración del I.P.N., impartió, Derecho Administrativo, Derecho Mercantil, Derecho Constitucional y en el Instituto de Especialización Jurídica del Supremo Tribunal de Justicia de Michoacán, en donde ofreció pláticas y conferencias sobre el procedimiento en el Juicio de Garantías.

LIC. JOSE TRINIDAD LANZ CARDENAS. -----

OBSERVACION.- En esta Sala falta un Ministro, porque no ha sido nombrado por el Presidente.

CC. MINISTROS DE LA CUARTA SALA (LABORAL).

LIC. JOSE ANTONIO LLANOS DUARTE, Ministro de la Suprema Corte de Justicia desde julio de 1986. Nació en Culiacán, Sinaloa, el 4 de junio de 1940.

Ingresó a la Facultad de Derecho de la Universidad de Guadalajara en 1958, concluyendo sus estudios en 1963, obtuvo su título profesional con la presentación de la tesis intitulada "Ensayo Sobre la Fracción I del Artículo 20 Constitucional", sustentando su examen el 7 de octubre de 1964.

Su desarrollo profesional se inició como actuario Judicial del Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito en Guadalajara, Jalisco, de 1965 a 1966; ese mismo año, 1966 fue nombrado Secretario de Estudios y Cuarta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de 1968 a 1972.

De 1972 a 1973 se desempeñó como Juez Segundo de Distrito en Nogales, Sonora. Ha estado adscrito al Juzgado de Distrito en Tlaxcala, Tlaxcala; fue Juez Cuarto de Distrito en Guadalajara, Jalisco; Magistrado de Circuito adscrito al tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito con residencia en Mazatlán, Sinaloa; posteriormente fue Magistrado de Circuito adscrito al Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito hasta marzo de 1987.

Finalmente es nombrado Magistrado de Circuito adscrito al Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito de la Ciudad de Guadalajara, Jalisco de 1987 a 1989.

Por su trayectoria en la impartición de Justicia el Presidente de la República, Lic. Carlos Salinas de Gortari, lo nombró Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación adscrito a la Sala Auxiliar de este

alto Tribunal el 11 de Julio de 1989. Actualmente es Ministro Numerario adscrito a la Cuarta Sala.

LIC. JUAN DIAZ ROMERO.

Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación desde 1986. Nació en Oaxaca el 5 de noviembre de 1930.

En 1953 ingresó a la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, en donde obtuvo mención Honorífica por su trabajo de tesis intitulado "El Delito Imposible" en el años de 1961.

Se inició en la judicatura como Secretario Proyectista del Juzgado Décimotercero de la Sexta Corte Penal del Distrito Federal (1962-1963). De 1963 a 1967 fue Secretario de la Segunda Sala del Tribunal Fiscal de la Federación; posteriormente desempeñó el cargo de Secretario de Estudio y Cuarta del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (1968-1971), fue Magistrado del tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal de 1971 a 1974; durante esos años fungió como Magistrado Presidente de la Primera Sala de dicho Tribunal, del cual fue fundador, en 1974 fue nombrado Secretario de Estudio y Cuenta de Inconformidades Agrarias de la Suprema Corte de Justicia.

En 1975 ocupó el cargo de Juez de Distrito Supernumerario en Materia Administrativa en el Distrito Federal; de 1976 a 1977 fue nombrado Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en dicha entidad. De 1977 a 1986 fue nombrado Magistrado del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Dentro de este Tribunal llegó a ocupar el cargo de Magistrado Presidente.

Por su trayectoria dentro del Poder Judicial fue nombrado por el entonces Presidente de la República Lic. Miguel de la

Madrid Hurtado, Ministro Numerario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. adscrito a la Cuarta Sala de este alto Tribunal en 1986.

Además de la Labor judicial el Lic. Dfáz Romero conoce la situación de la educación en México, ya que desde 1951 a 1963 trabajó como profesor de educación primaria; posteriormente impartió la Cátedra de Derecho Administrativo de 1963 a 1967.

LIC. CARLOS GARCIA VAZQUEZ Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación desde 1986. Nació en la Ciudad de México el 16 de febrero de 1930.

En 1948, ingresó al Heróico Colegio Militar y en 1951 fue nombrado Subteniente de Artillería durante los años 1954-1958, realizó sus estudios de Licenciatura en Derecho; en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México. En 1958 sustentó su examen profesional, presentando la tesis titulada "La Jurisdicción Militar".

Entre otros estudios, el General de Brigada Carlos García Vázquez realizó un Curso de Capacitación y Estadística.

La carrera profesional del Ministro García Vázquez se desarrolló en las fuerzas armadas, de ahí que haya ocupado los siguientes cargos: Teniente de Artillería (1951), Teniente del Servicio de Justicia Militar (1953), Capitán Segundo del Servicio de Justicia Militar (1957). En el año de 1963 es nombrado Teniente Coronel Auxiliar del Servicio de Justicia Militar y Licenciado; cargo que dejaría al ser nombrado Teniente Coronel del Servicio de Justicia Militar.

En 1974, por acuerdo del Presidente de la República, fue ascendido a Coronel del Servicio de Justicia Militar; por su brillante trabajo fue promovido finalmente en 1984, fue ascendido a General de Brigada Auxiliar de Justicia Militar y Licenciado.

Durante su trayectoria en las Fuerzas Armadas ha desempeñado diversos cargos en la impartición de justicia Militar, por lo que fue desde 1955 miembro de la alta Dirección general de Justicia Militar; en diciembre de ese mismo año ingresó a la Procuraduría General de Justicia Militar; en 1958 fue nombrado Secretario de la Sección de Investigaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia Militar. De 1963 a 1966, fue representante del Ministerio Público Militar y de 1974 a 1982, Juez Militar adscrito a la Primera Zona Militar. Otros de los cargos de importancia que ha tenido el General de Brigada García Vázquez, es el de representante personal del Procurador General de Justicia Militar.

En su carrera profesional ha sido condecorado siete veces por su perseverancia en la impartición de Justicia Militar y en el año de 1979 fue condecorado con la legión de honor.

Por su labor en la impartición de justicia Militar el entonces Presidente de la República, Lic. Miguel de la Madrid Hurtado., lo nombró Ministro Supernumerario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, adscrito a la Sala Auxiliar el 18 de Noviembre de 1986 y a partir del 12 de julio de 1989, el Presidente de la República, Lic. Carlos Salinas de Gortari, lo nombró Ministro Numerario adscrito a la Cuarta Sala de este alto Tribunal.

LIC. FELIPE LOPEZ CONTRERAS. -----

LIC. IGNACIO MAGAÑA CARDENAS. -----

CC. MINISTROS DE LA SALA AUXILIAR.

LIC. GUILLERMO GUZMAN OROZCO. Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación desde 1982. Nació en la Ciudad de México el 10 de noviembre de 1923.

Cursó sus estudios de Licenciatura en la Escuela Nacional de Jurisprudencia de la Universidad Nacional Autónoma de México de 1942 a 1946. El 14 de marzo de 1949., sustentó su examen profesional, presentando la tesis intitulada "Ensayo de un Concepto de Soberanía".

Su desarrollo profesional tiene su inicio en 1945, año en que ingresó como Oficial Judicial a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el año de 1946, fue nombrado abogado en la misma Suprema Corte. En 1961 se le nombró Secretario de Estudios y Cuenta adscrito al Pleno.

En 1964 a 1968, fue Subsecretario de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De 1968 a 1982, Magistrado de Circuito en el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el Distrito Federal.

Por su trayectoria en la impartición de justicia el entonces Presidente de la República, Lic. José López Portillo, lo nombró Ministro Supernumerario de la Suprema Corte de Justicia, adscrito a la Sala Auxiliar de este alto Tribunal, el 27 de julio de 1982.

Actualmente se desempeña como Presidente de la Sala Auxiliar.

LIC. IRMA CUE SARQUIS.

Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desde noviembre de 1978. Nació en Tierra Blanca, Veracruz, el 7 de mayo

de 1938.

En 1955 ingresó a la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, sustentó su examen profesional presentando la tesis intitulada "Algunas Consideraciones Sobre el Juicio de Amparo".

Su experiencia profesional tiene su inicio en 1960, año en el que fue nombrada Agente del Ministerio Público Federal; de 1967 a 1974 fue Auxiliar del Director General de Estudios Hacendarios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; de 1974 a 1976 ocupó el cargo de Directora de Consultoría Jurídica del CONACYT; de 1977 a 1982 fue Directora General de Estudios Jurídicos Administrativos, dependientes de la Presidencia de la República y en el año de 1987 fue nombrada Subdirectora General del ISSSTE.

Entre otras actividades se ha destacado por su militancia dentro del Partido Revolucionario Institucional desde 1967, en esta agrupación política participó en el Consejo Consultivo del I.E.P.E.S. (1981) y fue Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional de 1984 a 1987.

Sus actividades en la política Nacional la llevaron a ser Diputada Federal por el XII Distrito de Veracruz durante la LII Legislatura.

Por su trayectoria en la impartición de justicia, el entonces Presidente de la República, Lic. Miguel de la Madrid Hurtado, la nombró Ministra Supernumeraria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, adscrita a la Sala Auxiliar de este alto Tribunal, el 3 de noviembre de 1987.

Ha publicado un importante número de obras entre las que destacan: El Control de la Empresa Pública; La Regulación Constitucional de la Empresa; La Suprema

Corte de Justicia de la Nación; Propuesta Legislativa de Reorganización, I.N.A.P., 1983; también pertenece a la Academia Nacional de Derecho Administrativo y Administración Pública y a la Asociación Nacional de Abogados.

Se le ha distinguido con la preseca al mérito en Administración Pública, Asociación Nacional de Abogados 1981, fue Segundo Lugar del Premio Nacional de Administración Pública INAP 1982 y Premio a la Investigación de Administración Presidencial de la República 1980.

LIC. MARTHA CHAVEZ PADRON. Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación desde abril de 1985, nació en Tamaulipas, el 31 de julio de 1925.

En 1943 ingresó a la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, convirtiéndose en la primera mujer tamaulipeca en obtener el grado de Licenciado en Derecho en 1948, presentando la tesis intitulada "Trayectoria y Destino del Problema Agrario", lo que le valió ser acreedora a una felicitación especial.

El 23 de octubre de 1954 obtuvo el grado de Doctor en Derecho con mención Honorífica, presentando su examen de grado con la tesis intitulada "Los Conceptos Fundamentales del Derecho Aplicado al Derecho Agrario", este paso marcó el inicio de una nueva época ya que fue la primera mexicana en obtener ese grado académico. En 1959 obtuvo un diploma en Sociología Rural que le otorgó el Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas dependiente de la Organización de Estados Americanos (O.E.A.).

Su experiencia profesional se desarrolló en el campo académico, en 1949 ingresó como catedrática a la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de

México y en 1955 por concurso de oposición obtuvo la plaza de docente en la materia de Derecho Agrario; este hecho que confirió el honor de ser la primera mujer que dicta una cátedra en la Facultad de Derecho.

De 1969 a la fecha es profesora de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, ha impartido diversos cursos. Desde 1968 es profesora del posgrado de la misma Facultad; es y ha sido miembro de diversas organizaciones sociales y políticas.

En la vida Política del país la Dra. Chavez Padrón ha sido Senadora por el Estado de Tamaulipas durante la LX y LI Legislatura (1976-1982), Diputada Federal por el IX Distrito Electoral de Tamaulipas durante la LII Legislatura (1982 a 1985) en esta Legislatura desempeñó el cargo de Presidenta de la Comisión de la Reforma Agraria.

Fue Notaria Pública No. 205 y del Patrimonio Inmobiliario Federal en la Ciudad y Puerto de Tampico, Tamaulipas, cargo que dejó al ser nombrada por el entonces Presidente de la República, Lic. Miguel de la Madrid Hurtado, Ministra Supernumerario de la Suprema Corte de Justicia, adscrita a la Sala Auxiliar de este alto Tribunal, en 1985; actualmente es Ministra Numeraria de la Sala antes mencionada.

Ha sido autora de infinidad de publicaciones relacionadas con el problema Agrario, se le ha distinguido con la orden Haitiana de Petión y Bolívar al Mérito Panamericano. Haití, 1965 y es mujer de la década de la Unión Femenina de Periodistas y Escritores, 1981.

DR. MIGUEL ANGEL GARCIA DOMINGUEZ.

LIC. LUIS GUTIERREZ VIDAL.

CONCLUSIONES.

1.- La recta administración de justicia es condición de vida en toda sociedad y su importancia se acentúa en regímenes como el nuestro, en el Poder Judicial el cual es competente para inutilizar los actos de autoridad que son contrarios a la Constitución.

2.- Para situar en un plano de igualdad al Poder Judicial con los demás órganos estatales a quienes compete la iniciativa de leyes es menester que dicha facultad, se conceda a la Suprema Corte ya que ningún órgano del Estado es más idóneo para proponer directamente al Congreso de la Unión las modificaciones constitucionales y legales que atañen a esa urgente necesidad Jurídico-Social.

3.-La independencia del Poder Judicial, estriba en desligarlo de los demás Poderes, por lo que el nombramiento de los Ministros de la Suprema Corte, se debe efectuar de entre una lista que elaboren las asociaciones profesionales de abogados, legalmente constituidas en la República Mexicana así como las facultades y escuelas de Derecho del país; y que el nombramiento recaiga en personas que se han destacado en la judicatura, en la docencia o investigación jurídica o en el ejercicio profesional.

4.- El desistimiento de la acción penal, por el Ministerio Público; es una real violación de garantías abandonando intereses patrimoniales de la víctima del delito, o en cualquier forma invadiendo funciones que no le corresponden, por lo que la Justicia Federal debe intervenir a través del Amparo escuchando a los quejosos, fijando así el verdadero campo técnico funcional que corresponde al Ministerio Público.

5.- De acuerdo con la Carta Magna, son prerrogativas del ciudadano votar en las elecciones populares, que vienen a significar la expresión de nuestra voluntad para la designación de las personas que serán titulares de los órganos del Estado, y cuyo cargo provenga de la elección del pueblo, el cual se realiza a través del voto.

Por lo que las prerrogativas o privilegios del país y ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición son en realidad, la reiteración de los derechos individuales de asociación y de petición, que se hace mediante el voto por lo que al violarse el procedimiento electoral y no cumplirse con la voluntad del pueblo al ejercer el voto, debe ser materia de la función de control de constitucionalidad el cual se ejercita a través del Juicio de Amparo, por lo que dicho Juicio debe proceder en materia electoral.

6.- Entre las facultades que la Constitución otorga a los Tribunales Federales, se encuentra la función Judicial propiamente dicha que tiene por finalidad la resolución de un problema jurídico que pueda o no ser constitucional, traduciéndose su ejercicio en los llamados Juicios Federales, pero los Tribunales Federales también realizan la función de control constitucional y es entonces cuando se colocan en una relación política, en el amplio sentido de la palabra, con los demás Poderes Federales o Locales, al abordar el examen de los actos realizados por éstos, para establecer si contravienen o no al régimen constitucional, cuya protección y tutela son el principal objeto de esta función.

7.- Uno de los principios más importantes y característicos del Juicio de Amparo, y cuya aplicación práctica ha contribuido a que dicha institución sobreviva en medio de las turbulencias de nuestro ambiente político y social, es el que concierne a la relatividad de las sentencias; pero ha llegado el momento en que este principio evolucione surtiendo efectos erga omnes, es decir, que la sentencia no solo se ocupe de individuos particulares limitándose a ampararlos y protegerlos ; sino que haga una declaración general respecto

de la ley o acto que la motivare, ya que por imperativos lógicos ineludibles, el órgano de control tiene que analizar la Constitución. Los argumentos en que ese análisis se contiene y que conduzcan a la conclusión de que dicha ley o acto es inconstitucional, se implican en los considerandos de la sentencia respectiva. Esta por consiguiente, entraña una ponderación general de la ley o acto en tal sentido.

8.- La facultad de atracción rompe con las reglas que delimitan la competencia entre la Suprema Corte y los Tribunales Colegiados de Circuito en lo que concierne al conocimiento del recurso de revisión contra la sentencia de los Jueces de Distrito, lo que proporciona así la arbitrariedad y la inseguridad en la actuación de los órganos del Poder Judicial de la Federación en detrimento de las partes en el Juicio de Garantías respectivo; principalmente de los sujetos procesales distintos de las autoridades responsables.

Esta facultad, convierte a la Corte en un órgano de control de legalidad, paralelo a los Tribunales Colegiados de Circuito, colocando a la Suprema Corte en una situación de incongruencia con el carácter que tiene de Tribunal de control constitucional, por lo que debe ser reformada la Fracción VIII del artículo 107 Constitucional.

BIBLIOGRAFIA.

- ACOSTA ROMERO, MIGUEL / "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"
GONGORA PIMENTEL, DAVID. Edit. Porrúa, México 1983.
- ALVEAR ACEVEDO, CARLOS. "Manual de la Historia de las Culturas"
Edit. Jus., México. 1984.
- ARNAIZ AMIGO, AURORA. "Instituciones Constitucionales Mexicanas"
Edit. U.N.A.M., México. 1975.
- BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO. "El Amparo Mexicano"
Edit. Cárdenas, México. 1972.
- BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. "Derecho Constitucional Mexicano"
Edit. Porrúa, Quinta Edición, México. 1984.
- "Las Garantías Individuales"
Edit. Porrúa, México. 1983.
- "El Juicio de Amparo"
Edit. Porrúa, México. 1975.
- "Regimen Constitucional de los Partidos Politicos"
(Instituto de Investigaciones Jurídicas)
Edit. U.N.A.M., México. 1975.
- CAMARGO, PABLO, PEDRO Y OTROS. "Los Sistemas Federales del Continente Americano"
Edit. Fondo de Cultura Económica y Ed. U.N.A.M.
(Instituto de Investigaciones Jurídicas), México, 1975.
- CARPIZO, JORGE. "La Constitución Mexicana de 1917"
Edit. U.N.A.M., México, 1980.
- "El Federalismo en Latinoamérica"
(Instituto de Investigaciones Jurídicas)
Edit. U.N.A.M., México. 1973.

-
- "Lineamientos Constitucionales de la Commonwealth"
(Instituto de Investigaciones Jurídicas)
Edit. U.N.A.M., México. 1971.
- CARRILLO FLORES, ANTONIO. "La Constitución, la Suprema Corte y los Derechos Humanos"
Edit. Porrúa, México. 1983.
- CASTRO BURGÉS, ARTHUR Y OTROS. "Evolución de la Organización Política Constitucional en América Latina (1950-1975)"
Edit. U.N.A.M., México. 1979.
- DUVERGER, MAURICE. "Instituciones Políticas y de Derecho Constitucional"
Edit. Ariel, Barcelona, España. 1970.
-
- "Los Partidos Políticos"
Edit. Fondo de Cultura Económica, México, 1979.
- EVANS HUGHES, CHARLES. "La Suprema Corte de los Estados Unidos"
Edit. Fondo de Cultura Económica, México, 1971.
- GAMAS TORRUCO, JOSE. "Regímenes Parlamentarios de Gobierno"
(Gran Bretaña, Canadá, Australia y Nueva Zelanda)
(Instituto de Investigaciones Jurídicas)
Edit. U.N.A.M., México. 1976.
- GARCÍA MAYNES, EDUARDO. "Filosofía del Derecho"
Edit. Porrúa, México, 1983.
-
- "Introducción al Estudio del Derecho"
Ed. Porrúa, México, 1983.
- GARCÍA PELAYO, MANUEL. "Derecho Constitucional Comparado"
Edit. Manuales de la Revista de Occidente. Madrid, 1964.
- HAURIOV, ANDRÉ. "Derecho Constitucional e Instituciones Políticas"
Edit. Ariel, S.A., Barcelona, España. 1971.
- HAMILTON, MADISON Y JAY. "Los Federalistas"
Edit. Fondo de Cultura Económica, México. 1970.

- JASPERS, KARL. "La Filosofía"
Edit. Fondo de Cultura Económica, México, 1970.
- JOUVENEL, BERTRAND DE. "El Poder"
Edit. Nacional, Madrid, España, 1974.
- LAGUARDIA, JORGE MARIO Y TORRE VILLAR, ERNESTO DE LA "Desarrollo Histórico del Constitucionalismo Hispanoamericano"
(Instituto de Investigaciones Jurídicas)
Edit. U.N.A.M., México, 1976.
- MADRID HURTADO, MIGUEL DE LA. "Estudios de Derecho Constitucional"
Edit. Porrúa, México, 1980.
- MARTINEZ DE LA SIERRA, JUAN ANTONIO. "Derecho Constitucional Mexicano"
Edit. Porrúa, Décima Edición, 1989.
- MONTAÑO, JORGE. "Partidos y Política en América Latina"
(Instituto de Investigaciones Jurídicas)
Edit. U.N.A.M., México, 1975.
- MONTEIL Y DUARTE, ISIDRO. "Estudios sobre Garantías Individuales"
Edit. Porrúa, México, 1972.
- PRELOT, MARCEL. "Historia de las Ideas Políticas"
Edit. La Ley, Buenos Aires, 1971.
- RODRIGUEZ, RAMON. "Derecho Constitucional"
Edit. U.N.A.M., México, 1978.
- RABASA, EMILIO. "La Constitución y la Dictadura"
Edit. Porrúa, Sexta Edición, México, 1982.
- SECKLER, HODSON. "Los Estados Unidos de América"
Folleto que distribuye el Servicio de Inmigración y Naturalización de la Secretaría de Justicia de los Estados Unidos, para uso exclusivo de los candidatos.

que se preparan para asumir los deberes y responsabilidades
de la ciudadanía U.S.A. 1976.

VALLARTA, IGNACIO.

"Cuestiones Constitucionales"
Edit. Imp. de J.J. Terrazas, San José de García,
México. 1984.

VECCHIO, GIORGIO DEL

"Filosofía del Derecho"
Novena Edición. Bosh, Barcelona, 1974.

TENA RAMIREZ, FELIPE.

"Leyes Fundamentales de México"
(1808-1987)
Edit. Porrúa, Décima Cuarta Edición.
México. 1987.

WRIGHT C., MILLS.

"Derecho Constitucional Mexicano"
Edit. Porrúa., México 1987.

"La Elite del Poder"
Edit. Fondo de Cultura Económica, México. 1978.

"Poder, Política y Pueblo"
Edit. Fondo de Cultura Económica, México, 1978.

LEGISLACION.

- 1.-BOLETIN DE INFORMACION JUDICIAL.
- 2.-CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
- 3.-CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.
- 4.-CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.
- 5.- LEY DE AMPARO.
- 6.-LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL.
- 7.- LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.
- 8.-SEMANARIO JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL.